

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO



**REPERCUSIONES CONSTITUCIONALES DE LA
INCORPORACION DE LA COSTUMBRE COMO PARTE
DE LOS DERECHOS INDIGENAS**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ERIKA ALONSO GONZALEZ

ASESOR: LIC. JORGE ALBERTO DIAZCONTI VILLANUEVA

MEXICO

DEL 2000

279719.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera ERIKA ALONSO GONZALEZ, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada - "REPERCUSIONES CONSTITUCIONALES DE LA INCORPORACION DE LA COSTUMBRE COMO PARTE-DE LOS DERECHO INDIGENAS", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Jorge Alberto Diazconti Villanueva, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Diazconti Villanueva, en oficio de fecha 26 de enero del 2000 y el Dr.- Juan José Mateos Santillán, mediante dictamen de fecha 16 de febrero del mismo-año , me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida te- sis, y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos - que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar - la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesion- al de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, U.F., febrero 29 del 2000.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El interesado deberá de iniciar el trámite para su titulación dentro de 6 meses siguientes (contados de día a día) a aquel en- que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido - dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le conce- de para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancias graves, todo lo cual califica- rá la Secretaría General de la Facultad.

Dr. Francisco. Venegas Trejo
Director del Seminario de Derecho
Constitucional y Amparo
Presente:

Estimado Maestro.

Me permito informarle que recibí la tesis "Repercusiones Constitucionales de la Incorporación de la Costumbre como parte de los Derechos Indígenas", que presenta la C. Erika Alonso González para obtener el título de Licenciada en Derecho, documento que tuvo a bien remitirme el pasado 28 de enero del presente para su correspondiente revisión.

Hago de su conocimiento que leí con interés el trabajo citado al cual me permití hacerle unas breves observaciones, particularmente en lo relativo a las notas a pie de página, mismas que fueron corregidas por la C. Alonso González, por lo cual expido el presente oficio toda vez que el trabajo en comento reúne, en opinión del suscrito, todos los requisitos que la legislación universitaria establece para trabajos de su naturaleza.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para saludarlo y reiterarle mi más alta consideración.

Atentamente

POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU
México, D.F., a 16 de febrero de 2000.


Dr. Juan José Mateos Santillán.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO.
P R E S E N T E .**

Distinguido Doctor.

Con toda atención me permito informarle a Usted que he revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada **“REPERCUSIONES CONSTITUCIONALES DE LA INCORPORACIÓN DE LA COSTUMBRE COMO PARTE DE LOS DERECHOS INDÍGENAS”**, elaborada por la alumna ERIKA ALONSO GONZÁLEZ.

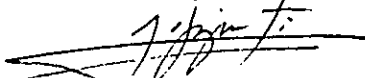
La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia el trabajo profesional de referencia tiene los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 25 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E .

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”.

Cd. Universitaria, D.F. a 26 de enero del 2000.



Lic. Jorge Alberto Diazconti Villanueva.
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y Amparo.

Eag.*

AGRADECIMIENTOS.

A mi mamá que ha jugado el papel de madre y padre, que siempre me ha impulsado no sólo económicamente sino también moralmente en el transcurso de mi diario acontecer, indicándome mis aciertos y mis errores, para que aprendiera de ambos y así según su enseñar poder crecer a través de mis actitudes, agradeciéndole que además de ser la madre más amorosa del mundo, continuamente intenta ser mi mejor amiga, por ello y su apoyo incondicional comparto con ella éste que es nuestro triunfo por que mis sentimientos, se los debo, gracias a la educación, a su cariño y a las enseñanzas que me diera, ¡Mittl, alcanzamos nuestra meta!.

A mi padre que cuando quise aprender me orientó y me llevó a conocer la cultura fuera de las aulas y dentro de la escuela de la vida, en los museos, libros, teatro y otras actividades culturales que posiblemente y por mi entorno social jamás hubiera podido conocer, gracias a ello y los libros de la escuela que me compró cuento con la iniciación de mi biblioteca jurídica y la culminación de esta bella profesión de abogado de los desamparados.

A mi hijo que al verlo día con día crecer, me hizo pensar en que debo ser un buen ejemplo, de que los proyectos o metas que se fije, que se empiezan siempre se deben terminar y no dejar en el olvido, además agradecerle que de alguna manera indirectamente al sentir que tan rápido pasamos por el tiempo, me impulso para que pronto me titulara y no lo fuese a ser cuando el también estuviera cursando la profesión que elija.

A mi pareja que a pesar de todas las piedras que hemos encontrado por el camino de nuestro andar, con amor, paciencia , tolerancia, esfuerzo, perseverancia y muchas otras cosas más, me ha apoyado y hemos salido adelante solo por hoy; esperando que

algún día yo también te pueda apoyar a lograr tus metas como ahora tú lo haces, no sólo en el presente trabajo de investigación, sino también en mi vida sentimental y profesional.

A mi hermano que aún y cuando no estemos físicamente juntos en mi mente y en mi corazón siempre estarás por que nuestra sangre y mi memoria es algo que cargare hasta el día del final.

A mi mejor amiga Verónica que en todo momento me apoyo, prestándome su computadora, más al final de mis proyectos, metas e ilusiones, aún cuando yo ya quería en ocasiones tirar la toalla, por eso y por muchos otros momentos agradables y tristes que hemos compartido gracias, hermana.

A Norma que con sus experiencias me a enseñado a conocer la vida crudamente y no color de rosa, así como que siempre debemos perseverar y luchar para continuar, gracias por tu amistad.

A mis amigos Gisela, Volga, Yolanda, Danae, Maritza, Paco, Víctor, Agustín, Tomas, José Luis y José Manuel, que cada que podían me recordaban que debía continuar con el procedimiento correspondiente para llegar a éste día, por que era uno de los más importantes e indispensables, ya que después de tanto estudiar no podía tirar los mejores años de mi vida a la basura.

A los que fueron mis jefes de trabajo durante la elaboración de la presente: Carolina, Juan, Agustín, Víctor, Tomas, Francisco, Lázaro, Volga, Perla, Juan Manuel, María del Carmen, Jorge, Felipe de Jesús y Oscar, que también me apoyaron con los permisos y enseñándome a ser cada día más abogada.

A mis maestros de aulas Gloria Moreno, Alfonso Guerrero Martínez, Andrés Linares, Barroso Figueroa, Castillo del Valle,

Castillejos Escobar, Hernández Acero, Peniche, Castellanos Tena, Mejía Gizar, Enrique Vázquez Arias, entre otros que en este momento no me vienen a la mente, que extraño cada vez que me recuerdo sentada frente al pizarrón, añorando en ocasiones de una buena clase o de la respuesta de alguna duda.

A todos los que de alguna manera pusieron su granito de arena al darme su cariño, comprensión, enseñanza (entre ellos a mis maestros), que pasaron tanto en la Universidad, como en el tiempo que todavía permanecí elaborando este trabajo de investigación dándome momentos agradables para que no se me hiciera tediosa la vida, les doy mil gracias compañeros.

Al licenciado Jorge Alberto Diazconti, por su paciencia y todo lo que me enseñó en el transcurso de la elaboración de este trabajo de investigación, no sólo como maestro, también como ser humano.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, que a pesar de todos los problemas que últimamente se han suscitado, para mí y espero regrese a ser la magna casa de estudios y el mejor lugar para aprender el continuo luchar de la vida, ya que fue la época de mi vida más hermosa, en donde cultive amigos que todavía conservo.

Al Gobierno del Distrito Federal por la impresión del presente trabajo de investigación y los conocimientos que e obtenido en el transcurso del ejercicio de mi carrera profesional.

A ti señor, que no por estar en el último lugar no eres menos importante, además los últimos siempre serán los primeros y para mí eso eres, la fuerza más grande e inexplicable que me hace ver la vida con otro enfoque, ya que nunca me dejas y cuando siento que estas lejos de mí es cuando más cerca te encuentras, te amo, gracias por todo lo que me das día con día a mí y a los que amo.

INTRODUCCIÓN

El Derecho durante mucho tiempo fue una pura y simple amalgama de usos y costumbres, ahora, éstos, establecidos jurídicamente, expresan el poder social, el poder decisorio anónimo del pueblo. El Derecho consuetudinario es un Derecho anónimo por excelencia que se va consolidando en virtud de la fuerza de imitación, de hábitos o de comportamientos ejemplares, por ello el interés por realizar el presente trabajo de investigación, y para ir comprendiendo poco a poco, no solo este tipo de derecho sino la situación que han vivido y viven los indígenas día con día al aplicar sus costumbres se analizara paso a paso esta forma de vida.

En el capítulo primero para entender el origen del derecho en sus diversas formas de creación, a partir de la voluntad social predominante, se tocara lo relativo a las llamadas fuentes históricas, reales y formales del derecho, así como la clasificación de cada una de ellas. En donde se encontrara lo difícil que es para nuestro derecho mexicano el contemplar a la costumbre como ley, aún cuando ni de manera expresa la establezca, tal como la toman los indígenas, observando que para poder ser cumplida por los demás según nuestras leyes forzosamente debe estar por escrito.

Haciendo una comparación, entre la ley y la costumbre para poder distinguir que tienen efectos diferentes, las leyes tienen efectos indeclinables y firmes que ni las partes ni el juez pueden excluirlos, salvo la hipótesis extrema del desuso manifiesto y reconocido (verbigracia las Leyes de Indias) cuando ha sido consolidado por escrito, por otra parte, el derecho consuetudinario puede ser objeto de prueba contraria a su existencia, ya que para lo que algunos puede ser obligatoria su aplicación para otros no. Se hace costumbre jurídica solamente cuando confluyen dos elementos fundamentales: la repetición habitual de un comportamiento durante un periodo y la conciencia social de la obligatoriedad de tal comportamiento, es entonces cuando se hace observable.

Se estudiarán en el segundo capítulo las disposiciones que se refieren particularmente a la protección y defensa de los indígenas, para poder entender el progreso o el estancamiento que se ha tenido en el transcurso de la historia a partir de las Leyes de Indias hasta la reforma de 1992, que se dio en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observando el status jurídico que se le daba en el pasado al indígena y como actualmente la sociedad a través de sus leyes lo contempla, pues al enfrentarse dos pueblos asumidos igualmente mesiánicos, se dio un cambio totalmente radical al fusionarse ambas culturas, que trajo como consecuencia para el pueblo perdedor (los indígenas), la formación de cuatro tipos diferentes de indígenas, como más adelante veremos. Además las disposiciones que la corona española estableció con los derechos de los pueblos indios americanos se analizará en dos etapas: la insular (1492-1518) y la etapa continental (1519-1810).

Para poder entender el problema que los indígenas tienen en la vida cotidiana, es importante estudiar brevemente aquellos artículos con los que principalmente se protege no sólo a las comunidades indígenas o a dichos pueblos, sino también a los ciudadanos de nuestro país, para ello es necesario el estudio de las garantías individuales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en veintinueve de los primeros artículos de dicho ordenamiento legal, así como algunos de los principales ordenamientos jurídicos que contemplan los derechos indígenas e instituciones legales que se han preocupado por preservar las culturas de los pueblos indígenas así como el derecho de los mismos, aún y cuando no sea escrito.

Conforme a las necesidades que la misma sociedad va teniendo, la costumbre llega a convertirse en Derecho Positivo, por ello la inquietud del presente trabajo de investigación, en cuanto al reconocimiento constitucional de las costumbres indígenas como derecho positivo y sus repercusiones reivindicatorias. Asimismo la importancia que tiene la actuación de los indígenas para la Comisión de Derechos Humanos, misma que tutela los derechos de éstos.

En el último capítulo se abordara más allá de la agonía indígena llegando hasta la discriminación y marginación a que han sido sometidos, no sólo en el sector social, también en el económico, ya que eran y en algunas partes todavía son considerados como seres irracionales y pequeños, pues se les humilla, pero afortunadamente a pesar de ello, todavía subsisten.

Mediante diversos levantamientos que a través de la historia se han dado, los indígenas para pedir sólo lo que les pertenece (sus derechos como individuos), han tenido que demostrar que no sólo son deseos el hecho de que esos levantamientos sean tomados en cuenta como un acto más de denuncia, pues realmente se han pronunciado en contra de las injusticias como una forma más para recuperar su identidad extraviada, han querido trascender no sólo para ser un grupo del pueblo mexicano al cual no se le toma sus derechos en cuenta como ciudadanos, teniendo que mantener su autonomía como costumbre y no como derecho escrito (positivo y vigente) abogando por la misma a pesar de que siempre la hayan tenido.

Por lo anterior es preciso tomar en cuenta en el presente que los indígenas han vivido en el derecho de nuestro país y en la realidad misma de esos pueblos, rigiéndose conforme a sus normas internas, subsistiendo dentro y fuera de sus comunidades, con las normas o reglas que sus propias autoridades les imponen y que deben respetar no sólo por que estén violando alguna de ellas, sino porque le faltan al respeto a sus mayores, a la autoridad, a los demás miembros de su comunidad y a ellos mismos; no es cuestión de reglas, es cuestión de educación, respeto y moral, a pesar de que el grueso de la sociedad mexicana los señale como gente irracional y sin principios, éstos actúan respetando sus normas, en ocasiones mucho mejor que cualquier mexicano al cual se le imparte un curso de civismo.

La costumbre en el derecho escrito, continúa desempeñando una función relevante en la experiencia jurídica de nuestros días, la importancia de su papel varía, teniendo fuerza mayor en

determinadas ramas jurídicas y para la solución de determinados problemas.

En el estudio que haré de la fuente de derecho denominada como la costumbre, en el contexto de la reforma al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1992, destaca que se orienta a la finalidad de otorgar especial protección a los indígenas, buscando preservar su idiosincrasia, cultura y costumbres. En particular este precepto establece el respeto a las costumbres jurídicas del Derecho Indígena.

Sobre el particular se orienta el trabajo recepcional propuesto, para lo cual se hace referencia al derecho indígena y a la acción reivindicatoria de la reforma que tiene el efecto de tutelar a los propios indígenas, hasta ahora marginados.

“REPERCUSIONES CONSTITUCIONALES DE LA INCORPORACIÓN DE LA COSTUMBRE COMO PARTE DE LOS DERECHOS INDÍGENAS”.

	Pág.
INTRODUCCIÓN	4.
CAPÍTULO I. FUENTES DEL DERECHO EN MÉXICO.	
1. Fuentes del Derecho en México.	
1.1. Fuentes históricas.	14.
1.2. Fuentes reales.	14.
1.3. Fuentes formales.	14.
1.3.1. Legislación.	15.
1.3.2. Jurisprudencia.	17.
1.3.3. Costumbre.	18.
1.3.4. Doctrina.	18.
2. La costumbre como fuente del derecho.	
2.1. Definición de costumbre.	21.
2.2. Distinción básica entre ley y costumbre.	22.

3. Clasificación de la costumbre.

- 3.1. Según su jerarquía respecto de la ley. 23.
- 3.2. Derogatoria de ley. 23.
- 3.3. Según sea que fortalezcan y vivifiquen la actuación de la ley. 24.
- 3.4. Por su carácter de fuente formal del derecho positivo. 25.
- 3.5. Otros criterios de clasificación. 25.

4. Antecedentes jurídicos de la costumbre en nuestro país. 26.

5. El derecho consuetudinario indígena. 29.

**CAPÍTULO II.
RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA COSTUMBRE EN
MÉXICO.**

- 1. La regulación de la costumbre en las Leyes de Indias. 36.**
- 2. Las Leyes de Burgos de 1512 a 1642. 43.**
- 3. Algunas Ordenanzas en favor de los indios de la Nueva España de 1644 a 1890. 45.**
- 4. La regulación de la costumbre en la historia del Derecho Constitucional. 47.**

	Pág.
4.1. Constitución de 1812.	47.
4.2. Proyecto provisional de 1822.	48.
4.3. Constitución de 1824.	48.
4.4. Constitución de 1857.	50.
4.5. Plan de Ayala.	53.
4.6 Otras Constituciones de México.	54.
5. La Constitución de 1917 y la costumbre.	55.
5.1. Artículo 4º Constitucional, texto de 1991.	58.
5.2. Reforma al artículo 4º Constitucional de 1992.	59.
6. Repercusiones de la reforma en otros artículos de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.	61.

**CAPÍTULO III.
LA COSTUMBRE INDÍGENA EN EL CONTEXTO DEL DERECHO
MEXICANO.**

1. Las Garantías Individuales y los Derecho Indígenas.	64.
2. El Instituto Nacional Indigenista y su Ley (1948).	75.
3. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.	78.

	Pág.
4. Los Derechos Humanos.	89.

**CAPÍTULO IV.
REPERCUSIONES CONSTITUCIONALES DE LA
INCORPORACIÓN DE LA COSTUMBRE COMO PARTE DE LOS
DERECHOS INDÍGENAS.**

1. Consecuencias sociales de la marginación del indígena (levantamientos).	99.
2. La autonomía indígena “un desafío para el Derecho”.	111.
3. Necesaria reivindicación del indígena.	121.
4. Trascendencia de la reforma al artículo 4º Constitucional.	131.
5. Propuesta de reforma al artículo 4º Constitucional.	137
 CONCLUSIONES.	 141.
 BIBLIOGRAFÍA.	 146

CAPÍTULO PRIMERO

FUENTES DEL DERECHO

1. Fuentes del Derecho en México.

- 1.1. Fuentes históricas.
- 1.2. Fuentes reales.
- 1.3. Fuentes formales.
 - 1.3.1. Legislación.
 - 1.3.2. Jurisprudencia.
 - 1.3.3. Costumbre.
 - 1.3.4. Doctrina.

2. La costumbre como fuente del derecho.

- 2.1. Definición de costumbre.
- 2.2. Distinción básica entre ley y costumbre.

3. Clasificación de la costumbre.

- 3.1. Según su jerarquía respecto de la ley.
- 3.2. Derogatoria de ley.
- 3.3. Según sea que fortalezcan y vivifiquen la actuación de la ley.
- 3.4. Por su carácter de fuente formal del derecho positivo.
- 3.5. Otros criterios de clasificación.

4. Antecedentes jurídicos de la costumbre en nuestro país.

5. El derecho consuetudinario indígena.

FUENTES DEL DERECHO

Es necesario para poder entender el origen del derecho en sus diversas formas de creación, a partir de la voluntad social predominante, estudiar las llamadas fuentes históricas, reales y formales del derecho, así como la clasificación de cada una de éstas, por lo que las referimos en el presente trabajo de investigación.

1. Fuentes del derecho en México.

Existen diversas clasificaciones de fuentes del derecho, por lo que me abocaré principalmente a la clasificación manejada por el profesor Eduardo García Maynez,¹ siendo las siguientes:

- 1.1. Fuentes históricas: Se considera a los documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes
- 1.2. Fuentes Reales: Se les llama así a los factores y elementos que determinan el contenido de las normas, toda vez que representan el cause o canal por donde se manifiestan las fuentes formales.
- 1.3. Fuentes Formales: Por éstas entendemos, los procesos de creación de las normas.

De acuerdo con la opinión más generalizada, las fuentes formales son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia, la reunión de los elementos que integran los procesos para que se

¹ Cfr., GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, México, Porrúa, 1990, pp. 52-60.

formen estas fuentes, coinciden con la validez de las normas que los mismos procesos originan.

1.3.1. La legislación:

Es el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se les da el nombre específico de leyes.

Son dos, los poderes que pueden intervenir en la creación de las leyes: legislativo y ejecutivo. La intervención del primero de éstos se relaciona con las tres primeras etapas; las del legislativo se conectan con las etapas restantes.

Existen seis diversas etapas en el proceso legislativo, mismas que nos refiere el maestro García Maynez ², que son:

a) Iniciativa.- Es el acto en el que determinados órganos del Estado someten a consideración del Congreso un proyecto de ley. Las iniciativas pueden ser presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estado, o por las diputaciones de los mismos, pasando desde luego a comisión. Asimismo los diputados y los senadores podrán presentarlas sujetándose a los trámites que designe el Reglamento de Debates (artículo 71 constitucional).

b) Discusión.- Es el acto por el cual las cámaras debaten sobre las iniciativas de ley, para efecto de determinar si deben o no ser aprobadas. En la Cámara donde se delibera inicialmente un proyecto de ley, se le llama Cámara de origen, la otra toma el nombre de Cámara revisora (artículo 72 inciso H Constitucional).

c) Aprobación.- Es el acto en el cual las Cámaras admiten un proyecto de ley; la aprobación puede ser total o parcial.

² Cfr., GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, op. cit, pp 52-60.

d) Sanción.- Se da este nombre a la aceptación de una iniciativa por el Poder Ejecutivo. Cabe agregar que el Ejecutivo puede negar su sanción a un proyecto ya emitido por el Congreso haciendo valer su Derecho de veto, esta facultad no es absoluta. A partir de esta etapa se inició el procedimiento cuando el entonces presidente de la República Mexicana Licenciado Carlos Salinas de Gortari, presentó su iniciativa de reforma al artículo 4º constitucional.

e) Publicación.- Cuando la ley ya esta aprobada y sancionada, la siguiente etapa es precisamente ésta, en la que se le da a conocer a quien debe cumplirla. La publicación se hace en el llamado Diario Oficial de la Federación, así como en los Diarios o Gacetas de los Estados. Tal y como ocurriera en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, al publicar el primer párrafo del artículo 4º constitucional que se adicionara a dicho ordenamiento legal, materia del presente trabajo de investigación.

Las reglas sobre Discusión, Aprobación, Sanción y Publicación se encuentran establecidas en el artículo 72 constitucional.

f) Iniciación de la vigencia.- Mismos que pueden efectuarse mediante los sistemas sucesivo y sincrónico, establecidos en los artículos tercero y cuarto del Código Civil vigente para el Distrito Federal. En el sistema sucesivo podemos observar dos situaciones que pueden presentarse: pues, si se trata de fijar la fecha en la que las leyes, reglamentos, circulares o cualesquier otra disposición de observancia general iniciaran su vigencia, esta surtirá sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial. En los lugares distintos de los que se publique el Periódico Oficial para que se reputen publicados y sean obligatorios se requiere que además del plazo citado con anterioridad transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Existe un lapso entre el momento de la publicación y cuando va apenas a entrar en vigor, al cual se le denomina *vacatio legis*. En la terminología jurídica se denomina *vacatio legis* al lapso comprendido entre el momento de la publicación y aquél en que la norma entra en

vigor. Concluido el lapso, la ley obliga a todos a los que se les pueda aplicar el precepto, aún cuando de hecho, no tenga o no haya tenido noticias de la disposición legal.

El sistema sincrónico, por otro lado se encuentra en el artículo cuarto del Código Civil vigente para el Distrito Federal, estableciendo que la ley, reglamento, circular o cualquier otra disposición de observancia general, establecerá el día en que comenzará a regir, tomándose en cuenta que su publicación debió ser anterior.

1.3.2. La Jurisprudencia:

Esta palabra tiene diversas acepciones, la más antigua de éstas, es la que se entiende como Ciencia del Derecho; en la actualidad, se denomina así a la "interpretación que la autoridad judicial da ordinariamente a una ley..."; "...jurisprudencia es al Derecho lo que la práctica en todos los ramos del conocimiento humano es a la teoría."³

En México la función de la jurisprudencia es interpretar el Derecho, siendo un instrumento valioso para el legislador en el momento de aplicar la norma legal a un caso concreto, se produce por un Tribunal Supremo o la Suprema Corte de Justicia de la Nación con ocasión en los juicios de amparo.

La Ley de Amparo establece:

La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en Salas, es obligatoria para éstas, tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales. Las resoluciones constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias

³ Cfr., PINA VARA, Rafael De. Diccionario de Derecho, México, Porrúa, 1989, p. 321.

ininterrumpidas sin ninguna en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia de pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencias de las Salas. También constituyen jurisprudencia las tesis que aclaren las contradicciones de las sentencias de la Sala y de Tribunales Colegiados (artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo).⁴

1.3.3. La Costumbre:

Históricamente, las costumbres fueron anteriores a la obra del legislador, en los estadios primitivos de la evolución social existía una costumbre indiferenciada, mezcla de prescripciones étnicas, religiosas, convencionales y jurídicas. En la mayoría de los Estados modernos la creación del Derecho es casi obra del legislador; sólo en los países que han seguido el sistema anglosajón predomina la costumbre.

La costumbre, puede o no ser derecho, ya que se le conoce como norma de conducta de aceptación voluntaria, o bien, como norma jurídica supletoria que tienen la eficacia misma de la ley, en estos casos sólo cuando la ley lo determina, sin que la costumbre pueda derogarla. Esto ocurre en el Derecho Mexicano.

1.3.4. La Doctrina:

Muchos autores excluyen de las fuentes formales del Derecho a la doctrina. Se da el nombre de doctrina a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del Derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, o con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación. La doctrina al igual que las costumbres pueden transformarse en fuentes formales del Derecho, en virtud de que una disposición legislativa le otorgue tal carácter. Ahora bien, la doctrina y los modelos dogmáticos se encuentran contemplados dentro de las

⁴ Cfr., PINA VARA, Rafael De. Diccionario de Derecho, México, op cit., Porrúa, 1989, p. 32.

fuentes del Derecho Históricas; porque se les considera como antecedente de la creación del derecho.

Algunos autores excluyen a la doctrina de las Fuentes del Derecho alegando que por grande que sea el conocimiento de un maestro y el prestigio intelectual de un jurisconsulto, sus enseñanzas más tendrán fuerza suficiente para determinar la norma jurídica positiva que debe ser cumplida por los jueces, o bien por las partes.

En Roma, en la época de los juristas se les dotaba del *ius respondi* el cual tenía fuerza vinculante. El llamado “Tribunal de los Muertos” se refería a aquellos grandes jurisconsultos cuyas enseñanzas debían ser seguidas, por obligación, en los casos de desacuerdo en la interpretación de los textos del Derecho de ese país.

Para que una Fuente del Derecho pueda actualizarse se debe contar con la participación de la doctrina, que es aquella que contiene los antecedentes jurídicos, plasmados en un documento.

2. La Costumbre como Fuente del Derecho.

La costumbre considerada en su aspecto jurídico es fuente del derecho; forma espontánea de creación de normas de conducta; regulación de la conducta surgida espontáneamente de un grupo social y de observancia voluntaria para quienes lo constituyen y sólo que se encuentre incorporada al sistema jurídico nacional, puede imponerse por la autoridad de manera forzosa.

Como ya fue señalada la costumbre sólo es obligatoria en México cuando una ley expresamente la establezca.

La costumbre, es el conjunto de normas del derecho positivo mexicano, es decir, normas que son observadas por cualquier precepto vigente o no vigente.⁵

⁵ Cfr., GARCÍA MAYNEZ. *op cit.*, p. 38.

En algunas ocasiones suele confundirse la positividad con la vigencia, a pesar de que esta última, es atributo formal que el Estado le imprime a las reglas jurídicas, consuetudinarias o legislativas sancionadas por él.⁶

La costumbre no ocupa lugar preferente al que tiene la ley y los principios generales del Derecho.

Se entiende por costumbre a la "norma de conducta creada en forma espontánea por la colectividad o grupo social y aceptada voluntariamente por los individuos que la constituyen como rectora de determinadas relaciones (familiares, contractuales, etc.)" ⁷

La costumbre adquiere la calidad de norma jurídica no por la reiteración de comportamiento de los miembros de un grupo social ante hechos o relaciones idénticos mismos que la formulan, sino la voluntad del órgano parlamentario que la incorpora expresamente a las fuentes formales o legales del Derecho Positivo.⁸

La costumbre se distingue del uso, toda vez que la primera es fuente autónoma del Derecho, mientras que el uso se aplica sólo porque una norma de ley hace referencia a éste, pues no es por sí mismo fuente de derecho.⁹

A través del tiempo en México se ha modificado la forma de crear el derecho, en ocasiones existe confusión al señalar la expresión fuente del derecho como origen de derecho positivo, pues esta expresión es incorrecta, toda vez que después de haber estudiado a las fuentes del derecho en sí, y atender al sentido etimológico de la palabra fuente siendo éste según Claude Du Pasquier, "...buscar el sitio en que se ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho", afirmó que la fuente del

⁶ Cfr., GARCÍA MAYNEZ. op cit., p. 38.

⁷ REALE, Miguel. Introducción al Derecho, Madrid, Pirámide, 1898, pp. 135-138.

⁸ Cfr., PINA VARA, op cit., p. 190.

⁹ Idem.

derecho en nuestro país es el poder Legislativo, puesto que por medio de este se lleva el proceso por el cual surge la ley.¹⁰

2.1. Definición de Costumbre.

En sentido lato, “la costumbre es una manifestación primitiva, es anterior a todo Derecho, porque antes de existir preceptos jurídicos el hombre se acomodaban a las costumbres”.¹¹

Según la Enciclopedia Universal SOPENA define a la costumbre como el “hábito, modo habitual de proceder o conducirse. Práctica muy usada y recibida que ha adquirido fuerza de proyecto. DER. Práctica muy usada de los pueblos y sociedades que en defecto de ley, constituyen normas jurídicas. El estudio de las costumbres desde este punto de vista constituye el Derecho Consuetudinario. Pl. Conjunto de cualidades o inclinaciones o usos que forman el carácter distintivo de una nación o persona”.¹²

A través del tiempo, en México así como en otros países fue perfeccionándose el Derecho, hasta quedar como derecho escrito, pues anterior a ello existía la costumbre, misma que se regía por la práctica de los pueblos para poder vivir en sociedad.

Como ya lo hemos visto la costumbre es muy antigua, no se sabe cuando aparece, pero lo que sí, es que no importa si se toma el concepto general, o bien en derecho lo que significa esta palabra, pues en ambos, es una práctica de los pueblos o grupos sociales que adoptan de manera voluntaria conformando el carácter distintivo de una nación, que bien puede ser local o general.

¹⁰ GARCÍA MAYNEZ, op cit., p. 66.

¹¹ Idem.

¹² SOPENA Ramón. Enciclopedia Universal Sopena, Tomo III, Barcelona, 1971, pp. 2313-2314.

2.2. Distinciones básicas entre ley y costumbre.

Aunque la ley y la costumbre son fuentes formales del derecho y al mismo tiempo ambas creadoras de las normas, no son iguales, por lo que se especificarán sus diferencias.

2.2.1. El nacimiento de la ley esta siempre bien concretado. El Derecho Consuetudinario tiene siempre un origen incierto no se sabe de donde proviene un uso o hábito social, que con el tiempo se convierte en un uso jurídico.

2.2.2. De un órgano establecido procede la ley; por el contrario, la costumbre surge en la vida social de una forma no prevista.

2.2.3. Se considera que la ley es genérica para todos, toda vez que posee un elemento de universalidad; aunque en la realidad, también se dan leyes desprovistas de generalidad. Por otra parte las costumbres regularmente son particulares y se refieren a determinadas personas, actos o situaciones; pero también existen costumbres genéricas, como las que están en vigor en materia internacional.

2.2.4. Se dice que la Ley es siempre escrita y que el Derecho Consuetudinario no lo es. El criterio de la vigencia y la eficacia están íntimamente ligados con el de la forma.

Las normas legales debido a que tienen prevista su formación y él o los órganos que la crean, tienen fuerza hasta que una nueva ley la abroga, salvo que la norma legal señale el tiempo de vigencia o bien que ésta no se use. Cuando un juez reconoce que un uso es habitual y duradero además de tener motivación jurídica se le concede una validez forma y obligatoria; cuando se repite un uso durante un período determinado y la conciencia social la considera obligatoria ésta se transforma en costumbre. La costumbre puede

adquirir la calidad de jurídica cuando se refiere a valores jurídicos de manera intencional.¹³

3. Clasificación de la Costumbre.

La costumbre puede aparecer en la sociedad de diversas maneras, misma a la que se le otorga una denominación según el lugar que le corresponda en cuanto al derecho.

3.1. Según sea jerarquía respecto a la ley; misma que se divide en:

a) Supraordinada o delegante.

Es la costumbre que resulta jerárquicamente superior a la ley, un ejemplo claro de este tipo de costumbre es la que se practica en las comunidades o pueblos indígenas, en donde su régimen jurídico no contempla a la ley.

b) Subordinada o Delegada.

Es la costumbre que resulta inferior a la ley, esto es cuando la ley remite a la costumbre, de manera expresa.

3.2. Derogatorias de ley.

Son aquellas que se desarrollan en un sentido opuesto o diferente de los textos legales, dividiéndose en:

a) Derogatorias de Hecho (de facto).

Aparece cuando la ley prohíbe la formación de una costumbre que va en contra de la misma ley, la costumbre se integra y adquiere vigencia social y se encuadra dentro de la clase derogatoria de hecho.

¹³ Cfr. CASTILLO FARRERAS, José. La Costumbre y el Derecho, México, SEP., p. 27.

b) Derogatoria de Derecho (de iure).

Son aquellas leyes cuyo funcionamiento se encuentra autorizado por el orden legal a pesar de que se realicen en contradicción con algunos de sus ordenamientos; es decir, en muchas ocasiones los legisladores reforman artículos que van relacionados con otras leyes sin que se preocupen por también reformar las leyes a que se refería el precepto reformado, por lo que se encuentra plasmado en la ley pero va en contradicción con otros ordenamientos.

3.3. Según sea que se fortalezca o vivifique la actuación de la ley, siendo las siguientes:

a) Paralelas.

Son aquellas que se forman con independencia de la propia ley; puede existir la ignorancia de la ley y no por ello transgredirse.

Puede decirse que la legislación en muchos casos se inspira en la realidad social consuetudinaria y cuando ello ocurre se transforma en fuente real del Derecho Positivo.

b) Confirmatorias.

Son aquellas que ratifican los preceptos de la ley o los robustece con la práctica de la misma. Se crea con total independencia de la ley (paralela), y su realización consiste en que la eficacia de la costumbre se ratifica y robustece con la práctica continua de los usos de un grupo social.

c) Interpretativas.

Esta formada primordialmente por los antecedentes establecidos por prácticas; más que por auténticas costumbres.

d) Integradoras.

Se les llama así porque son integradoras de lagunas de la ley, son las costumbres que llenan los vacíos de aquellas, ya sea creando nuevas normas jurídicas para controlar situaciones en las que no se puso atención al legislar, o bien, completando y perfeccionando los preceptos existentes.

3.4. Por su carácter formal del Derecho Positivo; son:

a) Fuentes Inmediatas.

Aquellas que a partir de un orden positivo adquieren por sí mismas fuerza obligatoria, sin que estas requieran de una previa declaración de la ley, ni de autoridad alguna.

b) Fuente mediata o supletoria.

Cuando su fuerza de obligar se deriva de aquella que la ley le otorga. En nuestro Derecho la costumbre sólo tiene el carácter de fuente mediata o supletoria.

c) Denegada como fuente.

En algunas ocasiones la ley no otorga ninguna autoridad a la costumbre. En esos casos se considera denegada como fuente del derecho positivo. El artículo 14 constitucional párrafo tercero, establece a tal respecto una garantía formal, clara y decisiva en sus términos, estableciendo que en los juicios del orden civil, se atenderá a la ley, o la interpretación jurídica de ésta y a su falta se remite a los principios generales del derecho.

3.5 Otros criterios de clasificación.

La ley acepta a la costumbre ya sea de manera tácita o expresa otorgándole facultades y en ocasiones fuerza obligatoria, además también puede rechazarla de la misma forma.

La costumbre puede fungir ya sea como fuente formal, real o bien histórica, independientemente de que esté contemplada como fuente formal del Derecho. La costumbre tradicional es importante, ya que conforma un documento vivo para la investigación etnológica y etnohistórica del derecho pasado de los pueblos; siendo este tipo de costumbre la que constantemente se estudiará en el presente trabajo de investigación.

Existen también las costumbres paralegales; éstas coinciden con lo establecido en la ley, pero con la particularidad de que aún cuando se practica no tiene un sentido subjetivo de cumplimiento de la ley, constituye desde la perspectiva jurídica positiva, su cumplimiento objetivo, toda vez que a pesar del desconocimiento de la ley esta no se transgrede y se cumple.

Las Costumbres ilegales, son aquellas que de algún modo van en contra de lo establecido por la ley, y es la que en un grupo puede ejecutarse. Sin embargo, se conozca o no su práctica se incluye entre los actos ilegales.

El problema del desuso:

Se ha considerado como de un mismo género al desuso (desuetudo), es decir aquella clase de costumbre que tiende a dejar sin efecto a la ley. En rigor, cuando hay desuso no puede hablarse de la costumbre, ni tampoco de violar la ley, porque no existe la intención, se manifiesta una actitud pasiva, de un no hacer.¹⁴

4. Antecedentes jurídicos de la Costumbre en nuestro país.

Los sistemas jurídicos de los pueblos originarios de México se han desarrollado bajo la influencia de otros sistemas jurídicos. En un sentido histórico, son dos los contextos en que esta relación entre sistemas jurídicos diferentes se realiza: el contexto del colonialismo jurídico y/o el de recepción jurídica.

¹⁴ Cfr., CASTILLO FARRERAS, José, op. cit., p.32.

La historia del México Prehispánico ha sido escrita mediante la interpretación de las imágenes, pero también existió la tradición oral, por lo que la doble tradición tanto oral como escrita del derecho mexicano se rompió, pues esta última se interrumpió en virtud de que se cerraron los calmecac, que eran los lugares en donde se enseñaba. En cambio por lo que toca a la tradición oral se conservó gracias a los ancianos a través de los cuales se refugió el derecho durante la Colonia, bajo la fachada de los ritos cristianos.

La colonización española encabezada por el Reino de Castilla constituyó la base de la subordinación de los sistemas jurídicos indígenas americanos.

La tradición imperialista Romana aconsejaba respetar los derecho locales de las culturas conquistadas, dado que tenía gran experiencia en países conquistados, al convertirse en imperio los castellanos continuaron con dicha tradición. Los derechos locales fueron oficialmente reconocidos. Con relación al derecho indígena (a los “usos y costumbres”), se reservó el derecho a respetarlos con la condición de que no atentaran en contra de su hegemonía, conservando así su jurisdicción penal para delitos no graves, perdiéndola en materia criminal.

La época del México Independiente sienta las bases de un nuevo integracionismo al adoptar el modelo Republicano.

En México del siglo XIX el principio de igualdad jurídica protegía a los individuos, pero no a las comunidades indígenas, como si se hablara de cuestiones totalmente diferentes. La adopción del federalismo no tomó en cuenta tampoco a los territorios indígenas ni a sus jurisdicciones consuetudinarias.

En el período de 1810-1910 fue una centena trágica para los indios de México, con la privatización o desamortización de tierras el

liberalismo destruyó más comunidades indígenas que la colonización española.¹⁵

Frente a esto los indios tuvieron que defenderse para la preservación del fundamento cultural del derecho consuetudinario: la tierra colectiva.

En el siglo XX, la Revolución Mexicana desencadenó un proceso de reforma agraria mediante la cual muchos pueblos recuperaron sus tierras. La "mexicanización" del indio se puso en marcha, para producir al pueblo del Estado Republicano, integración cultural que pasó al "reconocimiento de la pluralidad cultural" (a fin de siglo).

Las costumbres normativas de los pueblos indígenas tienen un problema fundamental, siendo el reconocimiento de éstas por parte del sistema jurídico nacional, concretamente en el constitucionalismo mexicano.

Al contemplar en el artículo primero Constitucional, el principio de igualdad de todos los ciudadanos y la consecuente abolición de fueros, se omitió pensar en la reglamentación de los indígenas y sus costumbres, a pesar de que la parte más importante de la riqueza de México está y seguirá estando en la variedad de sus raíces culturales.

Históricamente la costumbre indígena puede consistir en la preservación de determinados usos durante un período prolongado que lleguen hasta el presente, coincidiendo con alguno o algunos de los factores que a continuación se mencionan:

- a) Ocupación de tierras ancestrales o al menos parte de ellas;
- b) Ascendencia muy común con los habitantes de esas tierras;

¹⁵ Cfr., BELTRAN AGUIRRE, Gonzalo. Instituciones Indígenas en el México Actual, en la Política indigenista en México. Métodos y Resultados, Vol. 2., México, Instituto Nacional Indigenista, S. A., p. 57.

c) Cultura en general, o en ciertas manifestaciones específicas (tales como religión, vida en un sistema tribal, perteneciente a una comunidad indígena, trajes, medio de vida, estilo de vida entre otras);

d) Idioma (ya sea que se utilice como lengua única, como lengua materna, como medio habitual de comunicación en el hogar o en la familia, o como lengua principal, preferida, habitual, general o normal);

e) Residencia en ciertas partes del país o en ciertas regiones del mundo.

En los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, no se hace referencia a la conquista como tal, sino a la “invasión” que los españoles hicieron a los territorios indígenas, pensamiento que coincide con la posición de las organizaciones indígenas que considera que fueron víctimas de una invasión de sociedades extranjeras.¹⁶

5. Derecho Consuetudinario Indígena.

Es frecuente que con el término “costumbre” se alude no sólo al procedimiento consuetudinario de creación del derecho, también se hace alusión a su resultado, esto es, a la norma jurídica así creada; este procedimiento constituye una de las llamadas fuentes formales del derecho. Su importancia ha decaído, especialmente en los sistemas de tradición romano-canónica.

Regularmente se identifica al derecho consuetudinario con el derecho no escrito. De lo anteriormente expuesto se desprende que el derecho consuetudinario cuenta con dos características:

¹⁶ Cfr., México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Los Derechos Humanos de los Mexicanos, Foro de discusión, México, CNDH, 1994, pp. 13, 14 y 15, por MADRAZO CUELLAR, 1993. A.

5.1. Se integra con un conjunto de reglas sociales derivadas de un uso más o menos prolongado.

5.2. Esas reglas suelen transformarse en derecho positivo, siempre y cuando las personas que las practiquen les reconozcan obligatoriedad, como si se tratase de una ley.

Cuando un hábito social se prolonga acaba por producir en la conciencia de los individuos que la practican, la creencia de que es obligatorio, pero ésta solo podrá convertirse en norma jurídica si el poder público le reconoce su obligatoriedad, ya sea tácita o expresamente. En el primer reconocimiento de estos, el tácito, consiste en la aplicación de una costumbre a la solución de casos concretos; y el reconocimiento expreso se efectúa mediante la ley.

El Derecho consuetudinario indígena puede expresarse con un repertorio de normas. En una sociedad asimétrica, resulta insuficiente el reconocimiento de derechos basados en el principio de igualdad formal. Si se asumiera de manera objetiva la situación de injusticia y desigualdad en que viven los grupos indígenas, se pensaría en sus condiciones concretas, siendo un instrumento para el progreso material y cultural de los indígenas, el Derecho que los pudiera proteger; reconociéndoles como derechos fundamentales la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

La práctica de la política indigenista en el período de 1930 a 1970, se concreta en la integración de las comunidades mediante planes y programas de desarrollo económico y social, entre los que se encuentran el fomento agropecuario, de servicio, educación, salud, e infraestructura en general.

En los pueblos indígenas de Oaxaca le llaman "la ley del pueblo" al derecho consuetudinario. Este derecho está fundado en la costumbre que se vuelve ley, en virtud de que sus habitantes así lo determinan.

El derecho consuetudinario se puede definir, en sentido amplio, como conjunto de normas que rigen la vida y las relaciones en los pueblos y que la autoridad hacía o hace respetar y observar basándose en las costumbres jurídicas del pueblo para evitar que alguien perturbe el orden público o la vida pacífica de la comunidad o cause perjuicio material, ritual o moral a otro.

Mientras que la costumbre continúe promulgando ciertas reglas de la vida de los pueblos indígenas y mientras que este derecho o "ley del pueblo" sancione la observancia de aquellas, éste continuará existiendo.

Por lo que respecta a los grupos étnicos de México, este derecho consuetudinario o mejor dicho, el derecho de la costumbre sigue vigente para ciertos casos en paralelo con las leyes del derecho positivo mexicano.

Hay que tomar en cuenta que el derecho consuetudinario es evolutivo y flexible, esto puede constatarse con algunas comunidades de Oaxaca, citándose a los pueblos chatino de Santiago Jaitepec y Santa María Panixthauacan, mismos que desde 1983 a 1985 tuvo cambio importante, el cargo de tesorero, en lo que se demostró la evolución de la costumbre jurídica y la forma de absorber una norma del exterior.

En la época actual todavía existe el problema por la falta de comprensión del derecho consuetudinario. Los indígenas se expresan de esta forma:

"La costumbre para nosotros es ley, es la costumbre interna del pueblo. El juez, el procurador, tiene ley por medio del papel y nosotros tenemos la ley de las costumbres del pueblo. Entonces las autoridades de afuera no conocen las leyes que nosotros tenemos y no nos pueden juzgar. Antes las autoridades tenían más libertad para ejercer justicia era más rígida, pero las personas del pueblo las aceptan más, porque era su justicia, que era ejercida por nuestras

autoridades, que conocían el comportamiento de cada individuo, su familia, costumbre, lengua. Y se podía juzgar mejor”¹⁷

Importante es ver cómo, ante la costumbre las autoridades municipales se convierten en autoridades tradicionales, y esto sucede cuando las partes en conflicto, por algún motivo, quieren y aceptan llegar a un acuerdo como lo establece la costumbre; es decir, estas comunidades indígenas están ejerciendo una cierta autonomía de hecho, y ello prueba la existencia, en paralelo y contradictoriamente, del derecho consuetudinario con el derecho positivo mexicano.

Aunque este tipo de acciones no tiene validez para el derecho mexicano, mismo que solo la considera como un arreglo interno, sí la tiene para los indígenas, ya que se lleva en presencia de autoridades municipales transformadas por las circunstancias en autoridades tradicionales, por lo tanto para los indígenas además de ser un acto legal, es también oficial.

Cuando las poblaciones indígenas se ven sometidas al contacto con las leyes nacionales, existen diferencias entre sus normas jurídicas tradicionales y sus valores en comparación con lo del orden jurídico nacional. Por tal motivo, las autoridades municipales en estas comunidades tienen la posibilidad de aplicar el derecho consuetudinario únicamente por lo que se refiere a asuntos de carácter familiar y patrimonial, delitos no graves (riñas, embriaguez, etc.), a petición del inculpado o de las partes. Cabe agregar que a partir de la Independencia se actúa así, como lo hacían desde la Colonia con las Leyes de Indias, pero en forma más restringidas y no reconocida por el Estado.

Algunos autores consideran que para que se pueda tomar en cuenta como derecho consuetudinario tiene que reunir, los siguientes elementos:

¹⁷ Cfr., México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Los Derechos Humanos de los Mexicanos, Foro de discusión, por STAVENHAGEN, Rodolfo, op cit. 1988, p.45.

a) El carácter fáctico, que es el primer elemento del procedimiento consuetudinario conocido también como el elemento material u objetivo; se encuentra constituido por todos los actos humanos considerados como repetidos, ya que la costumbre por definición se considera así, pero en rigor, las conductas suelen no ser exactamente idénticas y por ello pueden no repetirse.

b) El carácter normativo en cambio, funciona siempre que algún individuo estima que determinados actos se repiten con mayor o menor frecuencia durante un período determinado. Posterior a ello, se incluye dicho acto, el cual se contempla dentro de una repetición, cuando surge esto, se considera que satisface los criterios, que cierto órgano estableció, para ese conjunto de actos repetidos.¹⁸

¹⁸ REALE, Miguel. op. cit., pp. 124 y 125.

CAPÍTULO II.

RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA COSTUMBRE EN MÉXICO.

- 1. La regulación de la costumbre en las Leyes de Indias.**
- 2. Las Leyes de Burgos de 1512 a 1642.**
- 3. Algunas Ordenanzas en favor de los indios de la Nueva España de 1644 a 1890.**
- 4. La regulación de la costumbre en la historia del Derecho Constitucional.**
 - 4.1. Constitución de 1812.
 - 4.2. Proyecto provisional de 1822.
 - 4.3. Constitución de 1824.
 - 4.4. Constitución de 1857.
 - 4.5. Plan de Ayala.
 - 4.6 Otras Constituciones de México.
- 5. La Constitución de 1917 y la costumbre.**
 - 5.1. Artículo 4º Constitucional, texto de 1991.
 - 5.2. Reforma al artículo 4º Constitucional de 1992.
- 6. Repercusiones de la reforma en otros artículos de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.**

RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA COSTUMBRE EN MÉXICO

En este capítulo se estudiarán las disposiciones que se refieren particularmente a la protección y defensa de los indígenas, en el transcurso del tiempo a partir de las Leyes de Indias hasta la reforma de 1992 que se dio en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para poder encuadrar la situación jurídica y social del indígena se debe hacer hincapié en que tuvo éste un status jurídico especial. En principio era idéntico al de los españoles, pues los indios eran considerados al igual que éstos, como vasallos libres de la Corona; cabe agregar que para el maestro Alfonso Caso, el indio es aquél que se siente pertenecer a una comunidad indígena.¹⁹

Los caciques tenían el status jurídico de los nobles hijosdalgos de Castilla y los macehuales el de los vasallos limpios de sangre llamados del estado general o llano. Pero a causa de la situación real se les equiparó jurídicamente con una categoría especial de españoles, la de los rústicos y miserables, sometiéndolos como a éstos, a un régimen de tutela y protección, por suponerse que la igualdad en la relación con los ciudadanos comunes y aún con los que no eran, sólo les traerían perjuicios, por ello se crearon leyes específicas para los indígenas.

Al enfrentarse dos pueblos asumidos igualmente mesiánicos, cuyo conflicto trajo como consecuencia para el pueblo perdedor, la formación de cuatro tipos diferentes de indígenas que en ocasiones avivan la muerte de quienes guardan memoria.

El primero de ellos lo configuran aquellos indios que murieron en defensa de su fe, de su cultura, quizás los más decididos aunque ciertamente aquellos cuya dramaticidad fue fugaz.

¹⁹ Cfr., CASO, Alfonso. Definición del Indio y los Indio. Vol. VIII. Nº 4. México, América Indígena. p. 256.

El segundo indio, no menos heroico, significó la ritualidad de su suicidio ante el eclipse de sus dioses.

El tercero, que indudablemente vino a asumir el mayor grado de dramatismo, simbolizó a aquél indio que vino a extraer fuerzas suficientes para matar a sus dioses, esperando persistir en Tlaltícpac (la tierra).

Finalmente, el cuarto indio lo constituye aquél que todavía, hoy continúa en nuestra América manteniendo vivos, en ocasiones con algunos obligados sincretismos, los ritos y las costumbres que dieron sentido a la vida de sus originarios ancestros.

Las disposiciones que la Corona Española estableció con los derechos de los pueblos indios americanos debe analizarse en dos etapas: la insular (1492-1518) y la etapa continental (1519-1810).

1. La regulación de la Costumbre en las Leyes de Indias.

Anteriormente con las Leyes de Indias²⁰ ya se atendía al espíritu de protección y defensa de los indígenas mismas que surgen de la legislación colonial atendiendo al carácter humanitario, pero todo esto era únicamente en teoría ya que a pesar de ello, el lema de las autoridades coloniales que recibían las Cédulas de la Corona era: "Que se obedezcan y no se cumplan".

Las Leyes de Indias y las Leyes de Burgos (las cuales se estudiarán más adelante), fueron ordenamientos muy avanzados para la época en que se elaboraron, en los que se estipulaban derechos humanos de los indígenas.

Los sectores eclesiásticos progresistas siempre estuvieron conscientes de que gran parte de la problemática con respecto al estado que guardaba el indígena se debió a la explotación sin límites a la que fueron arrastrados por parte de los encomenderos y demás

²⁰ Cfr., VÁZQUEZ, Genaro V., *Doctrinas y Realidades en la Legislación para los indios*. México, Procuraduría General de la República. Primer Congreso Interamericano, Departamento de Asuntos Indígenas. 1940, pp. 29-189.

agentes de la vida económica novohispánica, lo cual gestó la idea de que los indios debían estar, en todo caso, bajo la jurisdicción eclesiástica, pero al no ser aceptado totalmente, trajo como consecuencia tanto en el ámbito de la vida civil, como en lo relativo a la jurisdicción eclesiástica; por una lado, crear el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, prohibiendo estrictamente entender la causa de los indios, dada la caracterización como cristianos nuevos, lo que no significaba que los indios no fueran perseguidos y ajusticiados. Por el otro lado, dada su condición de miserables y no tanto por su reciente vida bajo un orden diverso, a finales del siglo XVI se llevo a cabo la creación del Juzgado General para los indios de la Nueva España.

A la par de la creación de esas instituciones que reglamentarían y decidirían los conflictos en los que el indígena participase, la Corona emitió reiteradamente diversas ordenanzas prescribiendo que todas las justicias se abstuvieran de sancionar a la población indígena a modo económico, dado que ello radicalizaría aún más su condición de miserables. En todo caso, la justicia para los indios se decretó gratuita, incluida la participación de la defensa en los casos penales.²¹

El desarrollo de la legislación de Indias, y no la formación inicial de ésta, coincide, atravesando varias épocas literarias, con el auge de lo picaresco. Puede afirmarse incluso que la expansión de la vida española, su contacto con el exterior y con la de Indias, guarda una relación íntima con el ambiente de costumbres.

La legislación de Indias tendió a crear más que a conservar, a dar vida más que a retener, en todo caso, los abusos y las crueldades que fueron contrarias a las leyes y a la política de España. Los insuperados avances en lo social no se realizaron pensando en favorecer al dominador español de aquellos tiempos, y sí por el contrario en poner freno a su codicia y aumento a sus cargas, siempre en provecho de los indios.

²¹ Cfr., TENORIO TAGLE, Fernando. "La cuestión indígena", en Alegatos 36, (México, D.F., mayo-agosto, 1997), Universidad Autónoma Metropolitana. Azcapotzalco. División de Ciencias Sociales y Humanidades, 281-294.

La legislación de la era republicana y democrática llegó al fin a sepultar las formas jurídicas del período colonial y hasta entonces fue posible expresar juicios con el completo conocimiento de la materia y con suficiente libertad de criterio.

En el período colonial aparecen las Leyes de Indias mismas que contemplaban la protección a los indígenas, por lo que en este título se podrán observar aquellas en las cuales se establece primordialmente la prohibición al mal trato que se les daba a los indios, así como la importancia de respetar las costumbres de éstos en casos concretos. Por lo anterior, se transcribe el Libro II.- Título XV.- Hoja 200.- Ley LXXXIII, que señala:

“Que las audiencias tengan cuidado del buen tratamiento de los Indios y brevedad de los pleitos.

Emperador Don Carlos, Ley 20 de 1542.

Porque una de las cosas principales en nuestra Audiencia de las Indias han de servirnos, es de tener un especial cuidado del buen tratamiento y su conservación. Mandamos, que se informen siempre de los excesos, y malos tratamientos que les son, o fueren hechos por los Gobernadores, o personas particulares, y como han guardado las leyes, Ordenanzas e Instituciones que les han sido dadas; y para el buen tratamiento de ellos están hechas, y en lo que se hubiere excedido y excediere tengan cuidado de lo remediar, castigando a los culpados con todo rigor, con forme a justicia, y no den lugar, que en los pleitos entre Indios, o con ellos se hagan procesos ordinarios, ni haya dilación como suele acontecer, por la malicia de algunos Abogados y Procuradores, sino que sumariamente sean determinados, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustos, y que tengan las Audicencias cuidado, que así se guarde por los otros Jueces interiores”.²²

Claramente aquí podemos encontrar que se busca la protección y el buen cuidado de los Indios sin que alguna persona o autoridad gozara de privilegios para darles mal trato; además ya se

²² VÁZQUEZ, Genaro V., op cit. p. 40.

hablaba de sancionar a quienes no cumplieran con dichos ordenamientos, conforme a justicia, estando también obligados los Abogados y Procuradores de esa época a contemplar los usos y costumbres de éstos para no ser injustos, y resolver de manera pronta.

Asimismo en el Libro VI.- Título XII.- Hoja 241. Del servicio personal. Ley I, se establecía “Que prohíbe la antigua forma del servicio personal, y le permite, con ciertas calidades. Emperador Don Carlos. Febrero 22 de 1549.” Se establecía principalmente el buen tratamiento y conservación para los Indios, en relación con que no llevasen a cabo servicios personales, toda vez que éstos los consumen y acaban, asimismo pensaban que esa labor les quitaba tiempo, por lo que no les quedaba oportunidad para que fuesen instruidos en la Iglesia Católica; considerando con ello que iba en perjuicio de su natural libertad. Contemplaban también la idea de que podían circular libremente por la calle sin que fuesen vejados, o maltratados, que podían encontrarse en cualquier lugar sin que fuese a la fuerza. Se buscaba que el trabajo de los Indios no fuese excesivo, ni mayor de lo que permitiera su compleción, y que se les pagara a mano propia.²³

En el Libro VI.- Título I.- Página 190. - Ley XVII, se señala: “Que habiendo Indios en estos Reinos se les dé lo necesario de penas de Cámara, para que se vuelvan a sus tierras. Emperador Don Carlos.- noviembre de 1552.” En este precepto, ya se contemplaba la inmigración de los Indios a otras regiones, o bien, a ciudades en donde ellos no estaban acostumbrados a vivir, por lo que se solicitaba, que de querer estos Indios regresar a sus tierras, se les pagara lo necesario para su flete y que pudieran regresar a su naturaleza, no importando quien o por qué hayan llegado, la finalidad principal era que éstos se encontraran bien y adaptados al lugar en donde se encontraran de preferencia, en el lugar de donde eran.²⁴

En el Libro VI.- Título I.- Hoja 192.- Ley XXXVII. Mismo que se trataba. “Sobre la bebida del pulque, usada por Indios de la Nueva

²³ Cfr., VÁZQUEZ, Genaro V. op. cit., p. 139.

²⁴ Ibid., p. 73.

España. Emperador Don Carlos.- Agosto 24 de 1529". Se tomaba en cuenta que dentro de las costumbres de los indios se encontraban el tomar mezcal, el cual hacia creer a los españoles que les ocasionaba cometer idolatrías, ceremonias y sacrificios de la gentilidad, pero a pesar de que los españoles lo vieran mal, estaban conscientes de que era una de las costumbres de los indios de efectuar dichas prácticas, por lo que solicitaban a sus superiores que se prohibieran dichas prácticas ya que iban en contra de sus principios morales y sobre todo de la religión Católica.

En el Libro VI.- Título I.- Hoja 193.- Ley XL. Se contemplaba: "Que se guarden las ordenanzas de Tlaxcala". Y dicha petición era hecha por los tlaxcaltecas, ya que éstos tenían también determinadas costumbres que regían su vida, en atención a que habían sido esas costumbres contempladas porque eran justas, convenientes y habían estado en observancia, solicitando que se cumplieran, guardaran y ejecutaran, por los Virreyes, Audiencia y Justicia.²⁵

Asimismo en el Libro VI.- Título I.- Hoja 194.- Ley XLVII, se establece: "Que se conserve el juzgado de los Indios en México y donde estuviere fundado". Existía el Juzgado General de los Indios en México y breve despacho de sus negocios, mismo que servía para recabar el impuesto a pagar de cada uno de los indios, ya que los españoles estaban conscientes que por costumbre legítima, antes de su llegada estaban obligados a dar tributo. Tal y como se mencionaba en la Ley VI.- Título V.- Hoja 208.- Ley I, ya que se consideraba que era justo y razonable que los indios debido a que se encontraban sometidos a los españoles debían dar tributo; pues con anterioridad tenían costumbre éstos de tributar a sus tecles y principales, con relación a cuestiones de comercio.²⁶

Del Libro VI.- Título III.- Hoja 198.- Ley I, mismo que se refiere a: "Que los Indios sean reducidos a Poblaciones". Se hablaba de que se redujeran a poblaciones a los Indios para que éstos estuvieran bien ubicados, además de que pudiesen ser fácilmente instruidos en la fe Católica. También en el Libro VI.- Título III.- Hoja 200.- Ley XV,

²⁵ Cfr., VÁZQUEZ, Genaro V. op. cit., 83.

²⁶ Ibid., p. 85.

se hablaba de que en las reducciones que se hacía de poblaciones indígenas, debían haber alcaldes y regidores indios, mismos que tenían que ser elegidos, como se practicaba en pueblos españoles e indios, en presencia de los Curas.²⁷

Por bárbaras costumbres de algunas provincias, aparece el Libro VI.- Título VII.- Hoja 221.- Ley XV, mismo que prohibía que matasen a los Indios e Indias para que se enterrasen con los caciques al tiempo de su muerte, considerando esto como delito, además se sancionaba a quienes llevaban a cabo dichas practicas.²⁸

En el Libro VI.- Título IX.- Hoja 231.- Ley XV, se contempla que los negros de los encomenderos no tuvieran comunicación con los Indios ya que eran considerados como perjudiciales, pues se creía que incitaban al vicio, a embriagar y a las malas costumbres a los indios, por lo que se prohibía contratación, comercio, o bien, comunicación, entre éstos. En ese sentido podemos contemplar que en realidad existía un racismo más marcado para con los negros, que para con los indios, a pesar de ello los segundos, eran considerados como miserables, se les tenía lástima, pero se les consideraba como humanos, y no como cosas, caso contrario con los negros (lo anterior en la teoría).

En el Libro VI.- Título X.- Hoja 237.- Ley XIX, se establecía también, que los negros que matasen a los Indios serían castigados conforme a esas leyes (las Leyes de Indias).

En el Libro VI.- Título X.- Hoja 234.- Ley I, se citaba:

“Que se guarde lo contenido en cláusula de testamento de la Reyna Católica, sobre la enseñanza y buen tratamiento de los Indios.

En testamento de la Serenísima y muy católica Reyna Doña Isabel de gloriosa memoria, se haya la cláusula siguiente: ‘Cuando nos fueron concedidas por la Santa Sede Apostólica de las Islas y tierras firmes del Mar Océano, descubiertas y por descubrir nuestra

²⁷ Cfr., VÁZQUEZ, Genaro V., op cit., pp. 94 y 98.

²⁸ Ibid., p. 117.

intención fue al tiempo que los suplicamos al Papa Alejandro Sexto de buena memoria, que nos hizo la buena concesión de procurar inducir y traer los Pueblos de ellas, y convertirlos a nuestra Santa Fe Católica, y enviar a las dichas Islas y tierra firme, Prelados, Religiosos, Clérigos y otras personas doctas y temerosas de Dios, para instruir los vecinos y moradores de ellas a la Fe Católica, y doctrinarlos y enseñarlos buenas costumbres, y por en ello la diligencia de vida según más largamente en las letras de dicha concesión se contiene. Suplico el Rey mi Señor muy afectuosamente, y encargó y mando a la Princesa mi hija y Príncipe su marido que así lo hagan y cumplan, y que éste sea su principal fin, y en ello pongan mucha diligencia y no consientan ni den lugar a que los Indios vecinos y moradores de dichas Islas y tierra firme, ganados y por ganar reciban agravio alguno en sus personas y bienes: más manden, que sean bien y justamente tratados y si algún agravio han recibido, lo remedien y provean, de manera que no se exceda cosa alguna de lo que por las letras apostólicas de dicha concesión no es inyungido y mandado.' Y Nos, a imitación de su católico y piadoso celo, ordenamos y mandamos a los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y Justicias Reales, y encargamos a los Arzobispos, Obispos y Prelados eclesiásticos, que tengan esta cláusula muy presente, y guarden lo dispuesto por las Leyes en orden a la conversión de los naturales, y su cristiana y católica Doctrina, enseñanza y buen tratamiento están dadas."²⁹

Como podemos observar en el testamento de la Reina Isabel, una de sus grandes preocupaciones era el cuidado, protección y buen tratamiento que debía dárseles principalmente a los indios; asimismo que a estos indios se les diera una enseñanza y doctrina fincada en la fe católica, además de inculcarles lo que para los españoles eran buenas costumbres, a pesar de que ya se ha dicho que en casos concretos se respetaban también las costumbres de los indios.

Con el transcurso de los años Felipe III, en Aranjuez el 26 de mayo de 1609, dictó el Libro VI.- Título XII.- Hoja 243.- Ley XIX, en la que ya se permitía repartir indios para las labores de los campos, cría

²⁹ VÁZQUEZ, Genaro V., op. cit., pp. 125 y 126.

de ganados y trabajo de las minas, respetando siempre las costumbres del lugar en que se desenvolvía cada Indio para que esto no afectara la naturaleza de los mismos, a pesar de que se les trataba como esclavos. También cuando algún indio estaba enfermo y era trabajador doméstico, éste tenía derecho a salir de la casa de su amo para que se le curara, esto aparece en el Libro VI.- Título XIII.- Hoja 252.- Ley XXIII.

Por lo anteriormente expuesto, podemos deducir que se crean dichas leyes para el tratamiento de los indios, debido a que se pensaba que éstos por su naturaleza son inclinados a la ociosidad y malos vicios, y que a pesar de las doctrinas para inculcarles otras costumbres predominan las que ya tienen. Debido a la lejanía en que se encuentran los indios que trabajan cerca de los españoles dejan a un lado su cultura siéndoles difícil continuar con ésta siguiendo con la doctrina que les inculcan sus amos; pero aquellos que se encuentran en poblaciones reducidas lejos de las ciudades se encontraban inadaptados, sin que se les transgrediera su cultura, quedando pura, ya que se decía que los indios estaban acostumbrados a la libertad para hacer de sí lo que quisieran.

Se considera que la primera disposición monárquica en favor de los indios fue respecto a la orden que se diera a Pedro Torres (Siervo del Rey) para que pusiera en libertad a los indios de la Española que se habían llevado a España, debiendo ser repartidos (Real Cédula del 20 de julio de 1500).³⁰

2. Las Leyes de Burgos de 1512 a 1642.

Se atiende en estas leyes, al buen tratamiento, como ya lo hemos mencionado con anterioridad, así como la conservación de los indios, ordenando que se les inculque la fe católica, acostumbrándolos a que oyeran misa, rezaran y que practicaran las doctrinas de los españoles; los indios tenían bien arraigadas sus costumbres entre las que se encontraba la del culto religioso siendo

³⁰ Cfr. MURILLO RIVERA, Fernando. El Proceso de Defensa de la Dignidad Humana en el Nuevo Mundo, en Revista Internacional de la Cruz Roja, No. 113, Ginebra, septiembre-octubre, 1992. p. 491.

éste politeísta, prácticas que no iban acordes con lo que la Iglesia católica enseña.

Debido a la demanda concebida por los dominicos y transmitida por Fray Antonio de Montesinos, respecto al trato inhumano de los encomenderos hacia los indios (30 de noviembre de 1511), se expidieron las Leyes de Burgos, con el fin de dar término a los abusos de los encomenderos.

Procuraban enseñarles a leer y a escribir a los indios, o alguno de los muchachos que demostraba habilidad en sus actividades para que éste a su vez mostrara lo aprendido a otros indios y con ello se esparciera la educación y cultura de los españoles.

Cabe agregar que en estas ordenanzas no sólo se contemplaron beneficios y avances en favor de los indios, también se declararon en desuso algunas de sus costumbres, mismas que eran consideradas como atroces e inhumanas; pero estos indios no podían declararse ignorantes del desuso de esas costumbres impuestas por los españoles, pues se mandaban a publicar por las plazas y mercados que los indios acostumbraban visitar, para que fuesen enterados, de estas y las cumplieran.

Por lo que hace a la agricultura, los españoles dejaron que las tierras fueran sembradas conforme a los usos y costumbres de los vecinos indios porque así les convenía, esto debido a que tenían suficiente conocimiento en la agricultura, por lo que los españoles les entregaban la tierra para su uso, no cobrándoles tributo en virtud de que se consideraba que era tierra de los mismos indios (sólo en este caso no se les cobraba tributo).

Posteriormente los españoles dispusieron que a todos los indios que de su voluntad o compelidos se fueren reduciendo a estas poblaciones, se les dieran tierras para ocupar en las comarcas de cada vecindad, para que los indios nuevamente congregados las labraran y beneficiaran. A pesar de que se establecía que era tierra de los indios, se les prohibía arrendarlas o venderlas a españoles. Dichas tierras se encontraban condicionadas, pues no podían decidir

libremente los indios sobre éstas. Les daban oportunidad de que escogieran los sitios más sanos para que se fundasen hospitales y para la cura de enfermos, esto en virtud de que pensaban que los indios tenían más derecho que cualquier otra casta pues primeramente fueron esas tierras suyas.³¹

Confiaban en que con el curso del tiempo y el cambio de costumbres se mejorara la naturaleza de los Indios y con ello se iría reduciendo la gente ociosa de los demás pueblos.

En cuanto al trabajo en la ordenanza 10, se establece lo siguiente:

“Que les señaleis las horas que hubieren de ocuparse cada día con atención a sus pocas fuerzas, ruín cumplimiento y a las costumbres que generalmente se guarda en todas las repúblicas, bien ordenanzas, y porque de la ocupación excesiva en los ministerios les resulta injuria y peligro a su salud, mando que no puedan trabajar más tiempo ni los que fueren de su voluntad a estas labores, que el que vos ordenáredes, so las penas que osparecieren convenientes”³²

Nuevamente se contempla el buen tratamiento a los indios, independientemente de su condición o bien de su raza, pues también en dichas ordenanzas se establecen beneficios a ellos, tal y como puede observarse en la ordenanza 19, en donde se contemplaba no causar molestias a los indios con la imposición de algunas costumbres de los españoles, como por ejemplo la de tener mayordomos en las haciendas, ya que hacían más copiosa la ganancia de los indios, pues el mayordomo crecía el trabajo de los obreros.

3. Algunas ordenanzas en favor de los indios de la nueva España de 1644 a 1890.

Ya se hablaba en este tipo de ordenanzas, que se enseñara la lengua castellana a los indios. En una de las ordenanzas que se dan

³¹ Cfr., VÁZQUEZ, Genaro V. op. cit., pp. 191-206.

³² Ibid. pp. 276 y 277.

en 1686, dictadas por el Rey, Conde de Salvatierra, en la que se ordenaba que se pusieran escuelas y maestros para la enseñanza, pero en esa época se encontraron con la problemática de que eran muchos los dialectos y lenguas que se hablaban, y que en la actualidad algunos de estos ya se han perdido, por la castellanización que se dio en ese tiempo, aunque continúa ese problema, a pesar de que en algunos Estados de la República se implantó la enseñanza bilingüe.

Sobre el trato de indios en las haciendas y pago de sus jornales en el año de 1786, se permitió que los dueños de las haciendas pudieran hacer a los indios, mayores anticipaciones que la de cinco pesos para remediarles sus miserias, declarándose que los indios estaban obligados a la satisfacción y paga de lo que recibían para los fines a que fuesen destinados, bien fuera en dinero o en trabajo personal y a cuenta de sus jornales, considerando esto según las costumbres del país, (en este caso se considera al país como un Estado de la República Mexicana).

Finalmente a los hombres y muchachos que destinados al trabajo desertaran de él, para pedir limosna (ya que anteriormente esto se hacía por costumbre), o a las mujeres que amonestadas incurren por segunda vez en este vicio, se estableció que a los hombres se les tuviera forzados a las mismas obras a ración sin sueldo y a las mujeres se les redujera a reclusión de Hospicios por el tiempo que creyera conveniente, sin perjuicio de tomarse con unos y otras las más serias providencias que exigieran las circunstancias y los casos.

Entre otras cosas, en el año de 1786, se toman en cuenta los alimentos y el vestuario y que se les debía suministrar a los esclavos, debiendo informar la cantidad de éstos, que proporcionalmente según sus edades y sexos, estaban obligados a darles diariamente sus dueños, también conforme a la costumbre del país, y a lo que comúnmente se daba a los jornaleros.

En esa misma época en Caja de Multas, se castigaban a los españoles que bajo la protección de cualquier Ley, Cédula, Reales

Ordenes, usos y costumbres, se opusieran o intentaran contemplarlas, violando las disposiciones del mismo.³³

4. La regulación de la Costumbre en la historia del Derecho Constitucional.

Históricamente, en México la legislación no hace referencia al derecho indígena, fue la legislación española la que se preocupó principalmente, plasmando dicha preocupación en las "Leyes de Indias", ordenamiento que establece un criterio para distinguir al indígena, aclara que es aquél natural, hijo de padres naturales, es decir, se concibe al indígena a partir del nacimiento en un lugar determinado.

En el punto en estudio, sólo se mencionaran algunas de las Constituciones, plan y proyecto que se dieran a través de la historia de México, al intentar la igualdad entre todos los ciudadanos mexicanos fueran indios o no indios, omitiendo marcar las diferencias raciales, culturales, ideológicas, sociales, políticas entre otras de los habitantes que de 1812 a 1910 vivían en la República Mexicana, tal y como se hizo en la Constitución de Apatzingán, en la de 1836 y 1843, así como aquellas que se citarán más adelante.

4.1. Constitución de 1812.

El 19 de mayo de 1812, en el artículo 47 de la Constitución de Cádiz, todavía se sigue contemplando a la costumbre, con relación a que se pueden llevar a cabo determinadas actividades en el lugar que se estableciera, pero en general esta Constitución omite toda referencia en materia étnica, actividades como el comercio o algún otro u otros contratos.³⁴

³³ Cfr., VÁZQUEZ, Genaro V., op. cit., pp. 215-228.

³⁴ Cfr., TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México, 1808-1975*, México, Porrúa, 1975, pp. 13-65.

4.2. Proyecto Provisional, en 1822.

En el Proyecto Provisional Político del Imperio Mexicano (de 1822) se señala lo siguiente:

“Porque la Constitución española es un código peculiar de la nación de fomento de las horribles turbulencias y agitaciones políticas en que de presente se halla envuelta: por la experiencia han demostrados que sus disposiciones en general son inadaptadas a nuestros intereses y costumbres, y especialmente, a nuestras circunstancias; y porque son tan sólidos fundamentos el emperador ha manifestado la urgentísima necesidad que tenemos de un reglamento propio para la administración, buen orden y seguridad interna y externa del estado mientras que se forma y sanciona la Constitución Política que ha de ser la base fundamental de nuestra felicidad, y suma de nuestros derechos especiales: La Junta nacional instituyente acuerda sustituir a la expresada Constitución española el reglamento político que sigue”.³⁵

De la transcripción que se ha hecho de dicho Proyecto de Reglamento, se encuentra la observancia también de la costumbre que nos pertenecía, es decir, que les pertenece a los indígenas; solo observan sus costumbres como conquistadores queriendo imponerlas al pueblo de la Nueva España, sin considerar que primeramente estaban los indios y éstos tenían su especial forma de vivir, tal y como anteriormente se preocupaban los españoles por lo que se estableció en las Leyes y Ordenanzas anteriores a 1822.

4.3. Constitución de 1824:

En esta Constitución se regula nuevamente con relación a los indígenas o indios de esa época, y no así se pronuncia sobre el respeto a sus costumbres. En el punto XI de la Constitución, se establece que se promoverá el comercio con las naciones extranjeras, entre los diferentes Estados y las tribus de los indios.

³⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México, 1808-1975*, op cit., p. 125.

En el precepto XXX de dicho ordenamiento legal, se hace referencia que se dictarán leyes y decretos para el arreglo de la administración interna de los territorios, esto debido a que nuestro país es pluricultural, pero en su sistema se preserva la integridad federal, sosteniendo su independencia en el exterior, y la unión así como la libertad en lo interior.

Existe un alto grado de probabilidad que este precepto constitucional se deba a la imitación de otro similar en la Constitución Norteamericana, ya que el contenido semántico de la palabra "indios" no corresponde al esquema sociológico que teníamos del indígena en esa época en nuestro país, aún cuando se deba cierta semejanza.

En el Congreso General Constituyente, en 1824, a los habitantes de la Federación se les comunica que "la República Federal ha sido y debió ser el futuro de sus discusiones. Finalmente la tiranía calculada de los mandarines españoles hacían gobernar tan inmenso territorio por las mismas leyes, a pesar de la diferencia uniforme de climas, de temperamentos y de su consiguiente influencia. ¿Qué relaciones de convivencia puede haber entre el tostado suelo de Veracruz y las heladas montañas del Nuevo México?, ¿Cómo puede regir a los habitantes de la California y la Sonora, las mismas instituciones que a los de Yucatán y Tamaulipas, las inocencias y candor de las poblaciones interiores?, ¿Qué necesidad tienen de tantas leyes criminales sobre delitos e intrigas que no han conocido? Los tamaulipas y coahuileños reducirán sus códigos a cien artículos, mientras que los mexicanos y jaliscienses se nivelaran a los pueblos grandes que se han avanzado en la carrera del orden social. He aquí las ventajas del sistema de la federación."³⁶

El comunicado que da el Congreso General Constituyente, sirve para poder contar con que una vez más no sólo se preocupaban por las costumbres, además se daban cuenta de que no éramos iguales, a pesar de que seamos mexicanos y vivamos en un solo país; ya que influye el lugar y clima en el que nos encontremos pues no podemos contemplar las leyes que se establecieron en otro Estado por la diversidad de cultura y medio

³⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México, 1808-1975*, op cit., p. 170.

ambiente en el que se desenvolvían, a pesar de encontrarnos en el mismo país, por ello se tomaron de nuevo a los indios, sin hablar de la existencia del indígena, como ya anteriormente se citó, ni de pueblos con lenguas y culturas diferentes.

La palabra indígena a lo largo de los tres siglos de la colonia, había procedido en función de ordenamientos que reconocían la personalidad jurídica de las repúblicas de indios, poseedoras de territorios ancestrales que se gobernaban en diversos aspectos en función de un derecho.³⁷

La Constitución de 1824 consagró la igualdad para todos los mexicanos, a tal punto que José Ma. Luis Mora propuso en el Congreso del Estado de México, que el término "indio" se eliminará del uso público e insistió en que, por ley, los indios no deberían seguir existiendo.³⁸

La Nación mexicana se constituye como una entidad nueva a partir de un proyecto de grupo criollo-mestizo, pero en ese pacto de dicho grupo no entran para nada los pueblos indígenas, pues a éstos no les consulta nadie si quieren formar parte de este pacto o no. Este pacto, es el que constituye la Nación mexicana y el que se impone nuevamente a los pueblos indígenas.

4.4. Constitución de 1857.

En la Constitución expedida el 5 de febrero de 1857, en el artículo 27 se establece lo relativo a la propiedad de bienes entre los que se encuentran el de la tierra, desaparece la figura de la propiedad inenajenable e inalienable, de las comunidades agrarias entregándose esas tierras a quienes las detentaban en propiedad particular, propiciándose el despojo a los indígenas de sus tierras por miseria, y en algunos casos por ignorancia.

³⁷ Cfr., BENITEZ, et. al. *Cultura y Derechos de los Pueblos Indígenas de México*,. Archivo General de la Nación, México, F.C.E., 1996. p. 34.

³⁸ Cfr., REINA, Leticia. "Ser Indios o Ser Ciudadano", en *Eslabones 6*, Revista semestral y Estudios Regionales. México, julio-diciembre, 1993.

La plena restauración de la República invalidó como es obvio dichos decretos, dando vigencia al artículo 27 constitucional de 1857 el despojo y la marginación total de las comunidades indígenas hasta la Revolución Mexicana.

Los nuevos límites fueron decididos en criterios políticos y económicos que dividieron a los pueblos en acuerdo con los caciques regionales.

A pesar de la desprotección en la que quedaban los indígenas en 1865 y 1866, Maximiliano de Habsburgo expidió una serie de decretos, cuya preocupación primordial consistió en proteger al indígena; uno de estos decretos concedía el fundo legal y ejido a los pueblos que carecían de él y fue publicado también en lengua indígena.

Las leyes de colonización y sobre baldíos expedidas en la época porfiriana, contemplan la privatización de la propiedad agraria y el despojo de comunidades de indígenas, pues los indios carecían de título jurídico para hacer valer su derecho o éste se invalidaba.

Debemos recordar que los movimientos que principalmente han surgido por la desigualdad marcada que se ha demostrado en nuestro país, han sido por la propiedad agraria, así como por el abuso que los españoles practicaban en perjuicio de los indios y campesinos, ya que en esa época y todavía en la actualidad, existe confusión entre dichos conceptos, en virtud de que se utilizaban éstos como sinónimos, dándoles un mal trato a ambos grupos de individuos, a pesar de que como ya se ha indicado, habían leyes que protegían a los indígenas.³⁹

La abolición de las Repúblicas de Indias y la formación de los nuevos Estados provocaron nuevos levantamientos armados debido a que se trastocaron los derechos jurídico político indígenas. Sólo en el período de Juárez (1855-1875) los indios se levantaron en armas

³⁹ Cfr., TENA RAMÍREZ, Felipe. op cit., pp. 606-637.

en sesenta ocasiones y con Porfirio Díaz (en 1876 y 1909) otras tantas.⁴⁰

Hasta el momento se puede inferir que en la formación del Estado Nacional, liberales y conservadores al pretender la imposición de las concepciones ideológicas y culturales de occidente, así como también, las tradiciones jurídicas, los usos y costumbre de los indios se fueron entremezclando en las instituciones del Estado moderno que se venían forjando.

El estado moderno se fundó con el mismo origen y naturaleza del anterior, pero en cuanto a su carácter político, al erradicar el privilegio, se transforma de exclusión y subordinación, en oposición a la concepción ideológica de la igualdad, fraternidad y libertad que tantas expectativas trajeron hace más de doscientos años.

Después de la Independencia era importante elaborar una cultura nacional, debido a tres factores fundamentales mismos que fueron: legitimar el poder político; los nuevos Estados, eran presa fácil para las ambiciones expansionistas, sobre todo los Estados Unidos de América; y, para estructurar el aparato estatal y la economía nacional.

El individualismo liberal penetró en América Latina y con ello la idea de justicia que concederá a todos libres e iguales en lo social, político y jurídico, sin embargo, esto no es suficiente pues no obstante se reduce la desigualdad en el plano constitucional, desatendió las desigualdades que existían en la sociedad; debido a ello se proclamó la igualdad legal pero a pesar de esto continuó la subordinación de los indios. Además se les consideró como una amenaza para el desarrollo, estimándolos cultural y racialmente como inferiores; por lo que, para algunos debía incorporárseles al sistema adoptado, proponiendo que los indígenas olvidaran sus costumbres y hasta su lengua, mostrando con ello el egoísmo de preservar la cultura con la cual habían llegado a conquistar.

⁴⁰ Cfr., LEYVA, Lucio. Sumario Rebeliones Indígenas 1521-1909, no editado.

La palabra de los indios se vio impedida puesto que no existía ya un marco jurídico en que pudiera situarse.

A lo largo del primer siglo de vida independiente del país, la palabra indio tuvo que refugiarse en el seno de sus propias comunidades, ya que fuera de ellas no eran tomadas en cuenta como tal.

4.5. Plan de Ayala.

El movimiento político social de 1910, recoge y reivindica las demandas de los grupos indígenas, específicamente en el Plan de Ayala, aunque no acaba de darse una clara distinción entre campesinos (que vive en el campo y se dedica al cultivo de la tierra) e indígena (término que se utiliza con el mismo contenido que se le da al indio, sin establecer ninguna diferencia entre ambos), por lo que éstos siguen subordinados a las ordenes de los españoles, manteniéndoseles en una total ignorancia y marginación.

Los conceptos de campesino e indígena no son sinónimos aunque diversos autores suelen confundirlos, el primero de estos según el Diccionario Larousse, es aquél que vive en el campo, o bien, que se dedica al cultivo de la tierra, y la palabra indígena se usa con el mismo contenido que se le da al indio, tal y como se citara con anterioridad, sin establecer ninguna diferencia entre ambos términos.⁴¹

El término de indígena no solo se refiere a la población original de un territorio determinado sino también, a aquellos pueblos que, no siendo nativos de un territorio, habitan en éste antes de la llegada de grupos culturalmente distintos que los vencieron o dominaron. El concepto de indigenismo comprende tantos diversos enfoques teóricos en las ciencias como distintas formulaciones políticas y culturales relativas a la historia y a la problemática actual de los pueblos autóctonos americanos. Se suele diferenciar entre el concepto de indigenismo y el indianismo: el primero de éstos como aquél que se basa en un compromiso reivindicatorio por parte de

⁴¹ Cfr., Pequeño Larousse Ilustrado, décimo tercera, México, Larousse, 1989, p. 187.

autoridades e individuos que no pertenecen a alguna comunidad indígena; mientras que el segundo se emplea para distinguir las actividades y reivindicaciones protagonizadas por los mismos indígenas.⁴²

4.6. Otras Constituciones de México.

Existen algunas veces, por ejemplo la iniciativa de reforma a la Constitución de Oaxaca para otorgar reconocimiento a la enseñanza bilingüe y respecto a las prácticas democráticas de las comunidades indígenas y de sus tradiciones. Esta reforma también considera la participación de las autoridades de la región étnica en los conflictos de límites de bienes comunales o municipales.

La reforma a la Constitución Política del Estado de Oaxaca, advierte que en los juicios en los cuales un indígena sea parte, deberá contar con un traductor bilingüe, tomando en consideración sus prácticas y costumbres durante el proceso, y al dictar la sentencia.⁴³

En la Constitución de Oaxaca se comenzó a legislar en materia de derechos indígenas antes de la reforma al artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoció la pluriculturalidad de la nación mexicana sustentada en la presencia de los pueblos indígenas y reconocimiento ahí mismo algunos derechos culturales, entre estos el sistema de usos y costumbres.⁴⁴

Por otra parte, la Constitución de San Luis Potosí, en su artículo primero puntualiza que dicha entidad federativa tiene una composición pluricultural y reconoce los derechos a preservar la forma de vida, el bienestar y el desarrollo de los grupos étnico sociales de culturas autóctonas dentro de sus propios patrones de conducta en cuanto no contraríen las normas de orden público.⁴⁵

⁴² Cfr., TENA RAMÍREZ, Felipe, op cit., pp. 740-743.

⁴³ Cfr., México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, op cit., p.43, Artículo 1.1A. 1991.

⁴⁴ Cfr., LÓPEZ BARCENAS, Francisco. La Diversidad Mutilada: Los Derechos Indígenas en la Constitución de Oaxaca, Ce-Acatl 88, Revista de la Cultura de Anahuac, Octubre de 1997, pp. 1-60.

⁴⁵ Cfr., México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, op cit., p. 43.

A su vez, se creó en Veracruz la Subprocuraduría de Asuntos Indígenas que contemplan la operación de ministerios públicos itinerantes y la aplicación de las leyes tomando en cuenta el entorno cultural indígena con el propósito de explicar conductas distintas. Al respecto se ha señalado la necesidad de continuar promoviendo que los Estados de la Federación, dentro de su autonomía, sigan estableciendo en compatibilidad con sus peculiaridades, los rasgos característicos de su legislación, de acuerdo con las etnias que habitan en su territorio.⁴⁶

5. La Constitución de 1917 y la Costumbre.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su artículo 27, reconoce la propiedad social de las comunidades agrarias y de los ejidos, asimismo, consignó que aquellos que carecieran de ejidos o no pudieran lograr su restitución por la imposibilidad que existía de identificarlos o porque legalmente hubieran sido enajenados serían dotados de tierras y aguas suficientes, para que éstos las trabajaran, concediendo exigencias para un trabajo digno y útil de los obreros y empleados.⁴⁷

A principios de siglo, surge la corriente del liberalismo social impulsado por la fuerza de las clases dominadas, lo que llevó a concesiones importantes en favor de éstas; ello implica que formalmente ya no se considera a todos los sujetos iguales, protegiéndose a un sector determinado.

En esta Constitución tampoco se hace referencia al etnicismo, entre otros motivos por su contenido social, mediante el cual se trató de integrar a los pueblos indígenas al desarrollo nacional, imponiéndoles un modelo económico un Proyecto Nacional, incompatible con sus peculiares tradiciones o creencias idiosincrásicas, entendiéndose como éstas, a todo aquél fenómeno o pensamiento que se ha mantenido durante siglos, porque es

⁴⁶ Cfr., México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, op cit. p. 44, ARTICULO 1.IB.

⁴⁷ Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, op cit., p. 804-880.

aceptado y se acepta voluntariamente porque tiene consenso y opera, quedando comprobada su eficacia.⁴⁸

En ese principio se fundamenta la tesis integracionista, cuya pretensión era la integración de los grupos étnicos a la Nación, sin considerar que el espíritu de justicia y equidad debe basarse en el reconocimiento y el respeto del derecho a la diferencia cultural.

Diversos ordenamientos jurídicos e instituciones públicas han intentado la reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas, figuran entre ellos la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas de 1856, cuyo objeto era resolver uno de los problemas más lacerantes de las comunidades indígenas, el problema agrario; la Ley Agraria de 1915 que dio continuidad a la anterior. Además se estableció la Procuraduría de Pueblos, institución que data de 1921, cuyo cometido era agrario; en 1925 se estableció la Casa del Estudiante Indígena y en 1936 el Departamento Autónomo de Asuntos Indígenas.

La atención que el Estado ha procurado para la regulación de servicios de asistencia, previsión y equidad de carácter agrario y laboral además de las disposiciones de protección en favor del indígena, se ha brindado desde 1948, conforme a la ley que creara el Instituto Nacional Indigenista, de la cual se hablará más adelante.

En el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 1986, se expidió el Decreto que reglamenta el artículo 7 de la Ley que crea el Instituto Nacional Indigenista, a efecto de promover la participación de las comunidades en las acciones que de alguna manera resulten de su interés.

En la Constitución de 1917, producto de la participación popular en la Revolución Mexicana, se intentó el reconocimiento de los indígenas pero sólo en materia agraria, lo cual es muy limitado, ya que con su diversidad cultural aparecen entre los grupos sociales que han estado en las diferentes etapas de la formación del Estado Mexicano. Su influencia mediante rebeliones, negociaciones y otras

⁴⁸ Cfr., LEYVA CABAÑAS, Lucio, op cit, sumario.

formas de expresión en defensa de su vida, de sus tradiciones y de su historia han sido determinantes.⁴⁹

En esa época se conceden varios casos de restitución a los indígenas de los barrios, pero al efectuarse la revisión de la Comisión Nacional Agraria, presidida por Venustiano Carranza, entonces presidente de la República Mexicana, prácticamente se argumenta lo contrario, es decir, que los pueblos y barrios forman parte ya de una unidad mayor que es la ciudad que requiere un orden general y propio, forman ya parte del organismo nacional.

Con el nuevo artículo 27 de la Constitución de 1917, al pretenderse regularizar la situación de las comunidades, de manera escrita, aún así, dichas comunidades siguieron funcionando con base en leyes no escritas. En este ordenamiento jurídico, el cual se sustentó en un movimiento social revolucionario eminentemente campesino, en el que una de las condiciones para poner fin a tal movimiento fue el reconocimiento de los derechos campesinos, a tener tierra y los medios necesarios para hacerla producir, la cual fue considerada como propiedad social por ello debían tener un status jurídicos especial.

Principalmente como ya se hizo mención, lo importante de la Constitución de 1917, fue que se le dio reconocimiento a los indígenas en materia agraria aunque aquí como ya lo señale se considera a los campesinos como sinónimo de indio o de indígena, además que se continúa funcionando conforme a las costumbres de éstas, en cuanto a siembra, trato de las tierras y cultivo.

Todos los gobiernos tenían conocimiento de que los indígenas existían, pero ningún gobierno aceptaba las diferencias de éstos, con los no indígenas, por lo que hasta 1992, al aceptar la sociedad que formaban parte los indígenas también de los ciudadanos mexicanos, se da el reconocimiento de los pueblos indígenas, pero no se les reconoce ningún derecho.

⁴⁹ Cfr., BENITEZ, et. al., op cit., p. 116.

5.1. Artículo 4º Constitucional, texto de 1991:

Anteriormente a la reforma del 28 de enero de mil novecientos noventa y dos existía el siguiente texto vigente.-

Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.”

Este artículo recoge diversos ideales consignados por documentos reconocidos por legislación internacional, universal o regional, adoptados por nuestro país, así como las propuestas generadas en diversos foros en favor de los derechos humanos relacionados con la familia, la mujer, la niñez, la salud y la vivienda, y posterior a 1991 el reconocimiento a los indígenas como se estudiará mas adelante.⁵⁰

⁵⁰ Cfr., CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada. UNAM. Rectoría. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1985, pp. 11-14.

Con relación al artículo 4º constitucional puede plantearse el concepto de seguridad familiar como contenido básico del mismo bordeando por conceptos relativos a: la igualdad jurídica de los sexos y de derechos de éstos, en cuanto a la organización y desarrollos familiares; la planificación familiar libre e informada, base de la paternidad responsable; el derecho del menor a la subsistencia y a la salud física y mental; el derecho a la protección de la salud, y a la vivienda, como puede observarse también, este artículo con sus reiteradas reformas ha moldeado elementos interrelacionados que, vistos en conjunto, repercuten directamente en el bienestar familiar.

La familia, es un elemento básico del tejido social y espacio primario del desarrollo de los individuos de cuerpo a un ordenamiento específico, importante para la vida social, ya que cualquier propósito, desarrollo económico, cultural y espiritual, sin un sólido cimiento familiar estará irremediablemente condenado al fracaso, pues la familia es la base fundamental de un país.

Por tal motivo la familia es el lugar donde germinan los rasgos gregarios del individuo y en virtud de ello representa para el Estado un compromiso de acción ineludible y eficaz, de establecer medidas protectoras en los niveles moral, económico y social que apuntalen a dicho núcleo y le permitan efectuar su cometido.

5.2. Reforma al artículo 4º Constitucional de 1992.

El 28 de enero de 1992, aparece nuevamente después de muchos años, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el reconocimiento a los indígenas, adicionando sólo el primer párrafo al artículo 4º, específicamente en la iniciativa presentada por el entonces presidente de la República Mexicana, el licenciado Carlos Salinas de Gortari, párrafo, que a la letra dice:

“La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los

juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley."⁵¹

Los elementos indígenas son los originarios de la nación mexicana, y a ellos se agregaron otros hasta construir la pluralidad cultural del México de hoy.

El progreso del país en la consecución de sus grandes metas históricas no puede mantener al margen a los pueblos indígenas, pues se debe asegurar la plena igualdad ante la jurisdicción del Estado a la vez que la actualización de ésta para proteger las culturas, formas de organización social, usos y costumbres de los pueblos que dotan de profundidad al ser mexicano.

Los usos y costumbres de las sociedades son parte de la cultura, es decir, para los indígenas "la cultura es lo que se hace, lo que no se hace, lo que se ve y lo que no se ve. Es modo de ser, de vivir y de convivir, producto de la relación armónica con la naturaleza y los demás hombres y mujeres. Se sustenta en la vida de comunidad, que es resolver sus problemas y dar alternativas en comunidad; es trabajo de compromiso, de servicio, donde se aceptan cargos para ser servidor, mandar obedeciendo al pueblo; es una forma de relacionarse y valorar lo que se tiene al rededor, conocer el valor que tienen las cosas, qué significan las cosas, es saber que la naturaleza y que todo lo que se hace es algo sagrado que viene del más allá. Se expresa en las fiestas, en los bailes, en la comida, en la música, en el arte, en la indumentaria, en la manufactura, en la lengua; pero no es sólo eso, es todo el sentido de la vida. De allí su vitalidad y riqueza, porque se sabe dar y recibir."⁵²

Las culturas que se manifiestan como organización social, en lenguas, usos y costumbres, y en tradiciones expresan modos de entendimiento del mundo así como el valioso conocimiento del

⁵¹ Cfr., CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Leyes y Códigos de México, Colección Porrúa, México, 1994, pp. 9-10.

⁵² Cfr., San Critobal de las Casas 1996, Promoción y Desarrollo de las Culturas Indígenas, CE-ACATL 76-77, Ce- Acatl, Educal y Publicaciones CITEM, (México, D.F., 25 de enero de 1996), p. 60.

hombre y su medio, que muchas veces se traduce en normas e instituciones de alta investidura moral.

Los rezagos históricos que han padecido los pueblos indígenas de México, los han llevado a condiciones de desigualdad en los órdenes económico y social, generando un círculo vicioso de pobreza y marginación, donde las carencias nacionales se amplifican. El analfabetismo, la mortalidad infantil, la desnutrición la baja esperanza de vida, es decir, todos los indicadores sociales inherentes a la pobreza, se elevan considerablemente en estos casos, por lo que la desigualdad e injusticia se han constituido en marcas seculares para los pueblos indígenas.

6. Repercusiones de la reforma en otros artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la reforma que se dio en 1992 al artículo 4º constitucional, únicamente se reconocen a los pueblos indígenas y no así sus derechos, en este sentido no se alcanzó el propósito original de dicha reforma, por ello para garantizar el respeto a los usos y costumbres, se requieren una serie de cambios a los siguientes artículos:

Artículo 3º, en materia de educación y cultura.

Artículo 4º, sobre reconocimiento de los derechos indígenas.

Artículo 5º, sobre los trabajos comunitarios y servicios gratuitos.

Artículo 14 y 16, sobre la administración de justicia.

Artículo 21, sobre la procuración de justicia.

Artículo 94, sobre la administración de justicia, para abrir la posibilidad de que ésta se ejerza por parte de las comunidades, esto implicaría revisar el título tercero, capítulo cuarto, referente al Poder Judicial.

Artículo 103, con relación a los Tribunales que resuelven las controversias.

Artículo 104, referente a los Tribunales Federales en materia civil o criminal, derecho marítimo, conflicto entre dos o más Estados.

Artículo 105, sobre las controversias que se susciten entre dos o más Estados, sobre la constitucionalidad de sus actos.

Artículo 107, sobre procedimientos jurídicos en materia de Amparo.

Artículo 111, 112 y 113, con relación a los delitos cometidos por funcionarios públicos.

Artículo 115, sobre los Municipios, tanto en la elección de las autoridades como en el autogobierno de los pueblos indios, manteniendo la flexibilidad y adaptabilidad que han tenido a lo largo de su historia y que requieren para su desarrollo.

CAPÍTULO III.

LA COSTUMBRE INDÍGENA EN EL CONTEXTO DEL DERECHO MEXICANO

- 1. Las Garantías Individuales y los Derecho Indígenas.**
- 2. El Instituto Nacional Indigenista y su Ley (1948).**
- 3. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.**
- 4. Los Derechos Humanos.**

LA COSTUMBRE INDÍGENA EN EL CONTEXTO DEL DERECHO MEXICANO

Para poder entender el problema que los indígenas tienen en la práctica y no así en el contexto de los derechos de éstos, mismo que se encuentra plasmado en los preceptos legales del derecho mexicano, es importante estudiar brevemente aquellos con los que principalmente se protege no sólo a las comunidades indígenas o a dichos pueblos, sino también a los ciudadanos de nuestro país, para ello es necesario el estudio de las garantías individuales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en veintinueve de los primeros artículos de dicho ordenamiento legal, así como algunos de los derechos indígenas e instituciones legales que se han preocupado por preservar las culturas de los pueblos indígenas así como el derechos de los mismos, aún y cuando no sea escrito.

1. Las Garantías Individuales y los Derechos Indígenas.

Primeramente se estudiará en este punto a las garantías individuales, mismas que también son llamadas garantías de los gobernados, entendiéndose a éstos tanto a personas físicas como a personas morales, de derecho privado.

Ahora bien, la palabra garantía proviene del sajón Warantí, que significa asegurar, proteger, defender y salvaguardar entendiéndose como el derecho subjetivo inerte al gobernado frente a la autoridad, cabe agregar que el sujeto activo de las garantías individuales y sociales lo es siempre el gobernado y el sujeto pasivo lo será siempre el Estado a través de sus órganos, los cuales pueden ser con facultades de decisión y/o ejecución pudiendo hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones.

En nuestra Constitución Política existe un capítulo específico donde se encuentran establecidas las garantías individuales mismas que constan de 29 artículos (del 1º al 29). En teoría se dividen dichas garantías en garantías sociales, siendo los artículos

27 y 123, agregándose este último como garantía social aún cuando no se encuentra en el capítulo referido. Las garantías materiales de igualdad contempladas en los artículos 1º, 2º, 4º, 12 y 13, así como de libertad (artículos 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 24, 25 y 28) y la de propiedad (artículo 27). Las garantías de seguridad jurídica (artículos 14, 15 y 16).

Además los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 29 son procedimentales y adjetivos, cabe agregar que el último de éstos más que una garantía, es la suspensión de éstas.

La historia del México independiente, la podríamos sintetizar diciendo que es aquella en la que siempre se buscó la igualdad entre todos los mexicanos. Primero una igualdad jurídica, después una igualdad procesal y, finalmente una igualdad material. Lo cual correspondería a tres grandes movimientos de la historia de México, como son la independencia, la reforma y la revolución.

A pesar de ello, en la actualidad existe un sector importante de la sociedad, como son los indígenas, que viven en condiciones de desigualdad, aún y cuando en el artículo 1º de la propia Constitución Mexicana, se establece que todos los individuos gozarán de las garantías que le otorgue la misma, tratando como iguales a todos los que se encuentren dentro del territorio mexicano.

La creación de esta nación independiente en el siglo XIX, con un Estado de Derecho en que se aplica el principio de igualdad jurídica, declarando ciudadanos a todos los hombres de la República Mexicana, iguales en derechos delante de la ley, privando a los grupos étnicos de México de su derecho consuetudinario y de los pocos privilegios que les había otorgado la corona de España, entre ellos, cierta autonomía jurídica. La nueva Nación Mexicana no tomó en cuenta la personalidad jurídica india, ni su cultura, no estableció ninguna legislación social.

Como sabemos, el fundamento del Estado liberal democrático contemporáneo es precisamente que no existían diferencias entre

los seres humanos, en cuanto a raza, religión, color, lengua, sexo, etc.; y mucho menos que se dé la esclavitud (artículo 2º).

Lucas Alamán, decía que resultaba absurdo que mientras se había ordenado la igualdad, para todos los pobladores del territorio mexicano, los indígenas y los descendientes de éstos conservaban sus bienes y su administración apartada "por una extraña anomalía que tanto importa extinguir", refiriéndose a la propuesta de extinguir a los indígenas.

La igualdad ante la ley⁵³, no implica que todos hablemos una misma lengua ni tengamos una sola religión, ni concibamos el pasado en los mismos términos que un solo hombre. Ahí yo me pregunto ¿Realmente eso es lo que queremos? o ¿queremos establecer una discriminación, o buscamos una igualdad real?; pero a pesar de que en general queremos preservar sus formas propias de organización social, no lo demostramos, ya que se les imponen formas de organización a los que ellos no están acostumbrados, sin que primero se les eduque.

Por otro lado, no les podemos negar el acceso a la integridad nacional a disfrutar los bienes de la riqueza nacional, al progreso y en general a los bienes culturales.

El ideal democrático de la sociedad en que vivimos, creo que aspira al reconocimiento de las diferencias y de los desiguales factores culturales. Con base en esta desigualdad es que en 1824 se adoptó el sistema federal de gobierno, por ser el único capaz de contener las grandes diferencias, no sólo idiosincrásicas, sino culturales del pueblo mexicano.

La identidad como pueblos diferenciados del resto de la sociedad nacional, afirma un pasado común del que se heredan lenguaje, normas y principios compartidos mismos que se reconocen en la vida de las comunidades no sólo de un pueblo, sino

⁵³ Cfr., BENITEZ, et al., op cit., p. 104.

de varios pueblos indígenas, que va más allá del particularismo étnico; identificados por un tronco común de desarrollo y una respuesta similar ante el resto de una sociedad que los excluye.

La construcción del régimen jurídico de los pueblos indígenas en el contexto de este Estado de Derecho que reconoce los derechos a individuos y comunidades culturalmente diferentes, demanda la reinterpretación o concepciones adecuadas de sus pilares constitucionales. Éstos se encuentran planteados a través de principios, siendo algunos; el principio de supremacía constitucional, el principio de igualdad y el de soberanía.

El principio de supremacía constitucional, significa que ninguna norma puede ser contraria a las que la Constitución establece. Este principio en el contexto del reconocimiento de la pluralidad de culturas en el interior del territorio mexicano debe entenderse no como un principio excluyente -de las normas establecidas por los sistemas jurídicos indígenas, contrarias a la Constitución-, sino como un principio armonizador de las diferentes normas derivadas de los sistemas jurídicos indígenas y no indígenas.

El principio de igualdad jurídica, habla de la protección de la pluralidad de culturas, al interior del Estado, teniendo dos dimensiones, la declarativa de los derechos humanos y la jurisdiccional de los derechos. Con la primera debemos recordar que la Constitución protege no sólo los derechos de individuos (artículo 1º) y grupos sociales (artículos 27 y 123), sino también de pueblos (artículos 4º y 27 fracción VII párrafo segundo), derechos que el Estado, está obligado a respetar.

Por lo que hace a la dimensión jurisdiccional de los derechos, deben tomarse en cuenta todas las normas ante los Tribunales del Estado, considerando que a todos los individuos a los que se deben aplicar jurídicamente las normas que el Estado ha aprobado son culturalmente iguales; ya que los pueblos indígenas, y no indígenas que existen en territorio mexicano exigen el derecho a la igualdad,

entendiéndose este como aquél con el que se tiene atribuciones y obligaciones que tendrían cada uno de los pueblos que coexisten en México, deseando estos mismos el derecho a la diferencia.⁵⁴

Parte importante de los esfuerzos de las organizaciones de los pueblos indígenas esta destinada a que sus derechos colectivos queden debidamente protegidos en el marco constitucional y legal.

No existe contradicción entre derechos individuales y derechos colectivos, ya que son los segundos los que sientan las bases para que los primeros florezcan.

Propiamente por lo que hace a la educación (artículo 3°) a pesar de que con anterioridad (Constituciones de 1857 y 1917) consignaba la libertad de enseñanza, en la actualidad poco se ha tomado en cuenta lo relativo a reconocer y respetar la educación pluricultural de los indígenas, no se difunde y promueve la historia, costumbres y tradiciones de éstos, sólo se contempla ésta como si fuese una utopía en el presente, ya que sólo se contemplan como pasado, sin respeto al quehacer educativo de los pueblos indígenas dentro de su espacio cultural.

A través de la educación y los recursos oficiales impulsados por maestros, en ocasiones, grandes indigenistas que han querido siempre ayudar a estos pueblos se ha intentado que dejen de ser ellos mismos, porque se cree que no deben de seguir siendo lo que son, ubicándolos siempre en la ignorancia y el retraso.

Algunos liberales del siglo XIX propusieron en alguna ocasión tal y como ya se mencionó con anterioridad, que desapareciera el término indio y que sólo habláramos de diferencias entre ciudadanos pobres y ciudadanos ricos.

Hoy, creo, que al revalorar la cultura prehispánica nos apropiamos de ella, pero descalificamos o desconocemos las

⁵⁴ Cfr., BENITEZ, et al., op cit., p. 204.

culturas indígenas actuales, aplaudimos al indio histórico, pero no al real ni al actual.

Debido a que los medios de comunicación son un elemento importante para la educación, así como para mantener, desarrollar y difundir la rica herencia cultural de los pueblos indígenas, debe asegurarse el acceso de las comunidades indígenas a tales medios.⁵⁵

En la Constitución de Oaxaca que fue pionera en el reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas, se adquirió el compromiso del Estado Federal mexicano, incluyendo a todas las autoridades federales, estatales y municipales del país, para promover el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres recursos y formas específicas de organización, así como de garantizar a los integrantes de esas comunidades el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, partiendo de esta reforma se toman en cuenta el desarrollo de esos valores para el reconocimiento que se hace en la reforma al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hechos que no sólo deben reconocerse, también deben promoverse.

Los principios referidos con anterioridad parten del supuesto de una igualdad natural de los sujetos a quienes se aplica la ley, pero que por circunstancias políticas, económicas y sociales, se les discrimina y no se les da el tratamiento que la mayoría recibe, en perjuicio de los intereses de las minorías.

El derecho social descansa sobre la misma base, pero el papel del derecho retoma una actitud más activa de la eliminación de los vicios que generan dichas circunstancias.

El derecho de un individuo a acceder a una administración de justicia rápida, completa, imparcial y gratuita (artículo 17

⁵⁵ Cfr., Mensaje del Secretario de Gobernación, al presentar la iniciativa presidencial de reformas constitucionales sobre Derechos y Cultura Indígenas. Iniciativa Presidencial de Reformas en materia de Derechos y Cultura Indígena. Uno más Uno. (México, D.F., 17 de marzo de 1998), p. 13. Sección política.

constitucional) debe entenderse antes que nada a acceder a la que se desarrolla en su idioma (el cual vincula sus valores individuales y colectivos). El acceso de los indígenas a su propia administración de justicia garantizaría el desarrollo armónico de sus pueblos. De esa manera las formas de coordinación jurisdiccional entre los tribunales del Estado y los tribunales establecidos por los pueblos indígenas principalmente tendrían que estar basadas en el respeto recíproco y en la colaboración mutua.

En el pobre contexto jurídico constitucional de nuestro país, respecto de las comunidades indígenas sólo existen dos artículos que se refieren a ellas y son: el artículo 4º mismo que se mencionó en párrafos anteriores, que además es de reciente manufactura; y, el artículo 27, principalmente por lo que hace a la fracción VII en su párrafo segundo, en relación con la propiedad de la tierra de los grupos indígenas, donde se reconoce la personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales y comunales; es decir, a las tierras indígenas debe protegérseles y tutelarseles mediante el reconocimiento jurídico.

Los principios agrarios de la revolución de 1910, convertidos en la norma jurídica fundamental con la Constitución de 1917, fueron anulados con la reforma que el expresidente Carlos Salinas de Gortari efectuaría al artículo 27 constitucional.

Bajo los argumentos: de que ya no hay tierras repartibles se dio por terminado el reparto agrario; de que se vendían las tierras ejidales se legalizaron esas ventas; que la capitalización del Banco dependía de la inversión privada se autorizó a las sociedades mercantiles para comprar y administrar tierras, y para que estas compras de tierras se pudieran realizar, se suprimió el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible a la tierra ejidal y comunal; con el argumento de dar seguridad jurídica a la tenencia de la tierra se implementó el programa de certificación de derechos ejidales (PROCEDE) con el cual se ha conseguido exactamente lo contrario, es decir, una gran inseguridad jurídica y conflictos por la posesión de la tierra.

La reforma al artículo 27 constitucional tiende hacia una Constitución de corte individualista. La reforma salinista no resolvió la crisis en el campo, por lo que ésta no proviene del status jurídico de la tenencia de la tierra, sino de la falta de inversión en infraestructura, asistencia técnica, insumos, comercialización, subsidios, etc; pero lo que sí hizo esta reforma fue aumentar y agudizar los problemas de la tierra, ya de por sí difíciles.⁵⁶

El reclamo permanente de los pueblos indígenas es el de la justicia (artículos del 13 al 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), el acceso en términos igualitarios por lo que toca a la jurisdicción del Estado mexicano y el respeto irrestricto a sus garantías individuales y sociales. Cabe agregar que la falta de documentos que los acrediten como mexicanos limita aún más sus derechos, así como el reconocimiento de su especificidad étnica y cultural.

El sostenimiento económico es uno de los pilares del desarrollo de las comunidades indígenas, por lo que es fundamental el reconocimiento a las formas tradicionales de posesión, aprovechamiento, administración, conservación uso y disfrute de los recursos naturales, aceptando los mecanismos propios del comercio (artículo 27, 25, 26 y 5º, respectivamente de la Constitución). Asimismo los recursos e infraestructura deberán ser administrados por los propios pueblos indígenas.⁵⁷

Para que se pueda dar una verdadera relación entre los miembros del grupo indígena con los individuos que no pertenecen a él en principio se debe dar el respeto a los derechos fundamentales entre éstos, los de tránsito, residencia, ocupación, asociación y petición, ya que puede no representar ningún obstáculo; pero algunos otros pudieran sufrir sus limitaciones, como

⁵⁶ Cfr., ZAMORA LÓPEZ, Barbara. La desprotección jurídica de las tierras y territorios de los pueblos indígenas. Alegatos 36. (México, D.F., mayo-agosto de 1997), p. 304.

⁵⁷ Cfr., Derechos Indígenas. ¿Que son los derechos indígenas? Derechos económicos CE-ACATL 86, (México, D.F., Mayo 1997). Revista de Cultura de Anáhuac, p. 4.

el de propiedad, en los casos en que exista la figura jurídica de la propiedad comunal o instituciones semejantes.

Desde el punto de vista administrativo pudiera preverse, en el sistema de derecho consuetudinario particular, la necesidad de cumplir con algunos requisitos similares a los que ya se consideran en el derecho municipal, como el de dar aviso a las autoridades de la comunidad, de la intención de residir en el territorio de la misma y cumplir con los requisitos que ellas exijan.

En materia de derechos fundamentales la principal dificultad que va a presentarse es la relativa al derecho de la igualdad puesto que los indígenas desean la diferenciación y el trato distinto entre sujetos que son miembros del pueblo o la comunidad indígena y quienes no lo son.

Ahora bien, los derechos indígenas eran el conjunto de disposiciones que sirvieron para regular las relaciones de los habitantes del Anáhuac, antes del descubrimiento de América y que por la conquista dejaron de ser observadas ante la obligación de obedecer al derecho indiano.⁵⁸

En la actualidad a los derechos indígenas se les entiende como el conjunto normativo que regula la vida de las comunidades y pueblos indígenas con base a tradiciones y derecho indiano.

Los derechos indígenas, son derechos individuales que se refieren al derecho a tener una nacionalidad, un nombre, además de tener trabajo, salud, entre otros; a pesar de que los tengan y no los puedan disfrutar.

Desde la colonia se negó este derecho a las comunidades indígenas, intentando exterminarlos; ya es tiempo de que se reconozcan a éstas, a sus lenguas y cultura propias, que cuenten

⁵⁸ Cfr., BERNAL, Vid. Diccionario Jurídico Mexicano. Para comprender el derecho indiano, Tomo III, México. UNAM, 1983. pp. 168-170.

con formas de organización social, económica y política, pese a que por muchos años se les haya negado, debiendo garantizarles su identidad social y cultural, así como sus tradiciones, costumbres e instituciones.⁵⁹

Con lo anterior podría pensarse ¿por qué no?, en que las reformas que se llegaran a hacer en materia indígena fueran en el sentido de que existiera un representante de partido por la voz de cada grupo étnico, no sólo por país, pudiera ser también por Estado o por región, ya que en ocasiones aún encontrándose en el mismo Estado y ser de la misma etnia cambian las costumbres y también los idiomas, por lo que a veces no se entienden, esto en virtud de la pluralidad de culturas.

No es necesaria la creación de un partido individual indígena, lo anterior ya que a pesar de que tenemos nuestras diferencias, también son mexicanos, y deben de alguna manera comenzar a adaptarse a nuestro régimen jurídico, en combinación con algunas otras leyes que preserven sus raíces.

Diversos ordenamientos jurídicos e instituciones públicas han intentado la reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas, figurando entre ellos la Ley de Desamortización de Bienes de manos muertas de 1856, cuyo objeto era resolver uno de los problemas más lacerantes a las comunidades indígenas, el problema agrario; la Ley Agraria de 1915 misma que dio continuidad a la anterior; se establecieron la Procuraduría de Pueblos, institución que data de 1921, cuyo cometido era patrocinar a las comunidades indígenas en el latente problema agrario; así también, en 1925 la Casa del Estudiante Indígena; y, en 1936 el Departamento Autónomo de Asuntos Indígenas.

Se ha brindado desde 1948, salvaguardar algunos de los derechos de los pueblos indígenas conforme a la Ley que creó el

⁵⁹ Cfr., Derechos Indígenas. ¿Que son los derechos indígenas? Derechos económicos, CE-ACATL 86, op cit., pp. 2-3.

Instituto Nacional Indigenista, de la cual se hablara más adelante, con la atención que el Estado ha procurado para la regulación de servicios de asistencia; previsión y equidad social de carácter agrario y laboral; además de las disposiciones de protección en favor de dichos pueblos.

En el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 1986, se expidió el decreto que Reglamenta el artículo 7 de la Ley del Instituto Nacional Indigenista, a efecto de promover la participación las comunidades en las acciones que de alguna manera resulten de su interés.

Los tabués y prejuicios que habían obstaculizado el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas de México, quedaron superados con el decreto del 28 de enero de 1992, el cual adiciona el primer párrafo al artículo 4º de ese ordenamiento legal, quedando establecido en congruencia con la realidad nacional que la composición de nuestro país es pluriétnica y, por ende, pluricultural.

En realidad la celebración del V centenario de la colonización obligó de cierta manera a nuestro país a reconocerse como pluriétnico; conservando la única manera de no convertir la causa etnicista en un discurso demagógico populista, siendo ésta el descender de la Constitucionalidad a la legalidad, estudiando los avances y la forma eficaz de llegar a la práctica junto con las normas jurídicas al medio indígena.

El desarrollo de la causa indigenista no concluye con la adopción de nuevos textos legales o la participación en su elaboración, sino que con éstos se inicia el proceso de pasar del ser al deber ser, con plena conciencia de que el Estado debe realizar acciones concretas que posibiliten la acción de los principios que justifican la consabida reglamentación.

Algunos etnicistas considerados radicales argumentan que la problemática que enfrentan los pueblos indígenas no es

simplemente de aplicación de la ley, afirman que la discriminación, la opresión, la marginación y la explotación de la que son víctimas las comunidades indígenas, se exterminarían si se aplicara cabalmente la Constitución, ya que como anteriormente se observó al estudiar algunas garantías individuales, no debe darse sólo el reconocimiento de los derechos indígenas sino también el aseguramiento de que se protejan éstos, haciendo efectivos los derechos humanos ya existentes y de esa forma todos podamos gozar de la igualdad que consagra la ley, en virtud de que el problema no es la ley, sino la justa aplicación de ésta.

Asimismo se han considerado a cinco como los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, coincidiendo con la apreciación general de los pueblos indígenas de América Latina, teniendo en primer término al derecho territorial, el derecho a ser pueblo, después el derecho a la libre determinación, el derecho a la cultura y el derecho a un sistema jurídico propio; correspondiendo este último al derecho consuetudinario, mismo que permite definir la procuración y administración de justicia al interior de las comunidades y pueblos indígenas.⁶⁰

Actualmente con la iniciativa de reforma de 1998 para los artículos 4º, 18, 26, 53, 73, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha propuesto alcanzar la efectividad de los derechos sociales, económicos, culturales y políticos de los mexicanos indígenas con respecto a su identidad; esperando que no sea esto sólo para que se tranquilicen los pueblos indígenas, sino que se dé una verdadera solución a sus problemas, considerándolos lo que ellos son.

2. El Instituto Nacional Indigenista y su Ley (1948).

Es importante en el presente trabajo de investigación saber que la fundación del Instituto Nacional Indigenista (INI) por iniciativa

⁶⁰ Cfr., DÍAZ GÓMEZ, Floriberto. El pasado que es presente. ALEGATOS 72. (México, D.F., 18 de octubre de 1995), pp 32.

de Don Alfonso Caso sería un paso muy importante para la atención de determinados aspectos de los grupos indígenas.

No cabe duda que con la presencia del Instituto Nacional Indigenista se logran algunas mejoras en diversos campos, pero no la solución definitiva en cuanto a la situación general del indígena.

El Instituto Nacional Indigenista asumió diferentes funciones operativas en respuesta a la ausencia de acciones concretas de otras instituciones federales y estatales dentro de las regiones indígenas.

El aislamiento y dispersión geográfico de las localidades propició que durante décadas el INI, trabajara prácticamente sólo, debiendo operar múltiples proyectos con recursos sumamente limitados.

Posteriormente, llevo a cabo proyectos que han derivado en un amplio abanico de actividades: en el área de salud y bienestar, programas de albergues escolares, becas, agua potable, clínica y apoyo a la medicina tradicional; en materia de procuración de justicia se instrumentaron acciones de apoyo al registro civil, la antropología jurídica, asesoría agraria, defensoría de presos indígenas y apoyo a las organizaciones indígenas y derechos humanos; para fomentar la producción se impulsan los fondos regionales indígenas y se realizan acciones de apoyo a cafecultores, productores de miel, pimienta y vainilla; asimismo existen programas de infraestructura y artesanía; en materia de capacitación y organización social, se brindaron apoyo a las organizaciones indígenas y se proporciona capacitación a comunidades y al personal que labora en el ámbito indígena; en materia de investigación, se dieron también diversos proyectos en procesos.

Además, de apoyar a los fondos para el patrimonio cultural, realizan producciones de radio y video, pese a un importante centro

de documentación y un programa de publicaciones. Debiendo considerarse que cuentan con un insuficiente presupuesto.⁶¹

La problemática indígena ha sido contemplada por instituciones como el Instituto Nacional Indigenista, sin embargo se ha visto limitado su desempeño por la falta de recursos y de apoyo político.

Las actividades del Instituto, también son apoyadas por otros organismos en la actualidad, los cuales operan al interior del propio Instituto, con algunos de los que han participado son: el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Conasupo y Coplamar, entre otros.

El Instituto Nacional Indigenista en 1948, crea una ley donde precisamente se le da personalidad jurídica propia a los indígenas, con cede en nuestro país, filial al Instituto Indigenista Interamericano.

En esta ley se establece la administración de la cual se compondrá, encontrándose el Director y un Consejo, integrado por representantes de la Secretaría de Educación Pública (Dirección de Asuntos Indígenas), Salubridad, Gobernación, Agricultura, Recursos Hidráulicos, Comunicaciones y Obras Públicas y Departamento Agrario, así como representantes designados por el Banco de Crédito Ejidal, Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Politécnico Nacional, además de un representante designado por las sociedades científicas dedicados a estudios antropológicos y de representantes indígenas importantes.

Cabe agregar que el contenido de la ley es muy amplio y no específico, pues es general, debido a que el ámbito de competencia es federal, además quien designa al Director de dicho Instituto es el Ejecutivo Federal, no cumpliéndose con el fin de regir cabalmente la pluricultura de los núcleos indígenas.

⁶¹ Cfr., BENITEZ, et. al., op cit, pp. 295-308.

En resumen el criterio mexicano ha ido cambiando a través de los siglos por los rasgos especiales de la raza indígena o de razas indígenas que habitaron y algunos todavía siguen habitando en esas tierras.

Los problemas sociales, políticos y hasta culturales, no podrán tener un acertado manejo sin dejar de considerarse con que indios y españoles contribuyeron a la formación de nuestra actual nacionalidad, ambas cosas legítimas, ambas nos pertenecen. Quedando como finalidad unir a los grupos indígenas dispersos que se encuentran en la República Mexicana.

Debido a los modernos sistemas de comunicación que actualmente existe, la cultura de nuestro pueblo tiende con mayor facilidad a tener una constante transformación, permear nuestra nacionalidad es nuestra tarea pero modificando ciertas características para tener un derecho más justo.

3. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

El problema de los instrumentos internacionales suscritos por México estriba en el hecho de que sí bien los tratados, convenios y pactos celebrados por el ejecutivo y ratificados por el senado, son formalmente "Ley suprema de toda la Unión", en la práctica esto no acontece, a pesar de que el artículo 133 Constitucional se prevé esta situación, obligándose con ello el gobierno de mexicano ante la comunidad internacional a respetarlos.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) no es la excepción, de que no se tome como Ley Suprema, por lo que las normas que en él se establecen respecto de la tierra de las comunidades indígenas deben respetarse y aplicarse junto con la Constitución, sin embargo esto no sucede así y en ocasiones existen disposiciones en franca contradicción hasta con la Constitución, a pesar de que la ley que se este aplicando sea

reglamentaria de algún artículo de ésta o bien, algún artículo del Convenio.

Un análisis a lo acaecido en los últimos 30 años en la materia muestra, en éste y otros casos, que los presidentes mexicanos han suscrito múltiples acuerdos internacionales, procurando proyectar al exterior la imagen de un gobierno progresista y democrático, pero que en los hechos a ellos no les ha interesado el contenido de los mismos, pues:

- a) Los han ratificado prácticamente en secreto, sin que haya mediado la menor discusión pública o un verdadero debate;
- b) no les han dado difusión alguna y; finalmente
- c) los han dejado como letra muerta.

Como en el caso del Convenio 169 de la OIT de 1989, así como también ocurriera con su antecedente inmediato de éste, el Convenio 107, por ello para entender el primero de estos se estudiaran algunos antecedentes del segundo.

El Convenio 107 sobre poblaciones indígenas y tribales, de 1957, había constituido en su momento a juicio de los expertos, un precedente de importancia, ya que era la primera ocasión en que en un instrumento internacional se reconocía la personalidad jurídica de los pueblos indígenas y se tutelaban los derechos fundamentales de éstos a la tierra, la educación, a su identidad y, a emplear sus usos y costumbres para resolver los conflictos de la comunidad.

Treinta años después de la adopción del Convenio 107, era claro que ese instrumento internacional no respondiera a los reclamos de los pueblos indígenas y una fuerte presión internacional impulsó su reforma, posición que fue aceptada por casi todos los gobiernos latinoamericanos.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

A nadie extraña en ese entonces las disposiciones de las autoridades mexicanas a que se le reformara al Convenio 107.

Cuando el Consejo de la Organización Internacional del trabajo, decidió iniciar en 1986 formalmente el proceso de revisión parcial del Convenio 107, convocando para ello a una reunión de expertos, el gobierno de México fue de los primeros en aceptar la iniciativa, manteniendo su posición como una autoridad concedora en la materia y, lo que ha sido más importante en todas las negociaciones multilaterales, su prestigio como un país abierto a la mayor parte de los avances legales.

Las revisiones del Convenio 107, a juicio de la representación mexicana, según quedó consignado en los documentos de la OIT, debería reflejar no sólo el respeto a las culturas y tradiciones de los pueblos indígenas y su derecho a ser consultados sobre soluciones que les afectasen, sino que además tendría que consagrar “el respeto por la autodeterminación política y económica dentro de sus comunidades”; tendrían que descartarse nociones como la de “integración” y suprimirse conceptos paternalistas como el de “protección”.

La consulta de los gobiernos con los pueblos indígenas no tendría que ser posible sino obligatoria.

El derecho de los pueblos indígenas a conservar sus culturas, tradiciones e instituciones, habría de ser reconocido como “inalienable”. No era correcto hablar de “ignorancia” de ordenamientos legales o normas previamente establecidas por la sociedad sino de “desconocimiento” de los indígenas de algunas disposiciones.

A pesar de que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, no establecía expresamente, en el conjunto de sus disposiciones que se tenía que sustentar la autonomía, el convenio consignaba obligaciones de los gobiernos y derechos de los pueblos que la aplicaban claramente, pues

establecía que los gobiernos deberían de tomar en consideración las costumbres o derechos consuetudinarios de los pueblos indígenas, siempre que no fuesen incompatibles con el sistema jurídico nacional.

El contenido del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aún y cuando era importante, no fue objeto de discusión alguna en México en los meses siguientes a su creación y no mereció más que las reflexiones del caso en los círculos académicos.

Un año después de que fuera aprobado el Convenio 169 por el pleno del senado de la República, el debate nacional era prácticamente inexistente, lo que por otra parte venía siendo la constante en el caso de tratados o convenios internacionales.

La ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo por la Cámara de senadores mexicana (el 11 de julio de 1990) no trascendió tampoco, no sólo por la ausencia de un periodismo parlamentario serio en México, sino por otra razón: el anacronismo de la vida parlamentaria del país, ya que las sesiones en las cuales se discuten y aprueban los instrumentos internacionales suscritos por el ejecutivo son consideradas como secretas desde el siglo XIX.

El proceso de ratificación de este último convenio citado en el párrafo que antecede, en términos de lo previsto en el artículo 133 de la Constitución, no fue un mero ritual, como venía siendo la práctica en los casos similares, y ello se debió a la intervención de los legisladores del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

El Convenio 169 fue de esta manera aprobado por 45 votos a favor y ninguno en contra, de manera que al ser promulgado por el ejecutivo y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de agosto de 1990, México se convirtió, después de Noruega, en el segundo país en ratificarlo.

El gobierno mexicano notificó dicha ratificación a la Organización Internacional del Trabajo el 4 de septiembre de 1990 y, como el artículo 38 del Convenio 169 establecía que el mismo entraría en vigor 12 meses después de la fecha en que dos ratificaciones hubiesen sido comunicadas al Director General, éste comenzó a ser obligatorio en septiembre de 1991.⁶²

En el gobierno del Lic. Carlos Salinas de Gortari, expresidente de la República Mexicana, no sólo no se dio cumplimiento al Convenio 169 en los últimos tres años de su gestión (91-94), adecuando la legislación mexicana en la materia a sus principios y aplicándolos en la práctica, sino que lo dejó, al igual que muchos otros más instrumentos internacionales, como un mero formalismo.

No habiendo en el campo mexicano durante la parte final del sexenio del expresidente anteriormente citado, más Ley, que la de las políticas presidencialistas, fundadas en la discrecionalidad del Programa Nacional de Solidaridad (PRONASOL).

El levantamiento armado de miles de indígenas tzeltales, choles, tzotzites, tojolabales y de algunos mestizos integrantes del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), al grito de ¡ya basta!, en el Estado de Chiapas el primero de enero de 1994, fecha de entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio (México, Estados Unidos de Norte América y Canadá), y que constituyó un acto de dignidad de los mexicanos más desprotegidos y una evidencia de la creciente resistencia contra los programas neoliberales aplicados por el gobierno mexicano, tuvo como una de sus consecuencias la de generar el más amplio debate sobre las cuestiones de los pueblos indígenas y evidentemente poniéndose en la mesa de discusiones el tema del Convenio 169 de la OIT y de la autonomía indígena.

Tras el encuentro de los zapatistas mencionados en el párrafo que antecede, se hizo de la autonomía indígena una demanda

⁶² Cfr., Manual sobre procedimientos en materia de Convenios y recomendaciones internacionales de trabajo, Ginebra, Departamento de Normas Internacionales de Trabajo, Oficina Internacional del Trabajo, 1995, p. 50.

central y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, fue apareciendo poco a poco en el debate nacional.

A lo largo de dieciocho meses del conflicto chiapaneco, resultó claro que los problemas de México se habían agravado por la falta de respeto de las autoridades al marco jurídico existente.

El documento de observación de la Comisión de expertos, establecía en su punto cinco “la ausencia de una protección adecuada de los derechos de los trabajadores indígenas, junto con sus condiciones de trabajo”, había sido una de las tantas causas del estallido de violencia en el Estado de Chiapas en enero de 1994.

El gobierno del Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, actual presidente de la República Mexicana (1994-2000), se defendió recordando que en México se había ratificado el Convenio 169 de la OIT, siendo uno de los primeros países de latinoamérica y aseguró que el conflicto se debía “a las condiciones de pobreza extrema y rezago económico” que prevalecía en esa zona a pesar de sus esfuerzos, recordando así también, que Chiapas era el Estado que sufría el más alto índice de carencias debido a que su población crecía a más del doble de la tasa promedio nacional y más de la mitad de los habitantes eran menores de 14 años dispersos en doce mil localidades de menos de cien habitantes.

Los miembros trabajadores de la Organización del Trabajo expresaron por ello, su convicción de que no es suficiente prever una legislación “si el marco jurídico y la infraestructura social no son realmente operativos”, y si persiste una falta de voluntad para solucionar la situación, de tal suerte que para ellos no era sorprendente la rebelión armada “contra la exclusión social y la pobreza”, por lo que le solicitaron al gobierno mexicano que llevase a cabo una política coherente.

El gobierno del presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, a pesar de lo anteriormente expuesto, desconoció su firma en los acuerdos de San Andrés unos meses después, y a finales de 1996

se opuso a que se enviara al Poder Constituyente Permanente la iniciativa de reforma constitucional, preparada por los legisladores de la COCOPA (Comisión de Concordia y Pacificación) que en ese entonces buscaba cristalizar dichos acuerdos, abriendo con su actitud una crisis profunda en el diálogo por la paz.

En las primeras semanas de 1997, el gobierno orquestó una amplia campaña en los medios para justificar su negativa a cumplir lo pactado, pero los argumentos que dieron los abogados que se opusieron al anteproyecto de la COCOPA, incluso antes de conocerlo, no sólo fueron políticos antes que jurídicos, sino que tuvieron otras características: ignorando que de lo que se trataba a nivel constitucional lo había ya reconocido el gobierno mexicano al suscribir el Convenio 169 de la OIT, ratificando así el gobierno que dicho Convenio era norma Suprema de la Unión.

El levantamiento armado en Chiapas propiciado por el Ejército Nacional de Liberación Nacional (EZLN), ha contribuido de esta manera muy claramente a evidenciar la ausencia en nuestro país de un Estado de derecho y a mostrar que el desfase existente entre el régimen constitucional y la realidad del país es una preocupación principal para la comunidad internacional y así mismo debiera ser para la comunidad también nacional.⁶³

En nuestro país la historia de los pueblos indígenas, está muy relacionada con el despojo de sus derechos originales y la lucha por recuperarlos, ha sido muy difícil, han seguido defendiendo y demandando sus derechos colectivos y el mejor de sus triunfos es demostrar que a pesar de que en muchos años han sido ignorados ellos siguen existiendo.

En 1982 la formación de un grupo de trabajo sobre poblaciones indígenas en la Organización de las Naciones Unidas, así como cambios en las constituciones de los países de América para reconocer directa o indirectamente que sus naciones son

⁶³ Cfr., Luis Javier Garrido, ALEGATOS 36, op cit., pp 209-215.

pluriétnicas ha sido un avance al reconocimiento pleno de los derechos históricos de los pueblos indígenas.

Así el Convenio de la Organización del Trabajo se convierte en un nuevo instrumento jurídico de carácter internacional para la defensa de los derechos de nuestros pueblos indígenas por lo que comentare algunos artículos relevantes de este Convenio, que debido a su importancia tienen relación con el presente trabajo de investigación, siendo de utilidad a las organizaciones indígenas para defender sus derechos en casos específicos.

En el ámbito internacional la definición más recientes de "pueblos indígenas" corresponde al problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas y es por ello que se les da tal relevancia a los Convenios citados con anterioridad de la Organización Internacional del Trabajo.

El Convenio 169 de la OIT, distingue entre "tribales" e "indígenas", respecto de los países independientes, pero sustituye el término de "poblaciones" por el de "pueblos". Así, los pueblos tribales en países independientes, son aquellos: "cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidos total y parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial."⁶⁴

Por otro lado el concepto de "pueblos", en países independientes son aquellos que: "considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país, en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales situaciones jurídicas, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas"⁶⁵

⁶⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos, artículo 1. 1a , por MADRAZO CUELLAR, op cit., p. 43.

⁶⁵ Ibid., artículo 1. 1b. p. 44.

Los principios básicos contenidos en este Convenio son: el respeto a las culturas, forma de vida y de organización e instituciones tradicionales de los pueblos indígenas y tribales; la participación efectiva de los pueblos indígenas en las decisiones que les afectan; y el establecimiento de mecanismos adecuados así como de procedimientos para dar cumplimiento al Convenio de acuerdo a las condiciones de cada país.

Al análisis del artículo 1º, se tiene que debe ser aplicado a los pueblos tribales en países independientes considerados como pueblos indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en la época de la conquista o colonización.

Dicho artículo es la referencia jurídica válida para definir a un pueblo indígena de nuestro país.

En otro orden de ideas al referirme al artículo 2 y 3, se puede observar que el primero de éstos establece que los gobiernos que lo suscriban deben comprometerse a desarrollar, con la participación de los pueblos una serie de acciones para proteger los derechos de los pueblos indígenas y para garantizar el derecho de su integridad, asimismo lo observado en el segundo de los preceptos no sólo se intento proteger los derechos de dichos pueblos, se toma en cuenta el proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales, es decir, que los pueblos indígenas debieran gozar plenamente de los derechos humanos fundamentales sin obstáculos ni discriminación.

En el artículo 5º, se reconoce y protege los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales, propios de dichos pueblos debiéndose tomar en cuenta la índole de los problemas que se plantean tanto colectiva como individualmente.

Por otro lado se ordena en los artículos 6 y 7, que al aplicar las disposiciones del Convenio 169, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos adecuados a través de sus instituciones representativas, cada vez que prevean

medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles directamente.

Estos mismos pueblos deberán tener derecho de decidir sus procesos de desarrollo siendo consultados no sólo sobre aquellas medidas que les afectasen, sino los planes y programas de desarrollo económico, social y cultural.

Lo previsto en el artículo 19, se refiere a que con los programas agrarios deberán garantizar a los pueblos indígenas condiciones equivalentes a los que disfruten otros sectores de la población para la asignación de tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal, o para hacer frente a su posible crecimiento numérico y los medios necesarios para el desarrollo de las tierras.

La importancia del estudio de este Convenio en el presente estudio es debido a que el papel asignado a la Organización Internacional del Trabajo, desde su creación, ha sido el de promover la justicia social, el derecho a la libre sindicalización, el derecho a la negociación colectiva, ligada principalmente a la emisión de una serie de normas reguladoras del trabajo, protegiendo siempre a los pueblos indígenas, participando éstos mismos, ya que son los indígenas aquellos que pueden demandar el cumplimiento del Convenio, pues existe el peligro de que no todos los sectores que lo integran estén interesados en respetar los derechos de éstos.

Además, con base en el Convenio 169 se han reformado algunas constituciones estatales de nuestro país, en el mismo sentido que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tal y como ocurriera por citar algunos ejemplos, los Estados de: Chiapas, Hidalgo, Oaxaca, Querétaro, Nayarit, San Luis Potosí, Sonora, Veracruz y Chihuahua, incluyendo éste último un capítulo específico sobre derechos indígenas estando más amplio que el propio artículo 4º constitucional.

El uso del término “pueblo” en el Convenio no implica autodeterminación política, así como en la Constitución Mexicana dicho concepto se utiliza equiparándolo con el de la “Nación”.

En materia agraria en el propio Convenio se habla de “comunidades”, sin referirse a comunidades indígenas, estableciéndose su régimen de tenencia de la tierra específica: el de bienes comunales, a los cuales de manera particular se les otorgan determinadas facultades jurídicas, sin referirse al concepto más amplio y global de los “pueblos indígenas”.

Ahora bien, algunas limitaciones que señala el Convenio para el derecho consuetudinario indígena son:

Primero, que cuando se aplique la legislación nacional los pueblos indígenas o tribales “se tomarán en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”, no estableciendo que se juzgara con base en las costumbres. Esta norma del Convenio 169 de la OIT, ya esta incluida en el Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (Diario Oficial de la Federación del 8 de enero de 1991), en los cuales ya se establece que al juzgar a un indígena se tome en cuenta su cultura, sin embargo esto no es suficiente, ya que es una decisión discrecional del juzgador el tomarla en cuenta o no.

Segundo, también se da la limitación de que cuando se habla de derechos fundamentales nacionales e internacionales se refiere a los derechos mínimos de todo ser humano, por lo que el derecho a conservar las costumbres e instituciones propias de los pueblos indígenas, no pueden ser incompatibles con los derechos fundamentales ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Para que las autoridades tradicionales puedan sancionar a los infractores indígenas, o sugerir a los jueces no indígenas un tipo de sanción que evite la separación de su comunidad para aquél que ha cometido un delito, se tendrían que reformar otras normas; como

ejemplo se puede observar una reforma que se efectuó al Código Penal misma que establece como sustituto de cárcel el trabajo a favor de la comunidad, conocido entre los indígenas como tequio o trabajo comunitario.⁶⁶

Lo anterior solo por mencionar algunos ejemplos de lo que ya se reconoce pero que no ayuda en mucho a dichas comunidades indígenas.

4. Derechos Humanos.

Para poder entrar de lleno al tema, diré que los derechos humanos son los derechos que sólo tiene el ser humano, como su nombre lo indica, por el hecho de serlo y que le permite tener una vida digna; son condiciones universales que deben ser protegidas por el Estado y por la comunidad internacional; son también, derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales.⁶⁷

Los derechos humanos son el gran o uno de los grandes elementos que se establecen con el liberalismo, cuya fecha de nacimiento podría señalarse cuando surge la Revolución Francesa, ya que con la caída del Estado absolutista donde con una gran cantidad de elementos de lo que podíamos llamar modelo liberal surgen, entre otros, los derecho humanos.

Los derechos humanos son caracterizados como económicos, sociales y culturales, aunque generalmente se les conoce sólo como sociales.

Estos derechos que se consagran y decían "son para todos", no importando la condición del individuo que la detente (sexo, raza, credo, etc.), no son disfrutados por todos de la misma manera;

⁶⁶ Cfr., GÓMEZ, Magdalena. Derechos indígenas. Lectura comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. México. Instituto Nacional Indigenista (INI) 1995. pp. 128.

⁶⁷ Cfr., MORALES GIL DE LA TORRE, Héctor. Derecho Humanos. Dignidad y Conflicto. México, Universidad Iberoamericana. Centro de Integración Universitaria, 1996, p.19.

estos derechos tutelan la propiedad privada (vivienda) y lo que esta dentro del individuo.

Protegen la privacidad y la intimidad tanto individual como familiar; dan la seguridad personal y jurídica, así como la afectiva y psicológica que requerimos como individuos.

El régimen jurídico de las comunidades indígenas no existe particularmente hablando, ya que sólo existe el régimen jurídico nacional porque la ley se aplica para todos (indígenas y no indígenas) a pesar de la existencia de los derechos humanos.

La Constitución de 1857 demostró que la gran cuestión detrás de los derechos humanos no esta en su consagración, ni siquiera a nivel constitucional, pues las leyes no son la solución mágica de los problemas sociales de México, como lo afirmara Alfonso Caso en 1944; sino que la preocupación debe concentrarse en cómo garantizarlos y protegerlos de manera efectiva. En este aspecto falta mucho por hacer, pero no cabe duda que las minorías han promovido la consagración de nuevos y más completos derechos humanos.

En 1971, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos consideró que “la protección especial de los pueblos indígenas constituye un compromiso sagrado de los Estados (miembros)”, y recomendó a los gobiernos que tomaran las medidas para proteger a los pueblos indígenas de los abusos de los agentes del Estado, manifestando que los indígenas no deben ser objeto de ningún tipo de discriminación.⁶⁸

En tiempos del Salinismo, aparece la presencia de organizaciones sociales y ciudadanas de derechos humanos, con la intención de legitimar el discurso sobre los derechos fundamentales de la persona desde el centro del poder.

⁶⁸ Cfr., BENITEZ, et. al., op cit., p.147.

La reflexión en torno a la defensa y promoción de los derechos humanos no tiene que ver solamente en factores culturales, educativos, políticos, económicos, sociales, ambientales, etc.; tiene que ver fundamentalmente, con el desarrollo de la historia como un proceso complementario entre racionalidad y subjetivación.

La problemática de los derechos humanos suele usarse en diferentes sentidos: para denunciar la desestructuración del mundo de vida del sujeto, como consecuencia de los excesos de racionalización estratégica en las sociedades contemporáneas, pretendiendo que mediante el reconocimiento e instauración de los derechos humanos sea posible la recuperación del sentido de vida del sujeto; para señalar grandes deficiencias en los fines y organizaciones de las sociedades desarrolladas, que limitan al sujeto a un desarrollo social en la línea de aquellos requerimientos de grupos dominantes; se recurre también a los derechos humanos como instancia de autocorrección de las acciones del gobierno (no siempre ocurre, pero puede ser una causa por la que se crean comisiones defensoras de estos derechos), en las sociedades en las que ocurren violaciones sistemáticas de derechos humanos y en donde no se dan las condiciones mínimas de vida para los grupos marginales (tales como las comunidades indígenas).

Las posturas que tradicionalmente suelen referirse para lograr el fundamento filosófico de los derechos humanos son el ius naturalismo y el ius positivismo.

El problema del ius positivismo está en que carece de rigor la fundamentación que propone y en que no recupera el sentido de la naturaleza humana a la que pretende referir los derechos humanos.

El ius naturalismo aporta como elementos fundamentales los señalamientos de que los derechos humanos tienen su referente en la naturaleza humana y en las necesidades que le son propias, pero

desconoce el papel decisivo que el contexto histórico y cultural tiene en la construcción de los derechos humanos.⁶⁹

Los derechos humanos son múltiples y diversos entre éstos se encuentran los derechos personales mismos que salvaguardan las garantías mínimas para la integración física y moral de la persona; los legales, delimitan un entorno de protección para el individuo en su interrelación con el Estado, y en lo particular frente al sistema político y la ley, que no están exentos de una utilización parcial y opresiva.

Los derechos o libertades civiles resguardan para la persona el espacio privado que le permitiría el amplio ejercicio de conciencia y creencias.

Por su parte los derechos políticos permitirían al ciudadano la expresión de sus intereses al interior del Estado.⁷⁰

Para una mayor comprensión repensemos a México en los siguientes términos:

1. Derechos Políticos como Derechos Humanos.

Si bien los partidos políticos son entidades de interés público esta categoría no debe existir en las elecciones de los pueblos indígenas de manera obligatoria que para el resto del país existe; además en el resto del país para todos los ciudadanos debería permitirse la candidatura de personas no apoyadas por partidos políticos, sino por un determinado número de votantes; de esa manera, la minoría indígena rompería los monopolios de candidaturas partidistas.

⁶⁹ Cfr., MORALES GIL DE LA TORRE, Héctor, op cit., pp. 31-39.

⁷⁰ Cfr., DONNELLY J. Derechos Humanos Universales en la teoría y en la práctica. México. Gemika 1994. pp. 173.

2. Derecho de su propia jurisdicción.

En éste se establece un fuero indígena instaurado en jueces a personas que administran justicia entre las comunidades indígenas.

Confiar a los integrantes de las propias comunidades el respeto a sus costumbres jurídicas.

Por lo que la elección de los jueces debe hacerse en periodos específicos y puede existir reelección.

Quizá la justicia indígena nos demuestre caminos más racionales a la administración de justicia como disminuir la escritura en beneficio de la oralidad. La jurisdicción indígena podría operar tratándose de los delitos y actos cometidos dentro del territorio de la comunidad y siempre sobre personas de la propia comunidad, por lo que podría pensarse en la creación de una nacionalidad indígena dentro de la mexicana, tal y como se da en aquellas personas que nacieron en las entidades federativas de México. Además la ley de la materia podría marcar los límites a algunas prácticas contrarias al espíritu de la legislación nacional, como la propiedad de la jurisdicción indígena, cuando el presunto responsable no fue miembro de la comunidad.

3. Respecto a sus costumbres.

Debieran ponerse en una balanza algunas de ellas como el tequio o la concepción comunitaria de la propiedad, la embriaguez ritual o la bigamia, e incluso el consumo de drogas como el peyote y hongos, descansando en la comunidad la obligación de reducir estas prácticas a su círculo social y evitando la contaminación de agentes externos que traten de propagarlos fuera de contexto.

4. Derecho al idioma.

Derecho que debiera ser procurado por el Estado mexicano para efecto de una mayor promoción, difusión y capacitación de los

idiomas aborígenes, respetando por supuesto, el derecho al nombre en su lengua nativa y consignándolo en el Registro Civil para esos efectos.

Por lo que con apoyo del gobierno federal se promoverían secciones correspondientes a las lenguas indígenas de mayor práctica no sólo para los miembros de las comunidades indígenas sino para todo aquél al que le interese el estudio y preservación de las mismas; intentando la difusión, capacitación, consultoría y traducción de dichas lenguas.

En ocasiones al intentar respetar todos y cada uno de los derechos humanos de los pueblos indígenas o de cualquier ser humano podemos estar transgrediendo la misma ley, tal y como se puede observar en el punto tres al intentar respetar los usos y costumbres de esas comunidades, ya que la embriaguez, la bigamia e incluso el consumo de drogas va en contra de la moral y las buenas costumbres de nuestro país, es decir, de la mayoría de la sociedad, por lo que no debe ser permitido ni aún a las comunidades indígenas, a pesar de que no estemos preservando las costumbres de éstos, pudiendo bien quedar en el pasado como historia, sin necesidad de practicarlas.

Por lo que hace a los demás puntos que cito, considero bien pueden quedar de esa manera conservando los derechos humanos de dichas comunidades, pues no afectan a terceros.

Uno de los derechos más importantes y de los cuales demandan más las comunidades indígenas es la garantía de acceso pleno a la justicia, consistente en conocer y respetar los sistemas normativos internos de los propios indígenas. En este marco general se define la necesidad de que el derecho positivo mexicano reconozca a las autoridades, normas y procedimientos de resolución de conflictos de convivencia interna de los pueblos y comunidades, para aplicar justicia sobre las bases de los sistemas normativos internos y mediante procedimientos simples, sus juicios

y decisiones sean convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado.

La falta de resoluciones claras a las declaraciones constitucionales previstas en el artículo 4º primer párrafo, de que la nación mexicana es pluricultural representadas en ambos sistemas jurídicos tiene el derecho de coexistir dentro de la unidad nacional. Es ya una norma vigente en el orden jurídico mexicano, porque forma parte del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

El límite para el reconocimiento de los derechos consuetudinarios es que éstos no violen los derechos humanos establecidos en la Constitución e internacionalmente, por ello no es bueno que se generalice, más y cuando se habla del respeto a costumbres y algunas de éstas van en contra de preceptos con dicha jerarquía; ya que no existe problema alguno cuando entre las normas de los sistemas jurídicos indígenas y las reglas del derecho legislativo federal o estatal, existe identidad. El problema surge cuando entre unos y otros existe diferencia, contradicción o conflicto.

Actualmente la reciente reforma al artículo 4º constitucional, establece como garantía social el acceso de los indígenas a la jurisdicción del Estado, derecho humano específico que trasciende la garantía individual inscrita en el artículo 17 del mismo ordenamiento jurídico, que establece que toda persona tiene derechos a que le administren justicia a través de los tribunales específicos en el plazo y términos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

A pesar de lo establecido por el artículo 4º y de la garantía social en la que se pretende dar el acceso efectivo de este artículo, desafortunadamente no se ha podido aplicar cabalmente, ya que los tribunales ordinarios no están en condiciones de administrar justicia, para los más de diez millones de indígenas que existen en este país, por ello debiera reconocerse la capacidad de las autoridades indígenas para resolver sus conflictos, siendo los juicios y

decisiones mediante procedimientos simples homologados por las autoridades jurisdiccionales del Estado.

Tanto en el Foro Nacional Indígena como en la Comisión de Derechos Humanos, se acepta el derecho a que los indios puedan crear su propia jurisdicción y a vivir su autonomía, propuesta definitiva e implícita en las instituciones que aceptan el reclamo del reconocimiento de usos y costumbres.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, tiene un estudio sobre el derecho indígena en el que la conclusión es que jurídicamente se acepte la vigencia de dos jurisdicciones diferentes: los derechos indígenas, por una parte, y el derecho nacional, por la otra.

Deben reafirmarse y ampliarse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los derechos sociales de los ciudadanos de nuestro país, como el derecho al trabajo, los derechos colectivos de los pueblos indios, del derecho a la alimentación, el derecho a un salario digno, etc.; ya que los derechos sociales o también llamados derechos humanos, no pueden ni deben ser regulados por el juego de la oferta y la demanda, ni ser objeto de especulación o de mercado.

CAPÍTULO IV.

REPERCUSIONES CONSTITUCIONALES DE LA INCORPORACIÓN DE LA COSTUMBRE COMO PARTE DE LOS DERECHOS INDÍGENAS.

- 1. Consecuencias sociales de la marginación del indígena (levantamientos).**
- 2. La autonomía indígena “un desafío para el Derecho”.**
- 3. Necesaria reivindicación del indígena.**
- 4. Trascendencia de la reforma al artículo 4º Constitucional.**
- 5. Propuesta de reforma al artículo 4º Constitucional.**

REPERCUSIONES CONSTITUCIONALES DE LA INCORPORACIÓN DE LA COSTUMBRE COMO PARTE DE LOS DERECHOS INDÍGENAS.

En este último capítulo de investigación y no por ello con menor importancia se estudiara que más allá de la agonía indígenas que ha venido mostrándose en el proceso de su desdibujamiento, las líneas que siguen se inscriben en la reivindicación que en algunas o en muchas ocasiones ha resultado heroica, de la paciente y oculta resistencia de transitar por nuestro país de aquellas comunidades, en virtud de que siempre se han visto marginados y discriminados, no sólo por los factores económicos, sino también sociales, ya que se les ha considerado como seres irracionales y pequeños, e incluso se les humilla y a pesar de ello todavía subsisten.

Mediante diversos levantamientos que a través de la historia se han dado, los indígenas para pedir sólo lo que les pertenece (sus derechos como individuos), han tenido que demostrar que no sólo han deseado que esos levantamientos sean tomados en cuenta como un acto más de denuncia, se han pronunciado en contra de las injusticias como una forma más para recuperar la identidad extraviada, han querido trascender no sólo para ser un grupo del pueblo mexicano al cual no se le toma en cuenta sus derechos como ciudadanos, teniendo que mantener su autonomía como costumbre y no como derecho escrito (positivo y vigente) abogando por la misma a pesar de que siempre la hayan tenido.

Por lo anterior es preciso tomar en cuenta el presente que los indígenas han vivido en el derecho de nuestro país y en la realidad misma de esos pueblos para poder subsistir dentro y fuera de sus comunidades, con las normas o reglas que sus propias autoridades les imponen y que deben respetar no sólo por que estén violando alguna de ellas, sino porque le faltan al respeto a sus mayores, a la autoridad, a los demás miembros de su comunidad y a ellos mismos; no es cuestión de reglas, también es cuestión de educación, respeto y moral, a pesar de que el grueso de la sociedad

mexicana los señala como gente irracional y sin principios, por ello se verán los puntos que ha continuación se citan.

1. Consecuencias Sociales de la marginación del Indígena (levantamientos).

Es preciso manifestar que nuestra Constitución registra y sintetiza las luchas que a través de la historia los mexicanos han librado para construir nuestra nación, ya que frente a retos de grandes proporciones en distintos tiempos y variadas condiciones, nuestra Constitución ha consagrado y ratificado las aspiraciones y los principios fundamentales que nos definen y nos unen, que dirigen y ordenan nuestra convivencia, que orientan nuestros esfuerzos hacia un futuro de mayor prosperidad, democracia y justicia para todos los mexicanos.

Como anteriormente se indicó, ni la Constitución de Apatzigan de 1814 ni en la de 1824, se hablaba de la existencia de indígenas o de pueblos con lenguas y culturas diferentes, pues en ambos ordenamientos se considera que todos los habitantes del país son mexicanos, y no debe existir diferencia alguna en los ordenamientos jurídicos de la Nación para hacer distinción entre los indígenas y no indígenas; por lo que esto en la práctica trajo consigo el total desamparo y marginación de los pueblos indígenas, agravándose este problema al entrar en vigencia la Constitución Política de la República Mexicana en 1857.⁷¹

Los principios esenciales que la Constitución Mexicana consagró son: la soberanía, que sustenta la independencia y la unidad de nuestra nación; la libertad, que se expresa en las garantías individuales y los derechos humanos; la naturaleza republicana y representativa de nuestra democracia; el pacto federal que en laza a Estados soberanos y municipios libres; los derechos sociales para lograr el bienestar común y la igualdad de

⁷¹ Cfr., BENITEZ, et. al., op cit. p. 34.

oportunidades; la libertad de conciencia y el carácter laico de nuestras instituciones.⁷²

Estos principios están vigentes y se reafirman cotidianamente en el funcionamiento de nuestra sociedad.

Los pueblos indígenas contribuyeron a forjar nuestra Carta Magna defendiéndola con denuedo.

Quienes pretenden que nuestro marco histórico sea ajeno e impuestos a los pueblos indígenas, desconoce la participación y el patriotismo siempre reiterado de estos mexicanos.

Los movimientos sociales son de hecho, consecuencias de una toma de conciencia social y política de clases, debido a que la clase dominada asume cada vez más un papel político, son expresiones de las condiciones sociales del capitalismo, en ocasiones existen algunos movimientos sociales que se opone a que el Estado sacrifique con sus decisiones a la clase trabajadora y no obstante que sea un movimiento netamente social no consideran a los indígenas.

A los indígenas siempre les ha tocado luchar por la igualdad de derechos respecto a los demás grupos sociales que integran a la sociedad mexicana, como nación, de manera indirecta (a pesar de que éstos no lo hagan por ellos), cuando exigen el respeto a su identidad cultural, a su lengua y a sus tradiciones, ya que son agredidos reiteradamente por aquellos que se apropian de sus recursos y de sus tierras.

Una corriente relativa a los indígenas fue el magonismo, corriente radical iniciada en 1906, en el proceso llamado "revolución mexicana", ligada con los trabajos militares, desarrollada por el Partido Liberal Mexicano y las comunidades indígenas, movimiento

⁷² Cfr., Mensaje del Secretario de Gobernación al presentar la iniciativa presidencial de reformas constitucionales sobre derecho y cultura indígena. Iniciativa presidencial de reformas en materia de derecho y cultura indígena. UNO MÁS UNO, op cit., p.13.

que radica en su proyecto libertario fundado con el proyecto recomunalizador de los pueblos indios.⁷³

El despojo y la marginación total de las comunidades indígenas perduraron, hasta la Revolución mexicana iniciándose el proceso de reivindicación indígena al parecer con la presencia de un nuevo artículo 27 Constitucional, con el cual se pensó que se lograría que fuese escuchada la palabra de los indígenas, pues tanto Emiliano Zapata como muchos de sus seguidores hablaban nahuatl.

La rebelión de los indígenas y campesinos chiapanecos no es un fenómeno aislado, es de hecho una consecuencia social de la explotación capitalista, que se impone sobre las formas nativas propias de la región, es una respuesta social, como la revuelta armada que se dio entre los chamulas y otros grupos en 1869, como la guerra de castas en Yucatán que encubrió una forma de mantener el poder por parte de los antiguos hacendados ante el surgimiento de fuerzas socialistas, como la rebelión de los tarahumaras y la de los yaquis, como la de los zapatistas en Morelos; como tantas otras en las que los indígenas protestaron por la pérdida de sus tierras y de sus derechos por el saqueo y la explotación desmesurada que realizaron las empresas transnacionales de sus recursos, por la falta de resolución de sus problemas agrarios ancestrales -nunca resueltos-, por el abuso del poder de los caciques y las autoridades locales articuladas a las familias de hacendados nacionales y extranjeros, por la asimetría en la distribución de la riqueza.⁷⁴

En la etapa modernizadora de los gobiernos del partido oficial (PRI) en las décadas de 1950 y 1960 también aparecen movimientos sociales, algunos con base indígena y campesina como el movimiento jaramillista, heredado de la lucha de Zapata en

⁷³ Cfr. BEAS, Juan Carlos, et al., Magonismo movimiento indígena en México. (México, D.F., octubre de 1997. p. 61.

⁷⁴ Cfr., Derecho indígena una guía y una estrategia para el cambio, op cit., CE-ACATL 86.p. 10.

el Estado de Morelos, siendo finalmente Rubén Jaramillo traicionado y asesinado junto con toda su familia.

A raíz de las represiones sangrientas del 2 de octubre de 1968 y del 10 de junio de 1970, surge en nuestro país otro de los movimientos de guerrilla que tendría su foco en la Sierra de Guerrero, con los maestros rurales Genaro Vázquez y Lucio Cabañas, quienes comandaban guerrillas campesinas extremadamente politizadas en la lucha de clases y la revolución social, mismos que finalmente son derrotados y asesinados.

En la década de 1970 se realizó en Chiapas el Congreso Indígena que reunió a representantes de todos los pueblos indígenas de ese Estado y a muchos representantes del país, bosquejándose algunas directrices para resolver los principales problemas indígenas, pero a veinte años de distancia, los gobiernos poco hicieron para resolverlos. También se instituyeron los Consejos Supremos en diversas regiones de nuestro país, como una forma de mediatizar al renaciente movimiento indígena nacional.

En plena crisis económica en la década de 1980 en constante empobrecimiento en todos los órdenes de la vida indígena, el gobierno intentó aliviar la situación con mayores recursos asistencialistas, dádivas y programas fuera de control de las comunidades indígenas.⁷⁵

En marzo de 1992, posterior a la reforma al artículo 4° constitucional, se realizó la primera marcha indígena desde Palenque, Chiapas, hasta la Ciudad de México, con las consignas sociales de defensa de los derechos humanos, cese a la represión y respeto a sus autoridades; en octubre del mismo año, toman las principales ciudades del país exigiendo los indígenas que sus

⁷⁵ Cfr., CORONA SÁNCHEZ, Eduardo. Memorial del Genocidio. CE-ACATL 57. (México, D.F., del 15 de febrero al 11 de marzo de 1994), pp. 10-15.

demandas sean atendidas, durando dicha marcha diez días, procedentes de Guerrero y Oaxaca principalmente.

Por lo que puede notarse, que es así como los indígenas se hacen notar y exigen los derechos que les pertenecen y no se les respetan.

Es la educación que nos han impuesto, y son los patrones de conducta que estamos empeñados en seguir, los que tejen una red impecable de discriminación, segregación y finalmente aquellos que nos impiden conocer la realidad de los hombres de campo en las ciudades, y cómo se desenvuelve la vida de una colonia a otra, principalmente hablando de los indígenas.

A lo largo de los procesos históricos surgieron y se perpetuaron condiciones de exclusión, marginación e incluso discriminación en contra de los pueblos indígenas, esas condiciones han provocado una pobreza inaceptable y dolorosa, una mayor dificultad y a veces imposibilidad de tener acceso a la jurisdicción del Estado y a las instituciones públicas; una representación insuficiente, y por lo mismo una exclusión política y, en casos particulares un sometimiento a formas de dominio e intermediación arcaicas, injustas y al margen de la ley.

Una de las muchas tareas que hacen falta para superar las condiciones de desigualdad que afectan a los indígenas consiste en reformar la Constitución Política para consagrar explícitamente los derechos de estos mexicanos y generar las condiciones institucionales, por parte del Estado mexicano, para garantizar su cumplimiento.

A pesar de que no hay ni ha habido contradicciones entre las justas demandas de los pueblos indígenas y los principios fundamentales del orden constitucional, no han tenido eco las demandas de éstos y no se les respetan sus derechos que como individuos mexicanos que son tienen.

Los indios con su diversidad de cultura, aparecen entre los grupos sociales que han estado presentes en las diferentes etapas de formación del Estado mexicano.

Las etnias han sobrevivido al tiempo, a las políticas estatales y principalmente a la pobreza, sus reclamos surgen con más fuerza frente a una globalización que tiende a exterminarlos como cultura y como seres humanos apelando a sus lazos de identidad étnica, histórica y nacional.

La influencia de los indígenas a través de rebeliones, negociaciones y otras formas de expresión en defensa de su vida, sus tradiciones y su historia han sido determinantes. De esta manera, el grupo indígena ha participado en la definición de las características del Estado moderno y contemporáneo, no siendo esto suficiente para superar la marginación en que viven y exclusión del desarrollo, sin menoscabo de su carácter indiano; a pesar de todo las culturas indias viven aunque en muchos casos sincretizadas.

No sólo en las ciudades cuyo espejismo captura y reproduce como pobres a los indígenas, se les tiene como miserables, también se les empobrece en la ruralidad.

Especialmente difícil fue 1993 para las organizaciones sociales que vieron minadas sus posibilidades de lucha por condiciones de vida digna.

El hostigamiento, desalojos, encarcelamientos y más empobrecimiento de los núcleos organizados, orilló a los indígenas a tomar medidas radicales en algunos casos, y en otros a buscar nuevas formas de entendimiento con los sectores gubernamentales.

La rebelión de los pueblos indios de los altos de Chiapas de enero de 1994, se entrelaza con las luchas de otros sectores sociales que habían tomado al Cardenismo como su opción y hace conciencia de la exclusión y marginación de los indígenas, y de

otros grupos sociales, al mismo tiempo que pone en evidencia el origen violento, la naturaleza centralista y el carácter corporativo y excluyente del Estado.

Chiapas ha sido una de las entidades de mayor grado de marginación social, una región en donde la vida colonial no se ha abrogado ni reformado en modo alguno, donde los blancos de las ciudades, reclaman que el indio regrese a sus tierras, aunque ciertamente han sido expropiadas éstas, desde la donación Papal de Alejandro VI.⁷⁶

Lo anterior ha dibujado además de lo descrito, a un indio arrastrado a la vida miserable y por lo tanto no satisfecho a la justicia reclamada, objeto igualmente de criminalización y de ajusticiamiento, es también ajeno en tierra propia, consideran siempre como distinto, sin derechos a pesar de las que algunas leyes los protejan como ciudadanos; los tratan como extranjero, pero sin las prerrogativas que éstos tienen.

Existen otras manifestaciones de la violencia con la que se trata a los pueblos indígenas no claramente identificables, muchas veces no sólo toleradas o permitidas por éstos, fomentadas por las propias leyes en algunas ocasiones y como existe aquél principio de: "lo no prohibido está permitido", la gente que rodea a estos pueblos, entre ellos las autoridades hacen o los tratan sólo con las conductas que esta estipuladas en la ley, y que expresamente se establece para el tratamiento de éstos.

En una sociedad como la nuestra pluriétnica y culturalmente compuesta, los segmentos sociales son arrojados a la inferioridad, a los niveles más bajos de la estratificación y, consecuentemente, como sujetos expuestos a esa violencia estructural, no son otros que los miembros de las comunidades indígenas y sus herederos sociales los que sufren de esta marginación. Cuestión que no sólo es actual, ya que arrastra consigo los más de 500 años desde la

⁷⁶ LOYZAGA DE LA CUEVA, Alejandra A., op. cit., ALEGATOS 36.,pp.243-291.

invasión de Occidente y que es rastreable no sólo en la ruralidad, sino también en las ciudades de nuestro país, como en la capital federal, desde la cual se ha venido decidiendo el estado de las cosas.⁷⁷

Uno de los obstáculos para la preservación de la identidad de los pueblos indígenas es la marginación social basada en la exclusión de los derechos culturales particulares de los grupos étnicos. Si se asume la situación de injusticia y desigualdad en que viven los grupos indígenas, se debe considerar que sus derechos no pueden reducirse a una formulación ajena a sus condiciones concretas de existencia.⁷⁸

Se le utiliza como emblema de identidad de lo mexicano al indígena, su imagen como parte del folklore y de las tradiciones culturales, se les exhibe como lo autóctono y como emblema de creatividad y sin embargo se les denigra, maltrata y subestima a nivel nacional, es así dual la imagen del indio, como expresión de lo nuestro y de lo "otro"; de la sabiduría ancestral y del retraso étnico, de la riqueza y de la miseria, de lo que somos y no queremos ser.

Los seres humanos se diferencian no tanto por motivos de raza más que nada por su cultura.

El racismo tiene múltiples facetas y una de ellas estriba en restar a los "indios", capacidad de organización, movilización e inclusive capacidad de debate y de conceptualización sobre sus propias aspiraciones y la forma de construir el futuro.

La cuestión indígena es un asunto que sólo podrá resolverse en el marco de una profunda reforma del Estado, que modifique de raíz las formas cotidianas y de la vida pública, que generan y reproducen la dominación, la discriminación y el racismo.⁷⁹

⁷⁷ LOYZAGA DE LA CUEVA, Alejandra A., op. cit., ALEGATOS 36. p. 292.

⁷⁸ Cfr., Comisión Nacional de Derechos Humanos, op. cit., p. 16.

⁷⁹ Cfr., Documentos de los Asesores e Invitados del EZLN. CE-ACATL 74-75. (México, D.F., 17 de diciembre de 1995). P. 123.

El racismo en México es un racismo de exclusión, más que inclusiones y autoexageraciones.

Para muchos adictos al progreso los indios son marginados orgánicos, no están en la Nación y, por lo tanto, deben ser hechos a un lado.⁸⁰

La explotación y miseria, que sufren los grupos indígenas desde la conquista hispana -a la que se enfrentaron y denunciaron- continúa siendo aún más cáustica, ya que se desarrolla dentro de una política racista como un ente sin calidad humana.

Además debe señalarse que dentro de los indígenas también existen discriminaciones y racismo. A la mujer indígena se le asigna socialmente un papel fundamental en la preservación económica y cultural de la familia en particular, y del pueblo en general, al mismo tiempo que ocupa el lugar más bajo en cuanto marginación y sometimiento se refiere, contemplando otro problema más dentro de estas comunidades.

Se da una gran opresión y marginación, en virtud de su doble condición, de mujer y de indígena; además es imperativo modificar la tradición en cuanto a algunos usos y costumbres, mismos que atentan contra la libertad e integridad física de las mujeres indígenas.

La negación de las transformaciones que experimentan costumbres y tradiciones en su contacto con la sociedad nacional ha dañado de manera importante la comprensión sobre el desarrollo y la dinámica propia de las culturas, pero de manera dramática ha afectado la situación de las mujeres indígenas sobre quienes recaen ciertos aspectos culturales profundamente retardatarios.⁸¹

⁸⁰ Cfr., BENITEZ, et. al., op. cit., pp. 57 y 58.

⁸¹ Cfr., LOYZAGA DE LA CUEVA, Alejandra A. Mujeres indígenas en la lucha por sus derechos. ALEGATOS 36, op cit., pp. 237-267.

Algunos de los elementos que pudieran considerarse como aquellos que destruyen a las culturas indígenas son:

1) El despojo de los territorios y tierras indias, ya que en los últimos años se han incrementado y legalizado debido a la reforma al artículo 27 Constitucional, misma que promueve la titulación individualizada de las parcelas ejidales y solares urbanos, elementos que destruyen la vida comunitaria. La pérdida de tierras hace que los hombres y las mujeres no tengan a donde trabajar o cómo mantener su cultura comunitaria. Tal reforma cancela la posibilidad de repartos agrarios y promueve el encubrimiento de latifundios; atentando en contra de su cultura, a pesar de lo que se establece en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2) La creciente militarización de los territorios en donde habitan los indígenas y la presencia de fuerzas armadas.

3) La enseñanza indigenista, la consideran nociva para sus comunidades y pueblos porque aculturán a los niños, haciéndoles perder sus valores y la educación que les dan sus padres y/o la comunidad, de las formas y expresiones de su cultura, lenguas, formas de gobernarse, de comportarse, de organizarse; por ello muchos indígenas han llegado a despreciar su lengua, su cultura y las formas tradicionales de la tenencia de la tierra que tienen las comunidades.

4) Los medios de comunicación, han contribuido a que la sociedad tenga una ideología racista dominante.

5) Los sistemas de crédito, nunca han servido, ya que quienes no pueden pagar pierden sus tierras, minando no sólo los territorios indios, sino toda la vida comunitaria.

6) Los agentes externos, como la manipulación de los partidos políticos propician la destrucción de la cultura indígena en ocasiones.

7) La planeación y ejecución de obras públicas sobre los territorios de los pueblos y comunidades, sin consentimiento de las comunidades indígenas. Asimismo el desconocimiento y falta de respeto a los sistemas de justicia indígena por parte de otros gobiernos federal y estatal destruyen las culturas indígenas.⁸²

Los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país han padecido el estigma del atraso y la marginación. La alta aspiración histórica de justicia social plasmada en la Constitución encuentra un elemento de negación en la situación real de los pueblos indígenas de México.

Los rezagos históricos que han padecido los pueblos indígenas de México, los han llevado a condiciones de desigualdad en los órdenes económico y social, generando un círculo vicioso de pobreza y marginación, donde las carencias nacionales se amplifican.

El alfabetismo, la mortalidad infantil, la desnutrición, la baja esperanza de vida, en fin, todos los indicadores sociales inherentes a la pobreza, se elevan considerablemente en las comunidades indígenas.

La desigualdad e injusticia se han constituido en marcas seculares para los pueblos indígenas.

La falta de apoyo para el desarrollo económico de éstos pueblos, han ocasionado que en muchas zonas, la actividad de sus sistemas tradicionales de trabajo acuse bajísimos índices, y que a la vez, afronte el problema del desgaste de su medio ambiente productivo debido a la explotación irracional de recursos naturales por personas ajenas a sus comunidades. Añádase a lo anterior, los desventajosos términos de intercambio comercial a que son sometidos y se entenderán las presiones que obligan en ocasiones a emigrar a los indígenas a regiones y ciudades donde lejos de

⁸² Cfr., Documento de los asesores invitados del EZLN. CE-ACATL 74-75, op cit., pp. 62-63.

mejorar su situación de marginación, la mayoría de las veces empeora.⁸³

Vivimos una situación plagada de relaciones opresivas entre los mismos sectores sociales y estos son verdaderamente los asuntos que la sociedad misma tiene que resolver por sí sola.

Como ya se indicó, entre las condiciones de vida características de la mayor parte de la población indígena están los elevados índices de desnutrición y marginación económica y social, el analfabetismo, así como el hecho de que casi todos son grupos monolingües, que se expresan sólo en uno de los diversos idiomas autóctonos.⁸⁴

Es muy claro que México es un país en donde los indígenas no son los únicos pobres, pero es curioso que los indígenas sean todos pobres.

La distribución entre las comunidades indígenas debiera ser igual que en el resto del país mestizo, donde hay un porcentaje de pobres, un porcentaje de clase media y otro de ricos; pero el problema es principalmente la pobreza, que ha impedido a los indígenas, como individuos y como seres humanos, disfrutar de sus derechos más elementales.

Los grupos étnicos se encuentran entre los sectores considerados de extrema pobreza donde la miseria degrada la cultura y la humanidad de los individuos. Las costumbres, bajo la lógica del capital, adquiere nuevas significaciones y cambian su destino social y cultural.

No se puede pasar desapercibido el conflicto armado que emerge en enero de 1994 mismo que es el resultado de décadas de marginación y lucha por la reivindicación de derechos y por el otro,

⁸³ Cfr., Derecho del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Cámara de Diputados, 1996, p. 1158.

⁸⁴ Cfr., Comisión Nacional de Derechos Humanos. Los derechos humanos de los pueblos indios, op. cit., p.22.

el despertar a una nueva fase en la resolución de conflictos en el país.⁸⁵

El levantamiento indígena en Chiapas es el resultado del incremento de la pobreza y la marginación extrema, de tantos años de sometimiento y violación de garantías a unos cuantos, de no corregir o vigilar el gobierno el actuar de las autoridades que tiene que hacer valer por igual la ley para todos.

El movimiento del EZLN es, aunque no quiera reconocerse, manifestación de lucha ancestral de las clases sociales, que como expresión de las condiciones del capitalismo imprime una dinámica de cambio a la formación social que le da vida.

2. La autonomía indígena “un desafío para el Derecho”.

Es importante hablar en este tema de investigación de la autonomía ya que debido a dicho término se han ocasionado diversas discusiones, en virtud de que se confunde su terminología.

Asumir la autonomía como objetivo social ha significado para el movimiento indígena, por un lado, replantear sus viejas demandas y, por el otro, retomar demandas nuevas que antes no habían planteado claramente al resto de la sociedad.

Es necesario reconocer que la perspectiva social del primer congreso del México independiente, el de 1824, estuvo empeñada en negar al indio, ocasionando que nuestro país se organizara partiendo del supuesto de que los pueblos indígenas no existían, afectando esto, nuestra composición nacional, estatal y municipal; por lo que para superar este error histórico nuestra reforma de Estado debe aceptar, formal y materialmente la realidad pluriétnica del país. Para ello, se deben reconocer en las estructuras política y social, el núcleo real y cultural de las autonomías.

⁸⁵ Cfr., MELGAR ADALID, Mario, et. al., La rebelión en Chiapas y el Derecho El EZLN en Chiapas aproximaciones al derecho agrario. México. UNAM. 1994. p. 37.

Cierto es que el concepto de autonomía causa enorme desasosiego, porque resulta difícil ubicar su sentido en la legislación mexicana, pero hay que recordar que siempre estuvo presente en las diferentes épocas de la historia, como por ejemplo: la época en la que el indio yaquí Juan Banderas, quien proclamó la unión de todas las tribus e incluso quiso coronarse rey y luego de sublevarse en 1825, obtuvo del Congreso del estado de Occidente “el privilegio de que tuvieran gobierno y leyes propias”.⁸⁶

Los indígenas ejercieron o intentaron ejercer la autonomía durante el periodo colonial y durante la República, lo hicieron ante la tolerancia algunas veces, o el hostigamiento y la represión en otras, exigiendo dicha capacidad al Estado, y a la sociedad la obligación de reconocer sus derechos preexistentes y admitir la plenitud de su existencia y perduración en una sociedad plural.

La tradición india que se expresa en la autonomía del pueblo y la tradición liberal de democracia brindan de allí en adelante los nuevos elementos con los cuales se construirá la moderna sociedad civil mexicana.

Es importante resaltar que la autonomía, es la capacidad de decidir sobre los asuntos internos en el marco de la comunidad, de los municipios preponderantemente indígena, así como de la asociación de éstos.⁸⁷

También, se entiende por autonomía el derecho a nombrar, vigilar y deponer a sus gobernantes, de acuerdo con las tradiciones (en el caso de los indígenas) o de la ley.

El derecho a poseer un territorio en propiedad colectiva, delimitado y respetado por los pueblos circunvecinos y la federación, es el derecho a la autoadministración de sus recursos con la responsabilidad de ser autosuficiente y de contribuir al

⁸⁶ BENITEZ, et. al., op. cit., pp 130-131.

⁸⁷ Cfr., MONTES ADELFO, Regino. El asunto indígena ante las elecciones. CE-ACATL 87. (México, D.F., junio-julio de 1997). p. 40.

sostenimiento de la administración pública. Es el derecho a federarse con otros pueblos circunvecinos para formar regiones que amplían el horizonte de vida y de trabajo e integrarse a la federación para observar las leyes generales e incluir las propias para impartir justicia.

Uno de los derechos derivados de la condición de pueblos es el de la libre determinación. Igual que los individuos tenemos la libertad de decidir nuestra vida, los pueblos indígenas tienen derecho a decidir internamente la suya, de manera colectiva, sin intervención de nadie ajeno a ellos y de acuerdo con la concepción que tengan del mundo.

El derecho a la libre determinación a partir del resto de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas es condición sin la cual los otros derechos no son posibles, por lo que tiene que ser respetado y tomado en cuenta.⁸⁸

Los pueblos indígenas tienen el derecho de decidir cómo organizar su vida pero no pueden plantear separarse del Estado del cual forman parte, porque esto ya no sería ejercicio de autonomía, sino de soberanía que son dos cosas distintas. La autonomía implica pertenencia a otro sujeto, la cual reconoce al ente autónomo determinadas facultades, por las cuales el poder se descentraliza; la soberanía implica independencia de cualquier órgano de gobierno además de reconocer otro poder superior al de quien la ejerce.⁸⁹

La autonomía adquiere una gran relevancia política no sólo para los pueblos indios sino también para el resto de la sociedad nacional debido a que se inscribe en el conjunto de las nuevas concepciones que sobre los derechos humanos se debate en el mundo actual. Sin embargo, para los pueblos indios es una cuestión mucho más trascendental, en virtud de que representa la concreción de una demanda que durante muchos años fue negada

⁸⁸ Cfr., BERMEJILLO, Eugenio. Los pueblos indígenas y sus demandas. ALEGATOS 36, op cit., p. 204.

⁸⁹ Ibid. p. 228.

y escamoteada por el Estado y porque ello significa un gran salto en el conjunto de su pensamiento político indio.

La reivindicación de la autonomía india es la expresión política que por siglos no ha querido ser reconocido por el Estado ni por la sociedad; por lo que este problema no es sólo legal o simplemente administrativo, o que se resuelva sólo con la modificación de la Carta Magna, o con la readecuación de algunas leyes secundarias, o con el ajuste de las estructuras de la administración pública, sino que es un asunto político que tiene que ver con el reconocimiento de los pueblos indios como sujetos políticos por parte del Estado-nación y de la sociedad nacional.⁹⁰

La autonomía es factible como lo menciona el artículo 115 constitucional, pero debe complementarse con un ajuste a los artículos 4° y 27 del mismo ordenamiento jurídico, porque el problema está vinculado únicamente con la cuestión agraria principalmente y su derecho histórico sobre las tierras comunales, a pesar de que los derechos de los indígenas no sólo son de este tipo.

El derecho a la autonomía no sólo es para los indígenas, sino para todos, ya que estamos regidos desde siempre por nuestra cultura, por nuestros usos y costumbres.

La reforma al artículo 4° constitucional reconoce en la Ley las costumbres y usos de los indígenas, a pesar de que aún y anterior a dicha reforma, no se les reconociera; siempre los pueblos y comunidades indígenas las practicaban como si fuese ley aún y cuando no estuviesen plasmadas en ésta. Por ello, lo importante no es reconocerlas, lo más importante sería que se les respetara conforme a las instituciones y las comunidades que se encuentren a su alrededor.⁹¹

⁹⁰ Cfr., BENITEZ, et al, op cit., p. 213.

⁹¹ Ibid, pp. 172-175.

La región autónoma la tendríamos como resultado de las acciones concertadas y libres de las propias comunidades que desde a bajo se van congregando en entidades cada vez más amplias y van gozando de facultades de autodirigirse, de autogobernarse, de regirse por sus propias leyes, por sus propios usos y costumbres.

El concepto de autonomía propuesto por las comunidades indígenas, excluye privilegios o fueros, también cualquier forma de discriminación; repudia aislamiento, segregación, pasividad o indiferencia; rechaza cualquier pretensión de separar o excluir a los indígenas, incluso con la justificación de protegerlos, de la convivencia con los componentes plurales de la vida nacional.

La autonomía que se propone es congruente con las normas e instituciones del Estado, pero, exige mayor atención hacia las comunidades indígenas. La autonomía propuesta influye para que los mexicanos indígenas puedan participar plenamente en el desarrollo nacional y la convivencia democrática con pleno respeto a su identidad.

La autonomía que se propone fortalece a las instituciones del Estado, a través de una participación democrática de los mexicanos indígenas. El ejercicio de esta autonomía contribuirá a la democracia, la soberanía y la unidad nacionales.

A menudo se confunde autodeterminación con autonomía, pero la autonomía debe concebirse como una forma del ejercicio de la autodeterminación, identificándose a la primera con el derecho a la independencia política y al establecimiento de un Estado nacional propio; mientras la segunda se reserva para los casos en que se aceptan ciertas facultades especiales (autogobierno), pero sin exceder a la independencia estatal.⁹²

⁹² Cfr., BERMEJILLO, Eugenio. ALEGATOS 36, op cit., pp 217.

Cuando los pueblos indígenas piden derecho a la libre determinación no está oponiéndose a los derechos individuales, en modo alguno, piden que puedan ejercer los derechos individuales que, además, como miembros del Estado mexicano que quieren ser, tienen que respetar y están dispuestos a hacerlo.

La libre determinación de un pueblo puede traducirse en que ese pueblo quiera ser soberano, quiera tener la decisión última sobre su destino, sin estar supeditado a ninguna regla más alta que la del mismo pueblo. En ese caso el ejercicio de libre determinación consiste en la defensa y garantía de la soberanía, que es el caso del estado mexicano. Como nación mexicana ejercitan su derecho de libre determinación, constituyéndonos como estado soberano.

Pero hay otra manera de ejercer el derecho de libre determinación: aceptando formar parte de un estado soberano, determinando libremente las facultades, funciones y ámbitos en que se van a ejercer los derechos propios, a esto se le da el nombre de autonomía.

México es un país con una gran diversidad cultural, expresada fundamentalmente en la presencia viva de nuestros pueblos y en ellos radica nuestra principal riqueza.

Es necesario reafirmar ante el mundo lo que son pueblos con características bien diferenciadas, y derechos garantizados en los marcos jurídicos internacionales, que reconocen el irrenunciable derecho a la libre determinación en el ámbito democrático del Estado mexicano; aspirando a vivir en un marco de respeto y pluralidad cultural, legal y política que integran familia y comunidad.

Por otra parte autonomía no es soberanía como ya se indicó, siempre hay esta confusión y dicen algunos críticos: "Los pueblos indígenas están pidiendo autonomía; quieren entonces separarse del estado mexicano y ser soberanos". No. Autonomía es el derecho de pactar, negociar con el Estado mexicano, funciones, facultades, derechos, que sean propios de ese pueblo. No puede

haber autonomía si no es pactada, negociada con el Estado Mexicano; si no esta determinada por las leyes federales. Ningún pueblo indígena en esos momentos quisiera estar fuera de las leyes de la República. Existen dos corrientes o ámbitos para estudiar a la autonomía. Una corriente es aquella que ve el problema de las autonomías aplicable a ámbitos regionales establecidos desde el Pacto Federal, desde la Constitución; entendiéndose que habría cuatro niveles de entidades federales: la comunidad, el municipio, la región autónoma y el Estado Federal.

La región autónoma sería, por lo tanto, una entidad distinta de derecho público. El pro es que indudablemente los pueblos indígenas que constituyen una unidad real, cultural, aunque pueda ser pluriétnica, podría formar una región de este tipo; en esos casos no sería tan difícil delimitar una región, porque hay regiones más o menos delimitables por una cultura general; es evidente que esto supone una reforma constitucional fuerte, pero más que esto una Constitución que esté acoplada a nuestra realidad nacional.⁹³

En ejercicio del principio de soberanía reconocido en el artículo 39 Constitucional, se permite que el conjunto de personas que habitan un territorio determinado tengan derecho a adoptar la forma de gobierno que mejor les convenga y, en consecuencia, de cambiarlo o reformarlo en cualquier momento; esas personas son el pueblo, es decir, el órgano legitimador del poder político. El pueblo es una categoría conceptual de contenido jurídico político que engloba al conjunto de personas que viven en un territorio determinado. Sin embargo, en ningún lugar de la Constitución se habían establecido las características, sociales, económicas y/o culturales de este conjunto de personas, hasta que se reformó el artículo 4º de dicho ordenamiento legal, para reconocer que el pueblo es pluricultural. Esto significa que la concepción individualista, monoétnica, de la nación de pueblo, pasa a ser una concepción colectivista, pluriétnica, al reconocer que las personas que lo integran no son culturalmente iguales, dándole también

⁹³ Cfr., BENITEZ, et. al., op cit., pp. 170-172.

contenido cultural al concepto de pueblo. Ello sin que estemos afirmando que el precepto constitucional establece el derecho a la revolución, un régimen jurídico no puede normar o regular su autodestrucción, por ello, la reforma del estado debe ser una reforma jurídica y para ello, se deben dar las condiciones para la adecuada reforma legislativa que se propone en este estudio. En este sentido nada impide afirmar que el pueblo mexicano está conformado por un conjunto de pueblos, con ello tendría cabida el estudiar más a fondo lo relativo a la forma de gobierno federal representativa (artículos 40, 41, 49 y 124 constitucionales), para que fuesen igualmente reinterpretados.⁹⁴

El Estado se mueve entre la imposición y la utopía libertaria, pero este movimiento está mediado por la pasión del poder, en este orden, una reforma en la organización de las instituciones del poder político es insuficiente para acotar esta condición. Por lo anterior, se hace necesario refundar al Estado nacional, superando el dique que representa el predominio de un lenguaje, de una cultura, buscando también que en el gobierno se reconozca que el poder esta en el pueblo y sólo está encomendado de modo temporal. Para lo anterior es indispensable el municipio autónomo como sujeto de derecho, como lo propuso el General Emiliano Zapata tal y como a continuación se señala: "...que la actividad de hombres y mujeres se desarrollen en un ambiente de armonía"; sólo en estas condiciones se podrá refundar el Estado nacional.⁹⁵

Los pueblos indígenas demandan la celebración de un nuevo pacto para formar parte de una forma de gobierno Federal, pluricultural y plurinacional. Piden ser como cualquier Estado miembro de la federación, autónomos, desean su forma de gobierno y de representación específicas elegidas por ellos. De esta manera sus territorios y sistemas político, jurídicos, religiosos se desarrollarían dignamente.

⁹⁴ Cfr., BENITEZ, et. al., op cit., pp. 207-208.

⁹⁵ LEYVA C., Lucio y Javier Huerta. ALEGATOS 36, op cit., p. 224

En la década de 1980 aparecieron diversas organizaciones sociales de un nuevo corte que ponían énfasis en la autogestión de los procesos comunitarios. Estos planteamientos comenzaron a adquirir una nueva dimensión durante el gobierno de Carlos Salinas de Gortari en virtud de que los pueblos indios y sus organizaciones viven en coyuntura especial. Por ello, la demanda de autonomía comenzó a ser incorporada con una mayor frecuencia en las reivindicaciones de las organizaciones, aunque al principio su contenido fuera muy vago y en ocasiones se tradujera en el simple derecho a decidir por ellas mismas.

Varias de las razones por las que los se dieron algunos movimientos sociales fueron las celebraciones oficiales del V centenario de la conquista, al calor de las protestas contra éste, los pueblos indios descubrieron que sus peticiones formuladas al gobierno durante muchos años podían ser respaldadas por la legislación vigente, pero además quería que se sustentara en un nuevo marco legal que les reconociera sus derechos como individuos y también como colectividades.⁹⁶

El levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional fue la reacción ante la violación de sus derechos no sólo como indígenas sino también como individuos, y la continuación de lo que procedió al uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, fue la conformación de una autonomía regional, pero algunos lo llamaron autonomía, sin especificar de que tipo.

Los pueblos indígenas no tienen autonomía, sólo tienen aislamiento, una isla autónoma de marginación y olvido. La autonomía haría de esa isla una circunstancia vital, productiva.

Los hemos querido negar como indios, los abandonamos y despojamos, los aislamos en la marginación y la discriminación.

⁹⁶. Cfr., BENITEZ, et. al., op cit., pp. 223-224.

El reconocimiento de las autonomías indígenas no puede ser visto como una invención o una concesión, debemos verlo como el inicio de un proceso de acercamiento y de reconocimiento institucional de los pueblos indígenas.

El reconocimiento institucional de los pueblos indígenas sería el primer paso a una integración profunda y justa de la realidad social del país, y hacia una nueva coordinación oficial y administrativa en la vida pública de México; pero sobre todo, nuestro encuentro con un México que desconocemos, que debemos, por fin, reconocer.⁹⁷

Cuando los pueblos indios hablan hoy de sí mismos, se refieren a quienes se reconocen como descendientes y herederos de los pueblos que ocuparon originalmente el territorio de lo que hoy es México.

Los pueblos indígenas son los que han sido capaces de conservar la esencia espiritual y filosófica de sus ancestros, de mantener sus actividades entre la naturaleza y la sociedad, así como de enriquecer continuamente sus prácticas de pensamiento y de vida sin perder continuidad histórica. La mayor parte de esos pueblos ocupan aún, así sea en parte, el territorio de sus ancestros quienes se han visto obligados a abandonarlo, sin embargo, lo conservan aún como punto vital de referencia. Los pueblos indios han ejercido y sigue ejerciendo su capacidad de autodeterminación.

Los derechos preexistentes de los pueblos indios, históricamente consolidados, que incluyen sus derechos políticos a la existencia como pueblos, sus derechos a participar en la vida nacional como ciudadanos y en su carácter propio y sus derechos sobre sus territorios, son fundamentos jurídicos insoslayables de la autonomía y en particular de su expresión privilegiada en el ámbito territorial y regional.

⁹⁷ Cfr., MONTEMAYOR, Carlos. Autonomía: método para conocer y reconocer a las culturas indígenas. EXCELSIOR. (México, D.F. 25 de junio de 1996), p. 30, Sección A.

El trato entre los pueblos y culturas que forman la sociedad mexicana ha de basarse en el respeto a sus diferencias bajo el supuesto de su igualdad fundamental. Como consecuencia, ha de ser política de Estado normar su acción, fundamentando en la sociedad una orientación pluralista que combata activamente toda forma de discriminación y corrija las desigualdades económicas y sociales.

Igualmente será necesario avanzar hacia la conformación de un orden jurídico nutrido por la pluralidad, que refleje el diálogo intercultural, con normas comunes para todos los mexicanos y respecto a los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas. La libre determinación implica respetar sus identidades culturales y formas de organización social.⁹⁸

Una de las principales fuentes del problema indígena para su libre desarrollo es la discriminación, la propuesta de reforma podría encabezarse como una forma jurídica que garantizara la no discriminación social, económica, política, cultural y cualquier otra forma de discriminación o de trato despectivo a personas y pueblos por motivos de pertenecer a un pueblo étnico o indígena.

3. Necesaria reivindicación del Indígena.

Las reivindicaciones indígenas tienen su punto de referencia en el pretérito, por lo que es esencialmente pretende no solo el reconocimiento, también la vigencia de derechos históricos que dieron perfil a los antiguos pueblos. Las típicas reivindicaciones "modernas" (a partir de las revoluciones que cierran el siglo XVIII) tienen su punto de referencia en el futuro: llegan huyendo del pasado y deseando construir una realidad sustancialmente diversa y desconocida.

Los derechos que los indígenas reclaman son de alguna manera la proyección de los que el hombre, en general, ha exigido

⁹⁸ Cfr., Propuesta General de los Asesores del EZLN. CE-ACATL 74-75, op cit., p. 23.

siempre y obtenido algunas veces, aunque esa proyección revista formas y tonos distintos. Entre los puntos que más alarman o serenar, figuran las autonomías y, con ellas, la regulación jurídica de la vida colectiva.

Desde hace más de un siglo se habla de un derecho social, no ya como un régimen tutelar de los débiles, sino como un régimen jurídico espontáneo, idóneo para determinadas relaciones, dotado de instituciones y autoridades propias. Ese derecho social opera dentro de un marco de autorizaciones claras y delegaciones precisas del derecho público; ya nadie puede pensar que los órganos legislativos del Estado son la única fuente formal de las normas, que la autoridad de los funcionarios públicos es la única autoridad posible, que el federalismo y el municipalismo usuales son los únicos practicables, toda vez que existen diversos grupos que actúan conforme a sus propias normas, aún cuando no están en la ley.

En la reivindicación del Estado, o dicho más suavemente, en su reforma, hay que aceptar el flujo de corrientes como la realidad indígena, que vienen de atrás para proponer el mundo de adelante.⁹⁹

El hacer posible la aplicación de una reforma constitucional por autoridades nacionales las cuales deberán reconocer la validez y efectos de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de las distintas autoridades del país en el territorio o ámbitos de competencia de todas las demás; la aplicación por autoridades extranjeras, porque las normas de vinculación propias del derecho internacional privado, reunieren en todos los casos la identificación del sistema jurídico indicado por el punto de conexión y el conocimiento preciso de la norma específica aplicable, es decir, su texto, su sentido, su interpretación por las autoridades correspondientes, su vigencia y su ámbito de aplicación, tienen que apegarse no sólo a la realidad sino también al derecho, vigilando

⁹⁹ Cfr., BENITEZ, et. al., op. cit. pp. 154-156.

también que no se transgredan los usos y costumbres de los pueblos indígenas que no vayan contra la moral y las buenas costumbres.

Los actos jurídicos y las relaciones jurídicas que deriven de la aplicación de una norma de derecho indígena, deberán tener, fuera de su territorio el reconocimiento que la Constitución exige que se dé a los actos emanados de las autoridades de cualquier Estado o municipio.

La explicación integral del conjunto de reglas, principios, normas, acciones, procedimientos y órganos ejecutores del derecho indígena, no han alcanzado su plena madurez, a pesar del auge que ha presentado en los últimos siete años, toda vez que en el derecho mexicano sólo es ley si esta escrito, por otro lado, los sistemas indígenas son de carácter consuetudinario, plantean problemas distintos a los del derecho escrito.

El conocimiento de las normas de los indígenas y de la interpretación que se les da por sus autoridades es en ocasiones contradictoria a lo previsto en la ley.

Ahora bien, tendría que pensarse que al no ser escritas dichas normas sería necesario reunir a medios probatorios de las normas de esos sistemas que, hasta ahora se desconoce, como son los certificados de costumbre que deberán ser expedidos por las autoridades indígenas, para acreditar el contenido, la interpretación y la vigencia de sus normas y hacer posible su aplicación por autoridades distintas, ya que es difícil el reducirlas a una codificación.¹⁰⁰

El reconocer el sistema de usos y costumbres es un problema adicional, pero una solución como ya se dijo sería la certificación de éstos, en los que se dé cuenta del sentido y alcance de sus

¹⁰⁰ Cfr., TRIGEROS GAISMAN, Laura. Reformas Constitucionales en materia de derecho indígena, notas para una propuesta. ALEGATOS 37-38. Universidad Autónoma Metropolitana. (México, D.F. abril de 1998), p. 66.

disposiciones y de las modificaciones que su normatividad vaya sufriendo, independientemente de la recopilación del derecho de cada comunidad para los efectos de su difusión. Es preciso agregar que la costumbre en el derecho mexicano es salvo prueba en contrario.

Sería necesario también regular la aplicación de sistemas por actos de autoridades extranjeras, en las comunidades y de sus propios sistemas fuera de la comunidad, debiendo expedirse dichos sistemas por autoridades locales. Cabe agregar, que la posibilidad de que los usos y costumbres que integran el derecho indígena no pueden ser aplicados con un sistema de carácter personal, pues sería imposible de resolver los problemas de toda una comunidad.

Por lo que toca a las lagunas que pudieran presentarse en estos sistemas y a la interpretación de los derechos indígenas, tendría que actuarse con base en los lineamientos generales, debido a la pluriculturalidad que existe en nuestro país, y aplicarse como supletorio el derecho de la identidad federativa a la que las comunidades pertenezcan o en su caso del derecho federal.

Sólo a la Constitución Federal corresponde establecer el grado de autonomía que se les otorgará a las comunidades indígenas, variando éste según el grado de integración que tengan con el sistema jurídico general y de acuerdo con el grado de desarrollo de sus propios sistemas consuetudinarios.

Una opción para otorgar a las comunidades indígenas un grado de autonomía, sería la de implementar un sistema mixto que aplicaría mantener el criterio de territorialidad por lo que toca al problema de jurisdicciones, aún cuando la aplicación del derecho se hiciera siguiendo el estatuto personal.

Debe tenerse en cuenta que los usos y costumbres de las comunidades indígenas deberán interactuar con los sistemas y subsistemas jurídicos existentes en el territorio nacional; no se les puede mantener encapsulados, al progreso y bienestar de estos

pueblos, no puede lograrse sin su integración plena al resto de la comunidad nacional.

La diferencia tanto en la coordinación de los sistemas jurídicos como la cooperación entre autoridades implica que las leyes de los Estados contengan referencias a la posibilidad de aplicar los usos y costumbres de las comunidades indígenas en las circunstancias y consecuencias que corresponden a la aplicación del derecho común de otras entidades federativas o las de sistemas jurídicos extranjeros; su aplicación será respetando la jerarquía y atendiendo a las reglas de aplicación de cualquier sistema jurídico extraño.¹⁰¹

En la exposición de motivos, el titular del poder ejecutivo Carlos Salinas de Gortari señaló: "los pueblos y las comunidades indígenas de México viven en condiciones distantes de la equidad y el bienestar que la Revolución Mexicana se propuso y elevó como postulado Constitucional la igualdad ante la ley, el principio esencial e indiscutible de nuestra convivencia, no siempre se cumple frente a nuestros compatriotas indígenas. Esta situación es incompatible con la modernización de nuestra soberanía", por estas afirmaciones así como lo ya descrito en el presente trabajo de investigación es necesario la reivindicación al indígena.¹⁰²

La participación indígena deberá ser amparada como un derecho humano esencial y como parte del patrimonio cultural americano y universal.

En todas partes las reivindicaciones culturales se orientan a través de la necesidad expresada por los pueblos y las naciones de considerar el derecho a la diferencia. Las asimetrías económicas, sociales y culturales propician un replanteamiento del alcance de los derechos humanos, especialmente entre los grupos más desprotegidos, y entre los indígenas.¹⁰³

¹⁰¹ Cfr., TRIGEROS GAISMAN, Laura, *op cit.*, pp. 66-68.

¹⁰² Cfr., Comisión Nacional de Derechos Humanos. *op. cit.*, (1991-ii), p.15.

¹⁰³ *Ibid*, (1992 II), pp. 19-20.

Los indígenas suelen vivir al amparo de concepciones del mundo distintas a la cultura occidental que a veces entran en conflictos con las normas estatales vigentes; todo ello contribuye a que el acceso de los indígenas a la justicia, en condiciones de igualdad y equidad, encuentren severos obstáculos.¹⁰⁴

La protección y promoción de las costumbres jurídicas indígenas no puede hacerse a costa de vulnerar el orden jurídico nacional, ni de transgresión de los derechos humanos de los miembros de esos grupos.

Los indios de México han coexistido con una sociedad que los excluye. El precio que el indio tuvo que pagar por la protección del colonialismo jurídico, fue el de someterse a las leyes de la corona española y a los principios de la moral cristiana.

En la época republicana los derechos fundamentales adaptados por la Constitución Mexicana fueron influenciados por las declaraciones francesas (1789) y la Organización de las Naciones Unidas (1948), sin que en la discusión de su adopción intervinieran los pueblos indios.

Para que la condición jurídica del indio deje de ser el producto de una imposición, es necesario que los debates sobre las normas que pretenden proteger sus territorios, concepciones y prácticas, incorporen a los representantes de los sesenta pueblos indios en México. En este sentido las reglas generales de convivencia entre indios y no indios tendrán que reflejarse en la Constitución.¹⁰⁵

Sin la tolerancia y respeto de los indígenas a sus costumbres, leyes y normas de convivencia esto no habría sido posible; el respeto al derecho y la aplicación escrupulosa de sus normas son el elemento sin el cual esta convivencia no podría encontrar los mejores causes para sortear los problemas y los conflictos; lo que

¹⁰⁴ Cfr., Comisión Nacional de Derechos Humanos. *op. cit.*, (1991-ii), p. 22.

¹⁰⁵ Cfr., REBELIÓN EN CHIAPAS Y EL DERECHO, *op. cit.*, p. 107.

es indispensable para el logro de sus fines y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

A algunos grupos étnicos se les ha afectado gravemente por los grandes proyectos de desarrollo turísticos, de explotación petrolera, de presas hidroeléctricas, de redes camioneras de los trópicos, de sistemas de riego y drenaje y de explotación forestal.

A pesar de las transformaciones que han sufrido los grupos indígenas, conservan gran parte de su identidad y sus costumbres jurídicas ligadas en la mayoría de los casos al territorio y a pesar de que se les afecta con esos proyectos a dichos grupos, no son tomados en cuenta.¹⁰⁶

La acción del Estado hacia los pueblos indígenas debe ser integral, combinando la forma armónica el fortalecimiento de lo social, lo económico, lo cultural, pero fundamentalmente el que hacer político. Para ello se requiere de una política que no esté sometida a decisiones circunstanciales del gobierno, sino que responda a directrices de Estado, para que incorpore cabalmente las demandas de los pueblos y comunidades indígenas. Se requieren modificaciones que reconozcan la personalidad jurídica a la comunidad y que amplíe el contenido del artículo 4° constitucional de lo cultural al reconocimiento político de los derechos de los pueblos indígenas.¹⁰⁷

La reivindicación tiene amplios fundamentos filosóficos, históricos, políticos y jurídicos que forman parte de una lucha muy amplia de los mexicanos, que tienen objetivos inmediatos, de muy corto plazo, pero también otros de amplia perspectiva histórica.

Se intenta dar fin a la vergonzosa historia del indigenismo del Estado nacional, con sus prácticas etnocidas que han sido

¹⁰⁶ Cfr., INFORME ANUAL DE LA CNDH. LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍOS, op. cit., p. 74.

¹⁰⁷ Cfr., DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. (México, D.F., Instituto Nacional Indigenista), p. 11.

integracionistas de los individuos y segregacionistas de los pueblos, adoptando posturas paternalistas o tutelares.

Se trata de extirpar un indigenismo de carácter histórico, que no sólo tuvo el propósito explícito de negar sus derechos como pueblos, sino también el de destruir su identidad y hasta su existencia misma como tales. Se trata de liquidar todas las formas de discriminación, dominación, opresión y explotación que se han practicado en contra de los pueblos que forman el origen, la raíz y el corazón de la existencia nacional.

Para garantizar una nueva relación entre el Estado nacional y los pueblos indígenas debe partirse de una democratización de la vida política nacional, que de fin al sistema de partido de estado y asegure el establecimiento de un verdadero Estado de Derecho, basado en el pluralismo, el cual deberá articular el derecho estatal con el derecho indígena.

Los indios no están de paso en estas tierras, son parte esencial de ellas, es por eso que tiene que ser tomados en cuenta como ya se citó en reiteradas ocasiones.

Afirman esos grupos que la política económica mundial llamada neoliberal, causa entre otros daños y desastres, la destrucción no sólo de las culturas indígenas, sino las de todas las demás, salvo la cultura del poder, como agregaran los hermanos de otras culturas y países; hoy en día, la política neoliberal, etnocida por naturaleza, que establece una polarización nunca vista y una insultante concentración de la riqueza, los condena a la desaparición, a la miseria y a la muerte; también el neoliberalismo busca deliberadamente la desnutrición de nuestras culturas para privilegiar la cultura del poder y del dinero de unos pocos.¹⁰⁸

¹⁰⁸ Cfr., Foro Nacional indígena Documento final. Parte I: Planteamientos Generales. CE-ACATL 76-77, op cit., p. 11.

Para que podamos seguir creando y enriqueciendo sus culturas bajo nuevas condiciones de paz, justicia y dignidad es indispensable que se redefinan las relaciones entre los pueblos indios y el resto de la sociedad mexicana. Esta nueva relación no podrá ser plena y total si sólo hacemos parches a las leyes.

Hay que iniciar un nuevo camino de reconstrucción nacional que termine en una nueva Constitución Política.¹⁰⁹

Deben crearse los instrumentos jurídicos necesarios para lograr el respeto que se debe a las culturas indias como elementos fundadores y dinamizadores de la nación mexicana, que ha sido, es y seguirá siendo pluriétnica, pluricultural y multilingüe. Respetar la tenencia de la tierra, usos y asignaciones que las comunidades y pueblos indios les den a las mismas y de volver al artículo 27 constitucional su sentido original, ya que sin vida comunal no hay culturas indígenas.

La iniciativa propone y consagra derechos para la preservación y libre desarrollo de las culturas indígenas, con el respeto absoluto que merece. Destaca el apoyo a la educación indígena, con la participación directa de las comunidades, pues la educación es el instrumento más poderoso y eficaz para alcanzar verdaderamente la igualdad. Enfatiza el derecho para que las comunidades decidan por ellas mismas su organización social con plena libertad en lo que respecta a sus asuntos internos, es reconocido sin más limitación que el respeto a las otras formas igualmente libres y legítimas de organización interna en un Estado de Derecho.

Debe darse una verdadera reivindicación con la atención de los derechos humanos y particularmente el de las mujeres indígenas.¹¹⁰

¹⁰⁹ Cfr., Foro Nacional indígena Documento final. Parte I: Planteamientos Generales. CE-ACATL 76-77, op cit. p. 63.

¹¹⁰ Cfr., Iniciativa Presidencial de reformas en materia de derechos y cultura indígena. UNO MÁS UNO, op cit., p. 17.

La necesidad del Estado mexicano de hacer cumplir nuestra norma fundamental hace inadmisibile una situación como la que viven nuestros compatriotas indígenas. Los ideales y principios de libertad y de justicia que vertebran nuestra vida en comunidad y que nos impulsan al desarrollo y realización como país, exigen acciones decididas que subsanen las injusticias que afectan a nuestros hermanos indígenas.

Reconocer los derechos de los pueblos y comunidades indígenas es nuestra tarea para que el Estado se dote del arsenal institucional necesario para superar el problema de la deuda histórica con esta significativa porción del pueblo mexicano.

Se trata de una respuesta consecuente de modelos imperialistas, calificados ahora como neoliberales, ya que el desborde social es reacción de respuesta a todas las acciones que el Estado tuvo que imponer a la sociedad para firmar el tratado ya que fue la comunidad la que tuvo que pagar el costo social de la crisis económica y su aparente solución, la que tuvo que soportar la disminución de su capacidad de adquisición de bienes, al ver que su salario no aumentaba en la misma medida que el costo de los productos y que se restringía el acceso a la educación.

Los indígenas están cada vez más limitados en sus recursos territoriales, sobreviven con una economía agrícola autosuficiente aunque precaria, por el bajo costo de sus productos y la asimetría social con que son tratados, con una tecnología agrícola que combina las técnicas prehispánicas con las coloniales, asumiendo pocas veces las técnicas contemporáneas, en parte por el alto costo de la tecnología importada así como por su poca aplicabilidad.¹¹¹

Por lo anteriormente expuesto en el presente subtítulo, podemos entender el porque se requiere de una reivindicación del indígena, para no seguir viendo en el retraso tanto social como cultural.

¹¹¹ Cfr., CORONA SÁNCHEZ, Eduardo. Memorial del Genocidio. CE-ACATL 57, ob cit., pp. 10-11.

4. Trascendencia de la reforma al artículo 4° Constitucional.

El artículo 4° constitucional, convoca varios temas cruciales con la reforma de 1992, algunos han estado en nuestra realidad desde siempre, más o menos soslayados, temidos, oscurecidos.

A pesar de que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se garantiza a los pueblos indígenas que en el momento en que sean parte se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que la misma ley establezca.

No basta con que se prometan garantías a los integrantes de los pueblos, es necesario que se ofrezcan y aseguren estos mismos, lo cual es, por supuesto mucho más espinoso que el sólo reconocimiento de algunos derechos.

La consideración de prácticas y costumbres quiere decir mucho y en realidad no dice nada, deja pendiente el problema sobre las fronteras entre ambos derechos: el consuetudinario y el estatutario, además de que no hay razón alguna, como se ha dicho, para confinar en las controversias agrarias la eficacia jurídica de tales prácticas y costumbres.

En esta época se está viviendo un despertar de los pueblos indígenas en nuestro país y una conciencia de que son sujetos de la historia y no sólo objeto de las propuestas para su mejora de los no indígenas.¹¹²

El artículo 4° constitucional que establece el carácter pluricultural de la Nación mexicana, no especifica claramente cómo garantizar dicho carácter, o por poner otro ejemplo, el artículo 115, mismo que establece lo relativo a las comunidades, municipios, derecho a asociarse de las comunidades indígenas, derecho a que los municipios indígenas se asocien entre sí en acciones

¹¹² Cfr., BENITEZ, et. al, op. cit., p. 161.

concertadas, tampoco establecen claramente las demandas de los pueblos indígenas, por lo cual debiera existir una ley reglamentaria.

Aunque la ley reglamentaria de los derechos indígenas debe establecer los principios básicos de la regulación de las comunidades indígenas y no pretender abarcar las contradictorias costumbres que se practican en todas las comunidades del país, la ley es útil para delinear el marco de referencia dentro del cual se dará el fuero indígena y que con él se pueda desarrollar la jurisdicción especializada sobre: la materia legislativa federal y estatal en la cual deben considerarse como supletorios los usos y costumbres indígenas.

El Registro Civil de cada entidad debe reconocer y llevar una sección de nacionalidad indígena. Se deben reconocer las formas de gobierno indígena, donde las autoridades indígenas gozarán de fuero Constitucional que los protegerá de los posibles excesos de la administración de justicia estatal o federal, por lo que, si existe una acusación criminal en su contra, sólo los Congresos respectivos podrán autorizar el enjuiciamiento de dichas personas previo desafuero.¹¹³

De cualquier manera las autoridades indígenas estarán sujetas a términos en sus cargos porque, aunque pudiéndose reelegir, si existiese una acusación en su contra por autoridades estatales o federales, ello será un impedimento para reelegirse y deberá someterse a la jurisdicción nacional.

Quedaran limitados expresamente algunos usos y costumbres cuando impliquen la pérdida de la vida o la integridad física de los integrantes de dichas comunidades. El Estado cuidará la integridad física de la mujer que desee legalmente terminar con su embarazo.¹¹⁴

¹¹³ Cfr., BENITEZ, et. al, op. cit., pp. 282-283.

¹¹⁴ Ibid., p. 284.

A raíz de la reforma Constitucional en cita, se logró el viejo dogma liberal de la igualdad ante la ley y la uniformidad de la sociedad ha tenido que retroceder para reconocer que la ley, debe considerar de manera distinta a los desiguales, de que México es una nación pluricultural sustentada en sus pueblos aborígenes, que han deseado conservar sus tradiciones durante siglos y que algunos se resisten a la integración.

El reconocimiento a los pueblos indígenas no resuelve por sí mismo los graves y ancestrales problemas de los indígenas, pero constituyen un hito fundamental en la larga historia del constitucionalismo mexicano constituyen un impulso renovador de la política indigenista en favor de los 56 grupos étnicos diferenciado y reconocidos en el país.

La reforma al artículo 4° constitucional no puede considerarse sino un punto de partida; una base para la futura elaboración de una ley reglamentaria que precise y desarrolle las prescripciones constitucionales, y una muestra de que la parte más importante de la riqueza de México seguirá estando en la variedad de las raíces culturales de la nación.¹¹⁵

La lucha por el territorio y las tierras comunales debe entenderse con el contexto de la cosmovisión indígena, donde no cualquier tierra tiene el mismo contexto de la cosmovisión indígena, donde no cualquier tierra tiene el mismo valor y significado, aún suponiendo que una nueva dotación fuera de tierras más rentables desde la perspectiva del mercado.

Existen zonas indígenas donde predominan las tierras comunales, como en Oaxaca, Guerrero, Michoacán o Chiapas, de manera que la lucha por la tierra no se reduce a la dotación de un pedazo de suelo, sino que busca recuperar un territorio como espacio de reproducción y persistencia del grupo.¹¹⁶

¹¹⁵ Cfr., Comisión Nacional de Derechos Humanos. (STAVENHAGEN 1992. 75), op. cit., p. 73.

¹¹⁶ Ibid., p. 75.

La gran parte de la problemática indígena tiene que ver con los conflictos agrarios.

La ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional debe contemplar el derecho de los pueblos indígenas a regirse de acuerdo con sus propias formas de organización social y política, evitando que las leyes o reglamentaciones menores obstruyan el cumplimiento del precepto constitucional.¹¹⁷

Con la reforma Constitucional no sólo se reconoció el respeto a los derechos humanos, costumbres y prácticas de los indígenas, sino también el que sean tomadas en consideración en los procedimientos en los cuales se vean envueltos. Esta reforma motivo la modificación del Código Penal Federal, al cual se introdujo en el artículo 52 como una circunstancia a tomar en consideración por el juez al momento de determinar la pena y medidas de seguridad que estimen justas y procedentes, la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, condiciones sociales, y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron a delinquir.¹¹⁸

El hecho de que aún existan comunidades en nuestro país que no hablen el idioma español es una gran preocupación que amerita serias reflexiones, pues el desconocimiento de la lengua castellana propicia una difícil y en ciertos casos imposible integración, si es que no son tomadas en cuenta las costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas y de los grupos étnicos.

La legislación Penal Federal aún y cuando contempla la factibilidad de invocar las costumbres y tradiciones de los miembros de comunidades étnicas o indígenas en los procedimientos penales, provoca el dilema de prueba de las costumbres y las tradiciones indígenas, pues en nuestro país no existen manuales, tratados o libros que nos den noticia certera de las prácticas y costumbres que adoptan las comunidades indígenas y los grupos étnicos y para el

¹¹⁷ Cfr., Comisión Nacional de Derechos Humanos. (STAVENHAGEN 1992. 75), op. cit., p. 73.

¹¹⁸ Cfr., MELGAR ADALID, Mario, op. cit., p. 180.

caso de que existan algunos, éstos nada detallan respecto a la vigencia de las costumbres, pues recordemos que en el procedimiento penal no basta la invocación de una tradición para que pueda ser tomada en cuenta por el juzgador, sino que se hace necesario acreditar mediante los medios de prueba conducentes la vigencia de la misma.

La historia ha demostrado que durante siglos la sociedad urbana se ha empeñado en otorgar un trato igualitario a las comunidades indígenas y grupos étnicos, sin tomar en consideración sus costumbres y tradiciones y lo único que se ha logrado es una mayor marginación, por lo cual debe considerarse la introducción de regímenes jurídicos especiales para dichas comunidades que les otorgue un trato adecuado a sus condiciones sociales, de las cuales nuestras leyes, no sólo las penales se encuentran muy alejadas, supuesto ante el cual cobraría vigencia el llamado pluralismo jurídico.¹¹⁹

La cuestión indígena es asunto que sólo podrá resolverse en el marco de una profunda reforma del Estado, que modifique de raíz las formas cotidianas y de la vida pública, que generan y reproducen la dominación, la discriminación y el racismo.

Los pueblos indios del país sufren un conjunto de problemas que tienen sus orígenes tanto en la falta de representación política en los tres poderes que constituyen la República de la carencia de validez política y del reconocimiento de que son pueblos con una matriz cultural distinta a la dominante en el resto del país. Ellos tienen múltiples y graves consecuencias en su nivel de vida.

Se da por entendido con la reforma al artículo 4° constitucional, que además de individuos, existen colectividades culturalmente diferenciadas que no han encontrado su representación en los órganos del Estado como tales, aquí es

¹¹⁹ Cfr., MELGAR ADALID, Mario, op. cit., p. 182.

donde se puede sustentar, dentro del sistema jurídico mexicano, la dimensión colectiva de los derechos indígenas.¹²⁰

Asimismo con la reforma al artículo 4° constitucional no se tomaron en cuenta las violaciones a las garantías individuales de los indígenas las cuales pueden ser explicadas sin los siguientes presupuestos:

a) Existen acciones individuales y colectivas de diferentes comunidades indígenas que buscan defender sus espacios y bienes de un proyecto neoliberal y de los intereses de los grupos de poder regional/local, quienes los agreden profunda y sistemáticamente bajo la perspectiva de someterlos y explotarlos en beneficio de su proyecto de dominio.

b) La naturaleza de ese proyecto neoliberal y los mecanismos de expropiación y agresión de los grupos de poder regionales y locales son por excelencia violadores de los derechos humanos, en la medida en la que se basan en la expoliación y el uso de la fuerza para conseguir sus fines. Es entonces en la dinámica del proyecto, en la consecución de determinados intereses, y no en la resistencia y defensa de los indígenas, en donde radica la naturaleza de la violencia en la que se ven envueltas la mayoría de sus comunidades.

c) Existe un uso político de la violencia que pretende conseguir varias cosas, entre ellas, minar la resistencia y voluntad de lucha y defensa de las comunidades indígenas, además de contener la organización autónoma e independiente y con esto, la conformación de un movimiento indígena que los exprese y represente como sujetos actores de su propio desarrollo.

Por tal motivo nuevamente indicó que con la reforma de 1992, no se especifican claramente ninguna de las demandas que los

¹²⁰ Cfr., REGINO MONTES, Adolfo. El asunto indígena ante las elecciones. CE-ACATL 87, op cit., p. 41.

indígenas exigen, sin que fueran siquiera tomadas en cuenta, a pesar de que el constituyente permanente (1992), reformó el artículo 4° constitucional a fin de consagrar la naturaleza pluricultural de la nación, sustentada en la diversidad originaria de los pueblos indígenas, para garantizar el acceso de los mismos, en condiciones de igualdad, a la jurisdicción del Estado y llevar a cabo los esfuerzos adicionales que promovieran su pleno desarrollo.

Sin embargo, aquella justa decisión de los poderes ejecutivo y legislativo fue insuficiente. No alcanzó la fuerza suficiente para alentar los cambios necesarios a las legislaciones federal y local, ni en la actuación de las instituciones públicas frente a los pueblos y las comunidades indígenas. No logró convocar con la urgencia y energía requeridas la conciencia de la sociedad, ni consiguió movilizarla para hacer frente a la justa exigencia de los mexicanos indígenas.

Además como se muestra en los incisos que anteceden se deja abierto a que se sigan violando las garantías individuales de los indígenas, mismas que todo individuo debe y tiene plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Propuesta de reforma al artículo 4° Constitucional.

No pretendo creer que al momento de concluir el presente trabajo de investigación, pudiera realizar las funciones de un legislador, pero sí deseo criticar un poco la reforma que se dio en el año de 1992, ya que según por lo que leyera, en la exposición de motivos, no se cumplió el fin del legislador, toda vez que se hizo genérica y general, quedando inconclusos los problemas jurídicos que principalmente tienen los indígenas.

En el artículo 4° constitucional se plasmarían diversos compromisos del Estado mexicano con las comunidades indígenas. Destacan el de promover el desarrollo equitativo y sustentable; impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación; combatir toda forma de discriminación;

impulsar programas específicos de protección a los indígenas migrantes, y desarrollar programas educativos de tipo regionales en los que se reconozca su herencia cultural. Todas estas obligaciones deberán, además, hacerse efectivas con la participación de las comunidades indígenas.

Planteo tres líneas de acción:

a) Difusión en las instancias de gobierno sobre el respeto y reconocimiento a las autoridades tradicionales y a sus sistemas normativos de resolución de conflictos.

b) Mejorar la procuración de justicia a través de la defensoría, la capacitación y la procuración del desarrollo de una cultura jurídica.

c) Revisión de las leyes nacionales para derogar aquello que afecte a la pluriculturalidad e incluir lo que la promueva.

Jugando un poco con el sentido de las palabras me gustaría que en vez de la expresión actual que dice "la ley protegerá y promoverá...", propongo que diga: "se reconoce y se promoverá el desarrollo"; la razón de esta modificación es que se trata de derechos históricos inherentes a estos pueblos e incluso anteriores a la creación misma del Estado, coincidiendo esta modificación con el artículo 123 constitucional. Dándoles acceso directo al juicio de amparo.

Al término "recursos" agregar "naturales", con el objeto de especificar el tipo de recursos.

Después de "formas de organización social", agregar "sistemas normativos de resolución de conflictos"; esta adición permitirá reglamentar los alcances y límites de prácticas internas de administración de justicia que si bien han sido fundamentales para mantener la cohesión de estos pueblos, el vacío jurídico en que se

han inscrito ha permitido que intereses locales atente contra derechos fundamentales de los miembros de estos pueblos.

En lugar de la expresión "en los juicios y procedimientos agrarios" debieran decir "en todo juicio federal y local en que aquellos sean parte", la razón de esa modificación es que se busca ampliar a otros ámbitos como el penal, laboral, mercantil, civil y otros, ya que en el actual artículo se limita sólo en la materia agraria.

- 1) Que la Constitución y las leyes emanadas de él se traduzcan a las lenguas indígenas.
- 2) Que haya educación gratuita y obligatoria en todos los niveles de la enseñanza, mostrando de manera educativa la historia y cultura indígena.
- 3) Que tengan estos pueblos pleno derecho a la explotación racial del suelo y subsuelo, ya que actualmente los tienen como simples cultivadores.
- 4) Que las reformas comprendan no solamente los derechos de los pueblos indígenas, sino los de todo el pueblo mexicano.
- 5) Que la estructura orgánica del estado federal y estatal sea conformada por una participación equilibrada de la población campesina e indígena incluyendo los órganos ejecutivo, legislativo y judicial.
- 6) Que exista representación de los pueblos indígenas en los Congresos estatales y en el Congreso de la Unión, independientemente de los partidos políticos.
- 7) Que cada pueblo indígena cuente con un representante por lo menos en el Congreso de la Unión.

8) Que se legisle para garantizar el acceso gratuito y obligatorio por parte del Estado a la educación, salud, caminos, alimentación y vivienda digna.

9) Que se restablezcan los desayunos escolares en las escuelas y que se cree el número de albergues escolares para la educación indígena y campesina. Nadie se puede educar con el estómago vacío.

10) Que en cada municipio del Estado se constituyan de inmediato consejos de ciudadanos municipales de conformación plural, mediante la elección democrática de sus representantes en cada colonia, barrio, ejido y comunidad, en forma independiente del gobierno, a fin de que realicen entre otras funciones la planeación municipal para que exista participación social y cultural.

11) Que el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo se instrumente en todo el país.

12) Que se legisle para que la Federación regrese al Estado entre el 50 y 75 % de los recursos que extraen para beneficio social para su desarrollo. No es posible que sigamos siendo un país subdesarrollado en tantos recursos.

13) Que los funcionarios federales acudan a donde están los problemas y los resuelvan para evitar que los indígenas con sus propios recursos tengan que acudir hasta la Ciudad de México para resolverlos.

CONCLUSIONES.

1. En el presente trabajo de investigaciones se observó a la fuente del derecho, entendiéndose por esta, a la manera de donde emana o se crea el derecho, pudiendo ser históricas, reales formales, encontrando dentro de las últimas a la costumbre, misma que según nuestro derecho mexicano, sólo puede observarse cuando la ley expresamente lo permita.
2. La costumbre jurídicamente hablando es la norma de conducta de aceptación voluntaria y continua, creada en forma espontánea por la colectividad, que sirve para aplicar de manera supletoria, cuando existen lagunas de ley, siempre y cuando la ley así lo permita, es decir se especifique en la misma que puede aplicarse, por lo tanto la costumbre hasta hoy no puede estar por encima de la ley.
3. La importancia de los usos y costumbres en el derecho indígena es trascendente toda vez que dichos grupos siempre se han regido de esta manera, bajo sus propias reglas no escritas, pero aún y cuando ellos no lo saben en ocasiones al margen de la ley, respetándola o a la par de la misma, esto es, que en ocasiones sus reglas son las mismas que como normas nosotros tenemos, por ello y por la preservación de nuestra historia considero que es necesario que quizá sólo algunas de ellas se tomen en cuenta de manera específica y escrita para que lejos de que sólo llegarán a ser costumbre, y posteriormente pudiendo ser ya una costumbre jurídica, se convirtieran en ley, para efecto de que todos los individuos las respetasen, aún y cuando no fuesen indígenas.
4. Por otro lado al análisis de la reforma de mil novecientos noventa y dos, del artículo cuarto constitucional, a pesar de que se hubiese considerado como un gran avance en materia de derechos y cultura indígenas, no lo es del todo,

ya que lo que se efectuó en la misma ya se hacía, pues únicamente se menciona en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, después de muchos años la palabra indígenas haciéndoles el reconocimiento formal de su existencia, su composición pluricultural, y aún cuando se haga mención de que se tomarán en cuenta los usos y costumbres de éstos en los juicios y procedimientos agrarios, ya se llevaba a cabo dicha práctica según la ley agraria.

5. En la misma reforma no se hace mención de otras ramas del derecho como es la penal, entre otras, y a pesar de ello en los Códigos Penales Vigentes y procedimentales de dicha materia, tanto Federales como del Distrito Federal se llevaron a cabo algunas reformas no sólo reconociendo lo que por derecho les pertenece a los indígenas, sino también como el hecho de que el juez que conozca de un asunto relacionado con los grupos étnicos o bien indígenas, deberá aplicar las costumbres del lugar y apegarse a las actividades de esos grupos sociales para efecto de que los conozcan mejor (tal pareciera que se fuera a llevarse dicho procedimiento como lo hacen en los Estados Unidos de Norteamérica).
6. No se mencionó en la reforma constitucional materia del presente asunto, la relación tan estrecha entre las garantías individuales con los derechos indígenas, a pesar de la importancia que esto tiene debido a que la misma Constitución no hace diferencia entre indígenas y no indígenas, ya que todos a pesar de nuestros grupos sociales somos mexicanos, por ende la Comisión Nacional de Derechos Humanos principalmente se ha preocupado creando consciencia del respeto de éstos para con los indígenas.
7. Otro ente público que se ha preocupado por la preservación de nuestras culturas y antecedentes históricos ha sido el Instituto Nacional Indigenista que lleva cincuenta años

intentando y no logrando la reivindicación de los indígenas a nuestra sociedad mexicana, no sólo jurídicamente hablando sino en otros rubros como el económico, social, político entre otros.

8. Considero que para poder avanzar en los objetivos que nos proponemos primero debemos respetar lo que decimos para que no sólo sean palabras bonitas que se las lleva el viento, y digo esto por que a pesar de que México a tenido diversos Convenios Internacionales con varios países, como fue el de la Organización Internacional del Trabajo Convenios 107 y 169, no se han cumplido, son letra muerta, por ello no sólo es necesario la reforma a los ordenamientos jurídicos nacionales o internacionales, también es importante la aplicación y respeto a las mismas.
9. El reconocimiento internacional que México ha dado a los grupos étnicos a través de sus acuerdos, a pesar de pertenecer a los primeros países, no es suficiente si con posterioridad los presidentes que han tenido que ratificar dichos Convenios los desconocen y no observan el artículo 133 Constitucional, que reconoce a los Convenios como la Norma Suprema de la Unión, ni aún en su propio país cerca de los indígenas.
10. La Constitución establece que todos somos iguales ante la ley, y quizá así sea, pero en la práctica, esto no se respeta ni se lleva a cabo, ya que para mucha gente incluso las mismas autoridades según la educación o a lo mejor los principios que nos han inculcado, son inferiores, seres irracionales y por ello se cree que no tienen derechos como los demás mexicanos y los pisotean, cosa que no debe ser lejos de apartarlos debemos de ir reintegrándolos a la sociedad pero sin que pierdan sus costumbres, aun y cuando estas no sean consideradas por nuestro derecho como jurídicas.

11. Siendo por lo anterior de suma importancia la reivindicación de los indígenas, para efecto de evitar que existan más abusos hacia los más necesitados no sólo económicamente hablando, sino también moralmente, si con la invasión bárbara hace más de quinientos años se pudo educar, catequizar y castellanizar a los indígenas, sin que perdieran la totalidad de sus costumbres, también se puede lograr educarlos para que se reintegren a una vida social mejor ¡claro con otros métodos!
12. Por lo que debieran los indígenas tener por lo menos un representante en cada partido político para que los represente y haga llegar sus demandas a los candidatos a puestos políticos altos y exista mayor contacto con dichos grupos sociales, aún y cuando sería yo creo lo más recomendable que tuviesen sus propios partidos, aún que un poco difícil, por el hecho de que existen varias lenguas y ni aún en la misma región en ocasiones se entienden.
13. En materia de autonomía para efecto de que puedan tener sus propios recursos económicos y crear o construir aquello que les haga falta, tal y como escuelas, alumbrado público, alcantarillado, repavimentación, entre otras, a pesar de que se tenga claro que son obligaciones que tiene el gobierno para con los habitantes de su país y aún más para con los mexicanos, ya que a estos son a los que se les tiene más olvidados.
14. Por esto y muchas otras cosas más es urgente que se haga de nuevo otra reforma constitucional más afondo y que existan mayores especificaciones en materia de derechos y cultura indígena en todos los ordenamientos jurídicos en que pueden participar los mexicanos, haciéndose la aclaración del concepto de mexicano, para poder integrarlo e involucrarlo en esta sociedad.
15. Adquirió gran trascendencia jurídica el reconocimiento de la existencia de estos grupos aun y cuando ya se regían así desde años y años atrás, pero sería mucho más benéfico y

cumpliendo el objetivo principal el hecho de que se especifique claramente las líneas y directrices que deberán tomar para que su ignorancia no sea objeto de burla o discriminación.

BIBLIOGRAFÍA.

1. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. México, Porrúa, 1990, cuadresimoprimera, pp. 444.
2. PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. México, Porrúa, 1989, decimosexta, pp. 509.
3. REALE, Miguel. Introducción al Derecho. México, Porrúa. 1989, cuarta, pp. 76.
4. CASTILLO FARRERAS, José. La costumbre y el Derecho. México, S.E.P., segunda, pp. 138.
5. CASO, Alfonso. Definición del indio y de lo indio. Volumen 8, número 4, México, América Indígena, séptima, pp. 230.
6. VÁZQUEZ, Genaro V. Doctrinas y Realidades en la Legislación para los Indios. México, Procuraduría General de la República. Primer Congreso Interamericano, Departamento de Asuntos Indígenas, 1940, pp. 503.
7. TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1975. México, Porrúa, 1975, sexta, pp. 1003.
8. BENITEZ, Fernando, et. al. Cultura y Derecho de los pueblos indígenas de México. México, Archivo General de la Nación. Fondo de Cultura Económica (FCE), 1996, pp. 98.
9. LEYVA, Lucio. "Sumario: Rebelión indígena 1521-1909". México, no editado, 1993, pp. 173.
10. GÓMEZ, Magdalena. Derechos indígenas. Lectura comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. México, Instituto Nacional Indigenista (INI), 1995, pp. 128.

11. MORALES GIL DE LA TORRE, Héctor. Derechos Humanos. Dignidad y Conflicto. México, Universidad Iberoamericana (IBERO), Centro de Integración Universitaria, 1996, pp. 173.
12. DONELLY J. Derechos Humanos en la teoría y en la práctica. México, Gernika, 1994, pp. 154.
13. MELGAR ADALID, Mario, et. al. La rebelión en Chiapas y el derecho. México. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 1994, pp. 268.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

14. Derechos del Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones. México, Tomo IV, 1996, pp. 1158.
15. SOPENA, Ramón. Enciclopedia Universal SOPENA. Tomo III, Barcelona,
16. Pequeño Larousse ilustrado, México, Larousse, 1989, decimotercera, pp. 1663.
17. VID, Bernal. Diccionario Jurídico Mexicano. Para comprender el Derecho Mexicano. Tomo III, México, UNAM., 1993, pp. 357.
18. México. Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). Autodeterminación y no discriminación para los pueblos indígenas de México. Foro de discusión. México, CNDH, 1990, pp. 182.
19. México. Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). Los Derechos Humanos de los Mexicanos. Foro de discusión. México, CNDH, 1994, pp. 182.
20. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo IV, Cons-Cost. Driskill S.A. Argentina, Bibliográfica Omeba, 1984, pp. 1069.

LEGISLACIÓN.

21. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada). 1985. UNAM. Rectoría, Instituto de investigaciones jurídicas, tercera, pp. 358.
22. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Leyes y Códigos de México. México, Porrúa, 1994, 93ª, pp. 126.

REVISTAS.

23. ALEGATOS. Revista del Departamento de Derecho de la División de Ciencias Sociales y Humanidades. México, D.F., mayo – agosto, 1997, número 36, Universidad Autónoma Metropolitana. Unidad Azcapotzalco, 1000 ejemplares, pp. 137 – 314.
24. ALEGATOS. Revista del Departamento de Derecho de la División de Ciencias Sociales y Humanidades. México, D.F., septiembre – diciembre, 1997, número 37; enero – abril, 1998, número 38; Universidad Autónoma Metropolitana. Unidad Azcapotzalco, 1000 ejemplares, pp. 325 – 455, y 155.
25. RESCATE ECOLÓGICO. Inquietudes, ediciones y publicidad S.A. de C.V. Director General Daniel Balanzario Díaz. Impresión Debal Artes Gráficas, S.A. de C.V. México, D.F., año IV, época II, número 31 X – 1992, pp. 48.
26. CE-ACATL. Crónica del V Centenario. Revista de la Cultura del Anahuac. 2º aniversario, número doble 36 – 37. Del 17 de octubre al 27 de noviembre de 1992, pp. 48.
27. CE-ACATL. Situación Actual de los Pueblos Autóctonos. Revista de la Cultura del Anahuac. Número 47. Del 10 al 29 de julio de 1993, pp. 32.

28. CE-ACATL. Utopías revividas. La realidad a debate. Un mismo México con infinidad de pueblos. Revista de la Cultura del Anahuac. Número 57. Del 15 de febrero al 11 de marzo de 1994, pp. 32.
29. CE-ACATL. Actualidad Indígena. Revista de la Cultura del Anahuac. Número 58. Del 12 al 31 de marzo de 1994, pp. 32.
30. CE-ACATL. Actualidad Indígena: Avances y Retrocesos, La Autonomía indígena en México. Revista de la Cultura del Anahuac. Número 59. Del 1° al 20 de abril de 1994, pp. 32.
31. CE-ACATL. Lenguas indígenas de México Revista de la Cultura del Anahuac. Número 71. 8 de septiembre de 1995, pp. 64.
32. CE-ACATL. Marginación y migración indígena Revista de la Cultura del Anahuac. Número 72. 18 de octubre de 1995, pp. 64.
33. CE-ACATL. Derechos y Cultura indígena. Revista de la Cultura del Anahuac. Número 73. 7 de noviembre de 1995, pp. 64.
34. CE-ACATL. Diálogos de Sacam ch'en. Revista de la Cultura del Anahuac. Número especial doble 74 y 75. 17 de diciembre de 1995, pp. 142.
35. CE-ACATL. Foro Nacional Indígena. Derecho y Cultura Indígena. Revista de la Cultura del Anahuac. Número especial doble 76 y 77. Del 25 de enero de 1996, pp. 94.
36. CE-ACATL. Derechos y Cultura indígena. Revista de la Cultura del Anahuac. Número 73. 7 de noviembre de 1995, pp. 64.
37. CE-ACATL. Los primeros acuerdo de Sacam ch'en. Revista de la Cultura del Anahuac. Número especial doble 78 y 79. Del 11 de marzo de 1996, pp. 80.

38. CE-ACATL. Derechos indígenas, una guía y una estrategia para el cambio. Revista de la Cultura del Anahuac. Número 86. Mayo de 1997, pp. 80.
39. CE-ACATL. Las elecciones y los pueblos indígenas. Revista de la Cultura del Anahuac. Número 87. Junio - julio de 1997, pp. 64.
40. CE-ACATL. La diversidad mutilada. Revista de la Cultura del Anahuac. Número 88. Octubre de 1997, pp. 65.
41. GÓMEZ, Magdalena. DERECHOS INDÍGENAS. Los Pueblos Indígenas en la Constitución Mexicana. INI. Director General Carlos Tello Macías. Impresora Deseret. Marzo de 1995. 20 000 ejemplares, pp. 42.
42. GÓMEZ, Magdalena. DERECHOS INDÍGENAS. Lectura comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. INI. Director General Carlos Tello Macías. Impresora Deseret. Diciembre de 1995. 40 000 ejemplares, pp. 128.
43. BEAS, Juan Carlos, et. al. Magonismo y movimiento indígena en México. Octubre de 1997, 3a, J.C. Impresores S.A. de C.V. 2500 ejemplares, pp. 64.